



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IRMA DEL CARMEN SUS PASTRANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó para que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde 01 de diciembre de 2008 hasta la calenda de pago; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 025366 de 01 de junio de 2009, el Instituto de Seguro Social - ISS le negó la pensión de vejez; a través de Acto Administrativo 006852 de 09 de diciembre de ese año, el ISS reconoció la prestación económica, a partir de 01 de diciembre de 2008, en cuantía inicial de \$5'409.831.00; el 16 de agosto de 2018, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación pensional, reajustada la mesada pensional mediante Resolución SUB 298705 de 16 de noviembre siguiente, a partir de 01 de diciembre de 2008, con efectos fiscales por prescripción desde 16 de agosto de 2015, en cuantía de \$9'131.127.00; generó un retroactivo pensional de \$96'469.254.00; el 12 de febrero de 2021, petitionó a la entidad demandada el pago de los intereses moratorios, negados con oficio del siguiente día 15¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó que inicialmente negó a la

¹ Documento 01, demanda



demandante la pensión de vejez, reconocimiento posterior de la prestación económica, la cuantía y calenda del reajuste pensional, el retroactivo otorgado y, la solicitud de intereses moratorios. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de IPC, ni de indexación o reajuste alguno, tampoco intereses moratorios, ni moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, pago y, genérica².

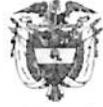
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Irma del Carmen Sus Pastrana \$3'535.276.00 por intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional; declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración al pago de intereses moratorios o indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, improcedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, pago y prescripción; impuso costas a la enjuiciada³.

RECURSOS DE APELACIÓN

² Documento: 08, páginas 01 a 13, contestación.

³ Documento: 21 y 22, Audio y Acta de audiencia.



Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

Irma del Carmen Sus Pastrana en resumen expuso, que se aclaren y revisen los cálculos de los intereses moratorios o, se verifique la forma de liquidación para establecer si se tienen que aplicar desde 16 de diciembre de 2018 o enero de 2019.

COLPENSIONES en suma arguyó, que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios resultarían procedentes cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, contados a partir de la fecha de la expedición del acto administrativo de otorgamiento, siempre que no se haga el pago en nómina de pensionados, lo cual en el asunto no ocurrió, adicionalmente, los intereses moratorios son improcedentes para reajustes o reliquidaciones pensionales, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Irma del Carmen Sus Pastrana estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social de 10 de mayo de 1971 a 30 de noviembre de 2008, cotizando de manera interrumpida 729 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, además, prestó servicios por 466 semanas al Ministerio de Agricultura, al Municipio de Neiva, a la Cámara de Representante y, a la Superintendencia de

⁴ Documento: 21 y 22, Audio y Acta de audiencia.



Notariado y Registro, totalizando 1195 semanas, situaciones fácticas que se coligen del reporte de semanas sufragadas expedido por COLPENSIONES⁵ y, la resolución 16 de noviembre de 2018⁶.

El 10 de octubre de 1995, Sus Pastrana cumplió 55 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía⁷.

El 24 de octubre de 2008, la asegurada solicitó al Instituto de Seguro Social – ISS la pensión de vejez, negada con Resolución 025366 de 01 de junio de 2009, bajo el argumento que no contaba con la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003⁸; la convocante interpuso recurso de apelación, desatado con Acto Administrativo 006852 de 09 de diciembre de 2009, que revocó la decisión desfavorable, para en su lugar, otorgar la prestación económica a partir de 01 de diciembre de 2008, en cuantía inicial de \$5´409.831.00, en los términos de la Ley 797 de 2003, liquidada sobre 1194 semanas, un IBL de \$10´280.206.00 al que aplicó la tasa de reemplazo de 55.16%⁹.

El 16 de agosto de 2018, la demandante petitionó la reliquidación pensional como beneficiaria del régimen de transición, otorgada con Resolución SUB 298705 de 16 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición, en cuantía de \$9´131.127.00, desde 16 de agosto de 2015, ordenando el pago retroactivo de las diferencias pensionales por \$96´469.254.00¹⁰.

⁵ Documento: 08, páginas 877 a 904

⁶ Documento: 02, páginas 18 a 27.

⁷ Documento: 02, página 6

⁸ Documento: 02, páginas 7 a 9.

⁹ Documento: 02, páginas 10 a 16.

¹⁰ Documento: 02, páginas 18 a 27.



El 12 de febrero de 2021, la convocante solicitó a la entidad enjuiciada los intereses moratorios¹¹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consultado, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹², así como a lo adoctrinado en Sentencia SL – 3130 de 2020, por la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos el precepto en cita permite inferir que los intereses moratorios proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por impago de un saldo o reajuste ordenado judicialmente.

Bajo este entendimiento, atendiendo que el 16 de agosto de 2018, la asegurada solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación¹³, la entidad contaba con cuatro (4) meses para resolver la petición¹⁴, siendo dable hablar de retardo a partir de 17 de diciembre de esa anualidad.

En el *examine*, la entidad de seguridad social reconoció la reliquidación solicitada mediante resolución de 16 de noviembre de 2018, a partir de 16 de agosto de 2015, otorgando el retroactivo de las diferencias pensionales

¹¹ Documento 02, páginas 28 a 30.

¹² A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

¹³ Documento 02, páginas 18 a 27.

¹⁴ Artículo 9 Ley 797 de 2003.



por \$96'469.254.00, incluido en nómina de diciembre de 2018 y sufragado en el mes siguiente¹⁵.

En este orden, los intereses de mora proceden sobre el retroactivo de las diferencias pensionales, resarcimiento causado de 17 de diciembre de 2018 a 31 de enero de 2019. Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador¹⁶, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un total de \$3'072.416.00 como intereses moratorios, suma inferior a la establecida por el *a quo* – \$3'535.276.00 –, por ello, se modificará el fallo de primer grado.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto al tema de la prescripción de acreencias periódicas como intereses moratorios, en que se pueden presentar múltiples interrupciones, atendiendo que cada resarcimiento tiene un término de contabilización, entonces, cuando la norma refiere a la interrupción por una sola vez, se debe entender que lo hace respecto a un mismo beneficio, vale decir, en el caso del resarcimiento, en cuanto a unos mismos intereses, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe sobre los intereses causados hasta esa fecha, no respecto de los posteriores, porque aún no se han generado¹⁷.

¹⁵ Documento 02, páginas 18 a 27.

¹⁶ Creado mediante Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015.

¹⁷ CSJ, Sentencias SL 794 de 13 de noviembre de 2013 y, STL 2637 de 14 de febrero de 2018 y, STL 1807 de 05 de febrero de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2021 00368 01
Ord. Irma del Carmen Sus Pastrana Vs. Colpensiones

En este orden, los intereses moratorios se generaron de 17 de diciembre de 2018 a 31 de enero de 2019 sobre el retroactivo adeudado; el 12 de febrero de 2021, la actora solicitó los intereses moratorios¹⁸ y; el 12 de agosto siguiente, presentó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto¹⁹, entonces, no se configuró el medio exceptivo propuesto, en este sentido se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Finalmente, se confirmará la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁰, atendiendo que COLPENSIONES fue vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y, consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Irma del Carmen Sus Pastrana \$3'072.416.00 por como intereses moratorios causados de 17 de diciembre de 2018 a 31 de enero de 2019, sobre el retroactivo de la reliquidación pensional, con arreglo a lo expresado en precedencia.

¹⁸ Documento: 04, páginas 47 a 51.

¹⁹ Documento: 01.

²⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2021 00368 01
Ord. Irma del Carmen Sus Pastrana Vs. Cospensiones

SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión apelada y consultada en lo demás. Sin costas en la instancia.

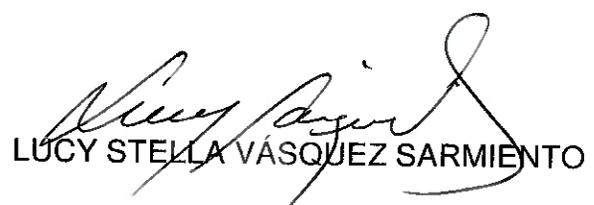
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ANANÍAS LINARES VÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte convocante a juicio, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó para que se le reconozca la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, retroactivo pensional desde febrero de 2014, intereses moratorios, costas y, la protección de sus derechos al mínimo vital, seguridad social y, salud.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 16 de julio de 1994 (sic); a 01 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad y más de 500 semanas de aportes; tiene 823 semanas de cotización de las cuales 570 fueron aportadas dentro de los veinte años al cumplimiento de la edad; cotizó hasta 28 de febrero de 2014, siendo retirado por su empleador Hemaia Security Ltda.; el 20 de marzo de 2014, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negada con Resoluciones GNR 229485 de 24 de agosto y GNR 407299 de 23 de noviembre de ese año, así como con Actos Administrativos GNR 32481 de 21 de octubre de 2015 y GNR 74413 de 10 de marzo de 2016, bajo el argumento que no cumplía la densidad de semanas del Acuerdo 049 de 1990, tampoco el tiempo previsto en las Leyes 71 de 1988 y 33 de 1985; es persona en situación precaria; lleva 07 años buscando su derecho pensional; el 25 de enero de 2021, peticionó la revocatoria directa de los actos administrativos, para que le fuera concedida la pensión de vejez, bajo los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, negada con Resolución SUB 66589 de 16 de marzo de 2021; los diferentes actos administrativos no consolidan los 10 años trabajados con el Distrito Capital de 1990 a 2001¹.

¹ Documento: 02, páginas 3 a 6



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió las semanas cotizadas por el actor, que no reconoció la pensión, la solicitud de revocatoria y, su decisión desfavorable. En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, prescripción, su buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la sucesión de Jairo Ananías Linares Vásquez el retroactivo causado de 19 de abril de 2018 a 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, retroactivo compuesto por mesadas que deben ser indexadas teniendo en cuenta como IPC el del mes en que se cause cada mesada y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe el pago; autorizó a la enjuiciada a descontar los aportes al sistema en seguridad social en salud; absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción con anterioridad a 19 de abril de 2018 y la de inexistencia de la obligación

² Documento: 04, páginas 2 a 11.



respecto de los intereses moratorios; además, condenó en costas a la Administradora convocada, las que enunció en la parte considerativa³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se manifestó en concreto el valor del retroactivo pensional, por ende, solicitó al Tribunal cuantificarlo, además, el retroactivo se debe otorgar desde 19 de abril de 2014, pues, en múltiples ocasiones el causante solicitó la pensión, siendo la entidad enjuiciada quien negó la prestación, pese a que aquel cumplía los requisitos legales, aunque no interpuso demanda con anterioridad por ser persona con difícil situación económica que carecía de conocimientos para acudir a la justicia; asimismo, proceden los intereses moratorios, pues, fue COLPENSIONES quien demoró el reconocimiento de la prestación económica, no por falta de la documental suficiente sino por ausencia de análisis correcto de la situación del actor, asegurado que contaba con más de 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores, por ende, se deben imponer los intereses moratorios desde julio de 2014 hasta cuando se pague el retroactivo a los herederos⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

³ Documentos: 13 audio y 14 acta de audiencia.

⁴ Documentos: 13 audio y 14 acta de audiencia.



Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jairo Ananías Linares Vásquez prestó servicios al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital, de 24 de noviembre de 1983 a 15 de abril de 1985 y, a la Secretaria de Educación de Bogotá, de 13 de agosto a 30 de diciembre de 1990, de 02 de febrero a 30 de diciembre de 1991, de 17 de enero a 19 de diciembre de 1992 y, de 22 de febrero de 1993 a 31 de diciembre de 1995, períodos aportados a la Caja de Previsión Social del Distrito, equivalentes a 337.28 semanas, situaciones fácticas que se coligen de los certificados de información laboral⁵ y, electrónica de tiempos laborados – CETIL, expedidos por la Secretaria de Educación de Bogotá⁶, así como del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES, actualizado a 05 de agosto de 2021⁷.

Adicionalmente, el asegurado aportó 491.47 semanas al Instituto de Seguro Social – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de 10 de agosto de 1976 a 28 de febrero de 2014, a través de diversos empleadores, como da cuenta el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES, actualizado a 05 de agosto de 2021⁸.

El 16 de julio de 2004, el demandante cumplió 60 años de edad, como dan cuenta su cédula de ciudadanía⁹ y, su registro civil de nacimiento¹⁰.

⁵ Documento: 02, páginas 7 a 13.

⁶ Carpeta: 05, documento: 80, 82 y 83.

⁷ Documento: 04, páginas 34 a 43.

⁸ Documento: 04, páginas 34 a 43.

⁹ Documento: 02, página 14.

¹⁰ Documento: 02, página 14.



El 20 de marzo de 2014, el asegurado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 29485 de 24 de agosto del año en cita, bajo el argumento que no conservó el régimen de transición al no contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tampoco cumplía la densidad de semanas exigida por la Ley 797 de 2003¹¹; el 11 de septiembre de 2014, el convocante interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos GNR 407299 de 23 de noviembre de 2014 y VPB 4357 de 26 de enero de 2015, confirmando la determinación inicial¹².

El 09 de julio de 2015, Linares Vásquez petitionó la prestación jubilatoria, negada con Resolución GNR 324981 de 21 de octubre siguiente, bajo el argumento que no superaba la densidad de semanas de la Ley 797 de 2003¹³; el 23 de noviembre de 2015, el actor interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Acto Administrativo 1840 de 05 de enero de 2016, que los rechazó por extemporáneos y, nuevamente negó la pensión de vejez¹⁴; determinación contra la que el 12 de febrero siguiente, el asegurado interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Resoluciones GNR 74413 de 10 de marzo y VPB 20925 de 10 de mayo de 2016, confirmando la decisión desfavorable¹⁵.

En el año 2021 - sin que se tenga certeza de la fecha exacta -, el afiliado solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos que negaron

¹¹ Documento: 02, página 44

¹² Documento: 02, páginas 21 a 22 y 23.

¹³ Documento: 02, páginas 23 a 27.

¹⁴ Documento: 02, páginas 28 a 33.

¹⁵ Documento: 02, páginas 34 a 38 y 39.



la prestación económica, para en su lugar, se le otorgara la pensión de vejez, petición negada con Acto Administrativo SUB 66589 de 16 de marzo de 2021, reiterando que no superaba las semanas de la Ley 797 de 2003¹⁶.

El 20 de mayo de 2021, Linares Vásquez nuevamente solicitó la prestación por vejez, negada con Resolución SUB 159333 de 08 de julio siguiente, bajo el argumento que no cumplía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues, solo se podían contabilizar las semanas cotizadas exclusivamente al ISS, tampoco superaba los requisitos de la Ley 71 de 1988 antes de 31 de julio de 2010, ni conservaba el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni superaba los condicionamientos de la Ley 797 de 2003¹⁷.

El 11 de febrero de 2022, Jairo Ananías Linares Vásquez falleció, como da cuenta su registro civil de defunción¹⁸.

El 03 de junio de 2022, Ana Graciela Salazar Ortega, en calidad de compañera permanente *supérstite* solicitó la pensión de sobrevivientes, negada con Resolución SUB 220406 de 18 de agosto siguiente, porque, no acreditó la convivencia durante los últimos 05 años anteriores al deceso del asegurado¹⁹.

¹⁶ Documento: 02, páginas 39 a 43.

¹⁷ Carpeta: 05, documento: 129.

¹⁸ Documento: 11, página 2.

¹⁹ Documento: 11, páginas 4 a 11.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en la impugnación reseñada.

PENSION DE VEJEZ

A 30 de junio de 1995, cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos de nivel distrital²⁰, el accionante contaba con 50 años de edad, pues, nació el 16 de julio de 1944²¹. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la Administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990 en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero párrafo transitorio 4 que “*el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la*

²⁰ En los términos del artículo 2 del Decreto 691 de 1994.

²¹ Documento: 02, página 14.



entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

Ahora, en punto al tema de la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS para efectos de acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL 1947 – 2020 de 01 de julio de 2020, sostuvo que las pensiones de vejez previstas en el ordenamiento en cita, aplicable bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se pueden consolidar con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y, con los tiempos laborados en entidades públicas.



En el *examine*, a 31 de julio de 2010, Jairo Ananías Linares Vásquez contaba con 66 años de edad²² y 606.60 semanas durante toda su vida laboral, sumando tiempos públicos y privados²³, de las cuales 516.02 semanas fueron cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad – 16 de julio de 1984 a 16 de julio de 2004 –, entonces, superó los condicionamientos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, específicamente el 16 de julio de 2004, *data* en que concurrieron los requisitos de edad y semanas. En este aspecto, se confirmará la decisión de primer grado.

Asimismo, atendiendo que la última cotización la sufragó el 28 de febrero de 2014, la prestación económica procedía a partir del día siguiente, 01 de marzo de ese año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 758 de 1990.

Prestación jubilatoria que se otorga con dos mesadas adicionales, pues, en los términos del artículo 1° parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, el derecho se causó con anterioridad a 31 de julio de 2011, en este sentido, también se confirmará el fallo de primer grado

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²⁴, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL para 2014 de \$1'170.044.19²⁵ que al aplicarle la tasa de reemplazo de 63%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja como primera mesada de

²² Documento: 02, página 14.

²³ Documento: 04, páginas 34 a 43.

²⁴ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

²⁵ IBL del tiempo que le hiciera falta que le resulta más favorable, pues, el IBL de toda la vida laboral asciende \$981.390.20.



\$737.127.84, superior a la obtenida por el *a quo*, sin embargo, atendiendo que la parte demandante no apeló el valor de la mesada pensional y, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, ello impide hacer más gravosa su situación, por lo que, no se modificará la sentencia apelada y consultada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁶.

En punto al tema de la prescripción de acreencias periódicas como pensiones, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que se pueden presentar múltiples interrupciones, atendiendo que cada mesada tiene un término de contabilización, entonces, cuando la norma refiere a la interrupción por una sola vez, se debe entender que lo hace respecto a una misma prestación, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe sobre las mesadas causadas hasta esa fecha, no respecto de las posteriores, porque, aún no se han generado²⁷.

²⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²⁷ CSJ, Sentencias SL 794 de 13 de noviembre de 2013 y, STL 2637 de 14 de febrero de 2018 y, STL 1807 de 05 de febrero de 2019.



Siendo ello así, es posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente.

En este orden, la pensión de vejez del demandante se hizo exigible a partir de 01 de marzo de 2014; el 20 de marzo siguiente, el asegurado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con resolución de 24 de agosto de esa anualidad²⁸; el 16 de septiembre de 2014, el convocante interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con actos administrativos de 23 de noviembre de 2014 y de 26 de enero de 2015, confirmando la determinación inicial²⁹; el 09 de julio de 2015, Linares Vásquez petitionó la prestación jubilatoria, negada con resolución de 21 de octubre siguiente³⁰; el 23 de noviembre de 2015, el actor interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con acto administrativo de 05 de enero de 2016, rechazando los recursos por extemporáneos y, nuevamente negó la pensión de vejez³¹; determinación contra la que el 12 de febrero siguiente, el afiliado interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con resoluciones de 10 de marzo y de 10 de mayo de 2016, confirmando la decisión desfavorable³²; en 2021, sin contar con la calenda exacta, el afiliado solicitó la revocatoria directa, petición negada con acto administrativo de 16 de marzo de esa anualidad³³; el 20 de mayo de 2021, el afiliado solicitó nuevamente la prestación de vejez, negada con resolución de 08 de julio siguiente³⁴, además, radicó el *libelo incoatorio* el 19 de abril de 2021, como da cuenta el acta de reparto³⁵.

²⁸ Documento: 02, página 44.

²⁹ Documento: 02, páginas 21 a 22 y 23.

³⁰ Documento: 02, páginas 23 a 27.

³¹ Documento: 02, páginas 28 a 33.

³² Documento: 02, páginas 34 a 38 y 39.

³³ Documento: 02, páginas 39 a 43.

³⁴ Carpeta: 05, documento: 129.

³⁵ Documento: 01.



En este orden, se configuró el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 16 de marzo de 2018, en este sentido se modificarán los numerales primero y tercero de la sentencia apelada y consultada.

Siendo ello así, el retroactivo pensional se generó de 16 de marzo de 2018 a 11 de febrero de 2022, calenda de deceso de Linares Vásquez, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador³⁶, se obtuvo **\$49'541.091.13**, como retroactivo pensional, liquidado sobre 14 mesadas anuales en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, quedando determinada la condena de primer grado.

De otra parte, se confirmará la decisión de primer grado, autorizando a COLPENSIONES para que descuente el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes jurisprudenciales³⁷.

INTERESES MORATORIOS

³⁶ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

³⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993³⁸, así como a lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia al explicar la improcedencia de los intereses moratorios cuando *“el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia ...”*³⁹.

Bajo este entendimiento, la Administradora del RPM no ha incurrido en mora, pues, no podía contabilizar tiempos públicos y privados para otorgar el reconocimiento pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990, en tanto, la tesis jurídica vigente era que solo sumaban los tiempos privados cotizados exclusivamente al ISS, criterio que cambió en el año 2020, en este sentido, surge improcedente el resarcimiento pretendido, por ende, se confirmará la absolución de primer grado.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener su valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo⁴⁰. En adición a lo anterior,

³⁸ A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

³⁹ CSI, Sala Laboral, Sentencia con radicado 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.



la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago⁴¹.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas pensionales hasta la fecha de su pago efectivo, en este sentido se confirmará la condena impuesta por el *a quo*.

Igualmente se confirma la condena en costas, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴². Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la sucesión de Jairo Ananías Linares Vásquez \$49'541.091.13 como

⁴¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

⁴² CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2021 00190 01
Ord. Jairo Ananías Linares Vásquez Vs. Colpensiones

retroactivo pensional causado de 16 de marzo de 2018 a 11 de febrero de 2022, liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por catorce mesadas anuales; retroactivo que debe ser indexado teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada mesada y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe el pago, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de primera instancia, para en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción con anterioridad a 16 de marzo de 2018 y la de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de intereses moratorios.

TERCERO.- CONFIRMAR la decisión de primer grado en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA

RADICADO: 110013105005202119001

DEMANDANTE :

DEMANDADO:

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años y el tiempo que le hiciera falta actualizado a 2014, aplicando el 63% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/08/76	31/08/76	22	1.770,00	59,00	\$ 1.298,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		144			\$ 8.496,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	10/02/77	10	1.770,00	59,00	\$ 590,00		
Total días		41			\$ 2.419,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/11/83	30/11/83	7	9.315,00	310,50	\$ 2.173,50		
01/12/83	31/12/83	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
Total días		38			\$ 11.799,00	\$ 310,50	\$ 9.315,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/02/84	29/02/84	29	9.315,00	310,50	\$ 9.004,50		
01/03/84	31/03/84	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/04/84	30/04/84	30	9.315,00	310,50	\$ 9.315,00		
01/05/84	31/05/84	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/06/84	30/06/84	30	9.315,00	310,50	\$ 9.315,00		
01/07/84	31/07/84	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/08/84	31/08/84	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/09/84	30/09/84	30	9.315,00	310,50	\$ 9.315,00		
01/10/84	31/10/84	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/11/84	30/11/84	30	9.315,00	310,50	\$ 9.315,00		
01/12/84	31/12/84	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
Total días		366			\$ 113.643,00	\$ 310,50	\$ 9.315,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/02/85	28/02/85	28	9.315,00	310,50	\$ 8.694,00		
01/03/85	31/03/85	31	9.315,00	310,50	\$ 9.625,50		
01/04/85	15/04/85	15	9.315,00	310,50	\$ 4.657,50		
Total días		105			\$ 32.602,50	\$ 310,50	\$ 9.315,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
13/08/90	31/08/90	19	50.600,00	1.686,67	\$ 32.046,67		
01/09/90	30/09/90	30	50.600,00	1.686,67	\$ 50.600,00		
01/10/90	31/10/90	31	50.600,00	1.686,67	\$ 52.286,67		
01/11/90	30/11/90	30	50.600,00	1.686,67	\$ 50.600,00		
01/12/90	31/12/90	31	50.600,00	1.686,67	\$ 52.286,67		
Total días		141			\$ 237.820,00	\$ 1.686,67	\$ 50.600,00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/04/95	30/04/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/05/95	31/05/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/06/95	30/06/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/07/95	31/07/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/08/95	31/08/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/09/95	30/09/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/10/95	30/10/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/11/95	30/11/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
01/12/95	31/12/95	30	353.307,00	11.776,90	\$ 353.307,00		
Total días		360			\$ 4.239.684,00	\$ 11.776,90	\$ 353.307,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	350.280,00	11.676,00	\$ 350.280,00		
01/02/96	28/02/96	30	390.554,00	13.018,47	\$ 390.554,00		
01/03/96	31/03/96	30	350.280,00	11.676,00	\$ 350.280,00		
01/04/96	30/04/96	30	507.205,00	16.906,83	\$ 507.205,00		
01/05/96	31/05/96	30	375.708,00	12.523,60	\$ 375.708,00		
01/06/96	30/06/96	30	350.280,00	11.676,00	\$ 350.280,00		
01/07/96	31/07/96	30	361.827,00	12.060,90	\$ 361.827,00		
01/08/96	31/08/96	30	565.753,00	18.858,43	\$ 565.753,00		
01/09/96	30/09/96	30	377.900,00	12.596,67	\$ 377.900,00		
01/10/96	31/10/96	30	350.280,00	11.676,00	\$ 350.280,00		
01/11/96	30/11/96	30	350.280,00	11.676,00	\$ 350.280,00		
01/12/96	31/12/96	30	350.280,00	11.676,00	\$ 350.280,00		
Total días		360			\$ 4.680.627,00	\$ 13.001,74	\$ 390.052,25
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
01/02/97	28/02/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
01/03/97	31/03/97	30	437.959,00	14.598,63	\$ 437.959,00		
01/04/97	30/04/97	30	711.252,00	23.708,40	\$ 711.252,00		
01/05/97	31/05/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
01/06/97	30/06/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
01/07/97	31/07/97	30	742.395,00	24.746,50	\$ 742.395,00		
01/08/97	31/08/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
01/09/97	30/09/97	30	459.666,00	15.322,20	\$ 459.666,00		
01/10/97	31/10/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
01/11/97	30/11/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
01/12/97	31/12/97	30	429.905,00	14.330,17	\$ 429.905,00		
Total días		360			\$ 5.790.512,00	\$ 16.084,76	\$ 482.542,67
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	663.031,00	22.101,03	\$ 663.031,00		
01/02/98	28/02/98	30	721.572,00	24.052,40	\$ 721.572,00		
01/03/98	31/03/98	30	721.572,00	24.052,40	\$ 721.572,00		
01/04/98	30/04/98	30	721.572,00	24.052,40	\$ 721.572,00		
01/05/98	31/05/98	30	721.572,00	24.052,40	\$ 721.572,00		
01/06/98	30/06/98	30	721.572,00	24.052,40	\$ 721.572,00		
01/07/98	31/07/98	30	721.572,00	24.052,40	\$ 721.572,00		
01/08/98	31/08/98	30	743.714,00	24.790,47	\$ 743.714,00		
01/09/98	30/09/98	30	743.714,00	24.790,47	\$ 743.714,00		
01/10/98	31/10/98	30	986.366,00	32.878,87	\$ 986.366,00		
01/11/98	30/11/98	30	665.079,00	22.169,30	\$ 665.079,00		
01/12/98	31/12/98	30	665.079,00	22.169,30	\$ 665.079,00		
Total días		360			\$ 8.796.415,00	\$ 24.434,49	\$ 733.034,58
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	722.738,00	24.091,27	\$ 722.738,00		
01/02/99	28/02/99	30	812.332,00	27.077,73	\$ 812.332,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.089.624,00	36.320,80	\$ 1.089.624,00		
01/04/99	30/04/99	30	762.976,00	25.432,53	\$ 762.976,00		
01/05/99	31/05/99	30	610.126,00	20.337,53	\$ 610.126,00		
01/06/99	30/06/99	30	756.052,00	25.201,73	\$ 756.052,00		
01/07/99	31/07/99	30	610.126,00	20.337,53	\$ 610.126,00		
01/08/99	31/08/99	30	770.607,00	25.686,90	\$ 770.607,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/01/12	31/01/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/02/12	28/02/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	680.000,00	22.666,67	\$ 680.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
Total días		300			\$ 6.687.000,0	\$ 22.290,00	\$ 668.700,00

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/02/13	28/02/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/03/13	31/03/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/04/13	30/04/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/05/13	31/05/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/06/13	30/06/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/07/13	31/07/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/08/13	31/08/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/09/13	30/09/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/10/13	31/10/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/11/13	30/11/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/12/13	31/12/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
Total días		360			\$ 7.074.000,0	\$ 19.650,00	\$ 589.500,00

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/02/14	28/02/14	3	62.000,00	2.066,67	\$ 6.200,0		
Total días		33			\$ 622.200,0	\$ 18.854,55	\$ 565.636,36

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1976	144	0,290	79,56	274,345	\$ 1.770,00	\$ 495.590,34	\$ 2.330.833,66
1977	41	0,360	79,56	221,000	\$ 1.770,00	\$ 391.170,00	\$ 534.599,00
1983	38	1,410	79,56	56,426	\$ 9.315,00	\$ 525.603,83	\$ 665.764,85
1984	366	1,650	79,56	48,218	\$ 9.315,00	\$ 449.152,36	\$ 5.479.658,84
1985	105	1,950	79,56	40,800	\$ 9.315,00	\$ 380.052,00	\$ 1.330.182,00
1990	141	5,780	79,56	13,765	\$ 50.600,00	\$ 696.494,12	\$ 3.273.522,35
1991	364	7,650	79,56	10,400	\$ 65.780,00	\$ 684.112,00	\$ 8.300.558,93
1992	338	9,700	79,56	8,202	\$ 83.146,00	\$ 681.968,64	\$ 7.683.513,29
1993	313	12,140	79,56	6,554	\$ 104.764,00	\$ 686.575,28	\$ 7.163.268,70
1994	365	14,890	79,56	5,343	\$ 131.000,00	\$ 699.957,02	\$ 8.516.143,72
1995	360	18,250	79,56	4,359	\$ 353.307,00	\$ 1.540.224,93	\$ 18.482.699,13
1996	360	21,800	79,56	3,650	\$ 390.052,25	\$ 1.423.511,79	\$ 17.082.141,47
1997	360	26,520	79,56	3,000	\$ 482.542,67	\$ 1.447.628,00	\$ 17.371.536,00
1998	360	31,210	79,56	2,549	\$ 733.034,58	\$ 1.868.639,26	\$ 22.423.671,18
1999	334	36,420	79,56	2,185	\$ 802.576,36	\$ 1.753.239,30	\$ 19.519.397,49
2000	358	39,790	79,56	1,999	\$ 787.563,79	\$ 1.574.731,72	\$ 18.791.798,47
2001	61	43,270	79,56	1,839	\$ 536.785,00	\$ 986.979,77	\$ 2.006.858,86
2009	10	69,800	79,56	1,140	\$ 166.000,00	\$ 189.211,46	\$ 63.070,49
2010	360	71,200	79,56	1,117	\$ 515.000,00	\$ 575.469,10	\$ 6.905.629,21
2011	360	73,450	79,56	1,083	\$ 616.150,00	\$ 667.404,96	\$ 8.008.859,47
2012	300	76,190	79,56	1,044	\$ 668.700,00	\$ 698.277,62	\$ 6.982.776,22
2013	360	78,050	79,56	1,019	\$ 589.500,00	\$ 600.904,80	\$ 7.210.857,66
2014	33	79,560	79,56	1,000	\$ 565.636,36	\$ 565.636,36	\$ 622.200,00
Total días	5831						
Total semanas	833,00						
Total Años	16,20						
Total devengado actualizado a:						2014	\$ 190.749.540,98
Ingreso Base Liquidación							\$ 981.390,20
Porcentaje aplicado							63%
Primera mesada							\$ 618.275,82
Salario Minimo Mensual Legal Vigente Año						2014	\$ 616.000,00

Cálculo Tiempo Que le Hiciera Faltta

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
-----	----------	-------------	-----------	----------------------	-------------------------	---------------------	---------------



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA JANETH HERNÁNDEZ ROMERO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite el siguiente,

AUTO

Debido a un error involuntario en el proveído de 06 de agosto de 2021, se admitieron únicamente los recursos de apelación interpuestos por la actora y AVIANCA S.A., sin embargo, procede el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas



impuestas, en este sentido, se corrige la señalada providencia para admitir también el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A continuación la Sala emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio y AVIANCA S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, revisa la Corporación el fallo de fecha 02 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó el pago del mayor valor de la pensión por inclusión del factor salarial viáticos por alojamiento, calculado en el dictamen pericial aportado o lo que resulte probado, en consecuencia, se ordene la reliquidación de su pensión, el reajuste de cesantías con intereses y, la sanción por no consignación, primas de servicios, de vacaciones y, de navidad, así como las vacaciones de los últimos tres años con el promedio salarial real, moratoria, indexación y, costas¹.

¹ Folios 5 a 7.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández Us. AVIANCA S.A. y Otra

Subsidiariamente, se ordene a AVIANCA S.A. pagar a COLPENSIONES el bono pensional o el valor diferencial que corresponda al factor salarial de viáticos por alojamiento de los últimos diez años de servicios; COLPENSIONES debe reliquidar la pensión y sufragar el retroactivo causado.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que trabajó para AVIANCA S.A. de 01 de junio de 1989 a 28 de febrero de 2018, en el cargo de Auxiliar de Vuelo Internacional, recibiendo un salario variable compuesto, entre otros, por *“viáticos que la empresa cancelaba de manera permanente por concepto de manutención”*, sin embargo, la empleadora no pagó durante la vigencia del vínculo contractual laboral los *“viáticos por alojamiento”*, a pesar de estar determinados en la convención colectiva de trabajo, cancelados a los hoteles de forma permanente para cubrir su alojamiento; el 17 de mayo de 2018, solicitó información sobre el salario recibido, los itinerarios de vuelo asignados y, lo cancelado a los hoteles en que pernoctó con ocasión de su labor durante los últimos 10 años de servicio, la liquidación final de cesantías y prestaciones sociales, así como los contratos o convenios hoteleros suscritos de 2008 a 2018, recibiendo respuesta parcial el 01 de junio siguiente, pues, no le entregaron certificación de lo cancelado por alojamiento; mediante dictamen pericial se cuantificaron los viáticos sufragados por alojamiento, así como lo tenido en cuenta en el IBC pensional para los últimos diez años de servicio; los viáticos por alojamiento están determinados en la cláusula 19 convencional de la que era beneficiaria; según el requerimiento del itinerario de vuelo, siempre pernoctó en los hoteles que la aerolínea tenía contratados en los diferentes países de operación, nunca acudió a un sistema de alojamiento diferente, ni recibió reembolso por pagos de habitación u hospedaje efectuados por su cuenta; en los hoteles contratados para cada tripulación, se



manejaba una *general declaration*, listas o planillas de ingreso y salida, sin que se les entregara registro o factura de la estadía; la obligación de asegurar una habitación individual en casos de pernoctar se determinó en la convención colectiva y en el manual de auxiliares de vuelo. Los viáticos destinados a cubrir alojamiento no fueron reportados como factor salarial durante la vinculación laboral, tampoco se indicó en el comprobante de pago de nómina el valor mensual sufragado, ni se incluyeron en la liquidación final de prestaciones sociales. A través de Resolución SUB 203881 de 25 de septiembre de 2017, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez con el IBL de los últimos diez años; el 26 de agosto de 2019, reclamó administrativamente ante la Administradora del RPM, sin recibir respuesta².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio* la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional a la demandante. En su defensa propuso las excepciones de imposibilidad jurídica de acceder a la reliquidación pensional, falta de legitimación en la causa por pasiva, su buena fe, prescripción y, genérica³.

² Folios 5 a 32.

³ Folios 466 a 472.



Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA S.A. presentó oposición a los pedimentos, en cuanto a la fundamentación fáctica aceptó los extremos del vínculo contractual laboral con la actora y, el cargo. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación y, su buena fe⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que los viáticos por alojamiento cancelados por AVIANCA S.A. a favor de Rosa Janeth Hernández Romero constituyen factor salarial; condenó a esa sociedad a reliquidar y cancelar a la actora primas de servicios, auxilio de cesantías con intereses y vacaciones, debidamente indexados desde su causación hasta la fecha en que efectúe el pago; ordenó a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial por aportes a pensión de la demandante para el periodo de 01 de enero de 2008 a 30 de agosto de 2017, teniendo como salario los viáticos por alojamiento determinados en el cuadro N° 5, literal b) obrante a folios 433 a 435 del expediente, incluyendo las consecuencias por la mora, una vez elaborado, dará traslado a la aerolínea para su pago inmediato; condenó a AVIANCA S.A. a sufragar a satisfacción de la Administradora del RPM el cálculo actuarial elaborado para efectos de convalidar los tiempos de aportes en que no se efectuaron cotizaciones conforme al salario devengado por la accionante, teniendo en cuenta los viáticos por alojamiento; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la convocante la reliquidación de la pensión de vejez en cuantía inicial de \$3´478.756.00, a partir de 01 de octubre de 2017, con los reajustes anuales de ley, obligación que surge desde cuando

⁴ CD Folio 542.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández Vs. AVIANCA S.A. y Otra

AVIANCA cancele el cálculo actuarial, cuantificó el retroactivo a 31 de mayo de 2021 en \$37'388.097.00; autorizó el descuento de aportes a salud; absolvió a AVIANCA S.A. de las demás pretensiones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por AVIANCA S.A., en relación con las diferencias prestacionales causadas con anterioridad a 04 de octubre de 2016 y de vacaciones generadas antes de 04 de octubre de 2015 y, no probadas las demás propuestas por las enjuiciadas e; impuso costas a AVIANCA S.A.⁵.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, la convocante a juicio y AVIANCA S.A. interpusieron sendos recursos de apelación⁶.

Rosa Janeth Hernández Romero en resumen expuso, que únicamente reprocha la no imposición de condenas por la sanción moratoria del artículo 65 del CST y, por el pago incompleto de cesantías, pues, en más de 155 contratos hoteleros se evidenció que AVIANCA S.A. tenía un sistema de facturación y, podía comprobar mes a mes cuánto pagaba por su alojamiento, adicionalmente, la norma que rige los viáticos no requiere mayor examen siendo una obligación reconocida desde la convención colectiva cuando bifurcó los viáticos para reconocerlos en sumas cuantificables, dependiendo de los destinos, pero, tratándose del alojamiento desestimó su carácter salarial, por ende, el actuar de la aerolínea fue de mala fe, generándole un perjuicio

⁵ Audio y Acta de Audiencia, Folios 514 y 516.

⁶ CD Folio 516.



que se debe resarcir en forma de sanción; ahora, en cuanto a la fecha en que COLPENSIONES debe reconocer la reliquidación de la pensión, interrumpió la prescripción, ya que, la vinculó a juicio en calidad de *litis consorcio necesario*, para evitar que la orden de pago fuera desde cuando AVIANCA efectuara el cálculo actuarial.

AVIANCA S.A. en suma arguyó, que el suministro de hotel pactado convencionalmente no se puede tener como viático de alojamiento, ya que, la obligación convencional no está ligada a la prestación del servicio para ser considerado como salario, entonces, no es un factor salarial para reliquidar prestaciones sociales y vacaciones, además, no se probó el hecho que permita declarar el derecho, por el contrario, se acreditó el cumplimiento de la obligación convencional de suministrar y pagar la habitación de los diferentes hoteles sin que existiera una asignación individualizada, al respecto los testigos Martha Janeth Mora y César González dijeron que la empresa bloqueaba en los hoteles unas habitaciones para permitir que la tripulación pudiera pernoctar, existiendo libertad para la persona de usarlas o no, es decir, no era obligatorio alojarse en las habitaciones dispuestas por la empresa, asimismo, los testigos como José Ricardo Cortés Triana y otra deponente solo afirmaron lo que vivieron en su momento, sin poder constatar que la actora se alojara exactamente en los mismos hoteles en que ellos pernoctaron; adicionalmente, en caso de admitir que una tarifa contractual pactada pudiera ser tenida como viático por alojamiento, se debía demostrar el uso de la habitación bloqueada, que ésta tenía una tarifa diferenciada y específica, sin que sea dable tomar el total como viático por alojamiento, más cuando en la práctica de la industria se pagan facturas globales que impiden tener una correlación exacta y un nexo causal entre el uso de la habitación y la persona que



la ocupó, como lo aclaró la deponente Martha Janeth Mora Lozada, quien precisó que en algunas ocasiones, por virtud de los convenios de la empresa, se pagaron habitaciones que no fueron utilizadas por los tripulantes, entonces, no resultan razonables las tarifas relacionadas en el dictamen pericial, ni los hoteles asignados por la perito, ya que, existen varios convenios hoteleros simultáneos, sin que se estableciera cuándo pernoctó la demandante, en los términos de la sentencia SL7883 de 2015, citada en la SL3757 de 2020; asimismo, durante la relación laboral la compañía reconoció y pagó los viáticos por alojamiento de acuerdo con la convención colectiva de la que era beneficiaria la demandante, como lo describió el testigo César González, sin que se presentara reparo alguno sobre la forma en que se pagaban las prestaciones sociales y demás emolumentos, ello solo ocurrió a la finalización del contrato de trabajo. De otra parte, la perito confesó en su declaración que el dictamen se hizo a través de la aplicación de varias fórmulas que tenían como carácter principal una tasa representativa del mercado en dólares a las que aplicó una deflactación con el IPC, sin que ello fuera aplicable en este caso, porque, las tarifas referidas en el peritaje se hicieron en moneda extranjera y, los convenios se hicieron conforme a los valores pactados contractualmente, es decir, el peritaje carece de certeza, siendo improcedente asignar al viático por alojamiento la tarifa otorgada por la perito, máxime cuando no existe certeza de si la trabajadora pernoctó en el hotel que aquella le asignó, en todo caso, no existe un mayor valor que reconocer por viáticos de alojamiento, pues, las cotizaciones al sistema de seguridad social se efectuaron en forma adecuada, en los términos de la convención colectiva, que estipula cuáles conceptos tienen incidencia salarial; en gracia de discusión, lo que se debería ordenar es una reliquidación del ingreso base de cotización y no un cálculo actuarial, pues, éste solo procede en caso de omisión en la



afiliación o falta de cotización de tiempos servidos. No procede la indexación, pues, no se adeuda nada a la convocante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Rosa Janeth Hernández Romero laboró para AVIANCA S.A. de 01 de junio de 1989 a 28 de febrero de 2018, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, en el cargo de Auxiliar de Vuelo Internacional o, Tripulante de Cabina Internacional / Nacional; situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo⁷, las certificaciones laborales de 28 de febrero de 2018 y 03 de marzo de 2020⁸, el acuerdo consensual para liquidación definitiva del contrato de trabajo⁹ y, el acuerdo de terminación del contrato de trabajo de 29 de noviembre de 2017¹⁰.

El 08 de septiembre de 2017, la actora solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada a través de Resolución SUB 203881 de 25 de septiembre de esa anualidad, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir de 01 de octubre de 2017, en cuantía de \$2'754.833.00, liquidada sobre 1512 semanas, el IBL de los últimos 10 años de cotización de \$4'004.700.00 y, una tasa de reemplazo de 68.79%¹¹; el 29 de noviembre de 2017, la accionante interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos SUB 281584 de 07 de

⁷ CD Folio 542, Documento: 1.- Contrato de trabajo suscrito entre Avianca y ROSA JANETH HERNÁNDEZ ROMERO

⁸ Folio 38 y CD Folio 542, Carpeta OneDrive_1_10-12-2020 (2).zip, Documento: 2.- CERTIFICADO LABORAL RJHR.

⁹ Folios 72 a 73

¹⁰ Folio 38 y CD Folio 542, Carpeta OneDrive_1_10-12-2020 (2).zip, Documento: 10 - Acuerdo Terminación Contrato RJHR.

¹¹ Folios 289 a 295 y CD Folio 489, Expediente Administrativo, Documentos: GRF-AAT-RP-2017_9469397-20170925113407, GRF-AAT-RP-2017_12260820-20171120041250, GRF-AAT-RP 2017_12661631_2 20180103110050, GRF-AAT RP 2017_12661631 20171215041022, GRF-AAT-RP-2017_13443614-20171221083722 y, GRF-AAT-RP-2018_879026-20180125015434.



diciembre de 2017 y DIR 84 de 03 de enero de 2018, confirmando la determinación inicial¹².

El 05 de septiembre de 2017, Hernández Romero cumplió 57 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹³.

El 26 de agosto de 2019, la demandante solicitó a COLPENSIONES reliquidar su pensión y cancelar las diferencias de manera retroactiva, una vez AVIANCA actualizara y pagara las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios en el valor real¹⁴.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

INCIDENCIA SALARIAL DE VIÁTICOS

Con arreglo al artículo 130 del CST *“1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación. 2. Siempre que se paguen debe*

¹² CD Folio 489, Expediente Administrativo, Documentos: GRF-AAT-RP-2017_9469397-20170925113407, GRF-AAT-RP-2017_12260820-20171120041250, GRF-AAT-RP-2017_12661631_2-20180103110050, GRF-AAT-RP-2017_12661631-20171215041022, GRF-AAT-RP-2017_13443614-20171221083722 y, GRF-AAT-RP-2018_879026-20180125015434.

¹³ CD Folio 489, Expediente Administrativo, Documentos: 2013_2704230_GEN-DDI-AF, GRP-DDI-PB-2017_12660869-20171129104505, GRP-DDI-PB-2018_564474_NM-20180928030821, GRP-DDI-PB-2019_44931894_NM-20191206020023 y, GRP-DDI-PF-2017_12661631-20171129105245.

¹⁴ Folios 296 a 299.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández vs. AVIANCA S.A. y Otra

especificarse el valor de cada uno de estos conceptos. 3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente”.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por las cláusulas 19¹⁵ y 67¹⁶ de la Convención Colectiva 2002 – 2004 - parcialmente modificadas con Acta de Acuerdo Convencional de 02 de octubre de 2003 -, suscrita entre AVIANCA S.A., el Sindicato Nacional de Trabajadores de Avianca

¹⁵ Folio 165: "...CLÁUSULA 19: Viáticos Tripulantes de Cabina de Pasajeros. En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Tripulante de Cabina de Pasajeros en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

A partir de la firma de la presente Convención la Empresa pagará a sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros de acuerdo con la programación de los vuelos que se efectúen, por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas veintiséis mil ochocientos catorce pesos (\$26.814.00). Por permanencia menor de doce (12) horas que incluya un periodo de descanso, trece mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$13.682.00).

El 1º de Julio de 2003 estos valores se incrementarán en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor (IPC NACIONAL) (DANE o entidad que lo sustituya), entre el 1º de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003.

A los Tripulantes de Cabina de Pasajeros trasladados temporalmente fuera de su base, les reconocerá viáticos en la misma forma que lo hace a tripulantes que pernocten en vuelo de itinerario.

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Tripulante de Cabina de Pasajeros, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros el valor pagado por éstos por concepto de habitación.

La Empresa pagará a sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros, las siguientes cantidades de acuerdo con los vuelos programados y efectuados.

Por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas:

US\$69.00 en Europa.
US\$64.00 en otros países.

Por permanencia menor de doce (12) horas que incluya un periodo de descanso:

US\$41.00 en Europa.
US\$39.00 en otros países.

Por Turn Around en vuelo de pasajeros y/o carga: US\$14.00.

Los valores anteriores se acuerdan para la vigencia de la Convención.

Estas normas se refieren a permanencia en el exterior originadas en viajes efectuados como Tripulantes de Cabina de Pasajeros efectivos, tripulados o pasajeros al servicio de la Empresa. En el caso de traslados temporales, se aplicarán las normas administrativas de la Compañía.

Parágrafo:

El pago de viáticos, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.- Por ningún motivo se liquidará ni pagará una suma inferior a la programada originalmente excepto en los siguientes casos:

- En caso de regreso antes de llegar a su destino, sustituto o alterno, luego de haber aterrizado en territorio extranjero, se pagará solamente por permanencia real o por el descanso reglamentario, reconociéndose la suma que sea mayor.
- Cuando la permanencia se disminuya a solicitud del Tripulante de Cabina de Pasajeros.

2. Se pagará de acuerdo con la permanencia del Tripulante de Cabina de Pasajeros fuera de la Base si ésta fuere mayor de la programada...”

¹⁶ Folio 112: ...CLÁUSULA 67.

Incidencia prestacional del Salario en especie.

La incidencia prestacional del Salario en especie equivaldrá al diez por ciento (10%) de los correspondientes gastos de representación, porcentaje que tendrá que tomarse en cuenta para liquidar prestaciones sociales legales...”



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández Vs. AVIANCA S.A. y Otra

– SINTRAVA y, la Organización Gremial Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo – ACAV¹⁷, sobre viáticos, viáticos de tripulantes de cabina de pasajeros e, incidencia prestacional del salario en especie. Asimismo, a la cláusula 19 del “ACTA DE ACUERDO FINAL DE MODIFICACIÓN CONVENCIONAL AVIANCA - SAM - ACAV”, vigente de 01 de julio de 2005 a 30 de junio de 2010, referente a viáticos de auxiliares de vuelo¹⁸.

¹⁷ Folios 77 a 158, 159 a 182 y, CD Folio 542, Documentos: 5 - Acta de Acuerdo 2003 ACAV y 6 - Convención Colectiva AVIANCA-SAM-SINTRAVA-SINDITRA-ACAV 2002-2004. Cumple precisar que los convenios colectivos se aportaron con la correspondiente constancia de depósito.

¹⁸ Folios 183 a 196 y, CD Folio 542, Documento: 8.- Acta de Acuerdo Final de Modificación Convencional AVIANCA-SAM-ACAV 1 de julio 2005-30 junio 2010, “...CLÁUSULA 19: Viáticos Auxiliares De Vuelo.

En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

Cuando los Auxiliares de Vuelo por razones operacionales de servicio deben pernoctar fuera de su base, la Compañía los alojará en hoteles de primera categoría y siempre en habitación individual.

A partir de la firma de la presente Convención la Empresa pagará a sus Auxiliares de Vuelo de acuerdo con la programación de los vuelos que se efectúen, por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas treinta y dos mil cincuenta y tres pesos (\$32.053.00). Por permanencia menor de doce (12) horas que incluya un periodo de descanso, dieciséis mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$16.355.00).

A los Auxiliares de Vuelo trasladados temporalmente fuera de su base, les reconocerá viáticos en la misma forma que lo hace a tripulantes que pernocten en vuelo de itinerario.

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar de Vuelo, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares de Vuelo el valor pagado por éstos por concepto de habitación.

La Empresa pagará a sus Auxiliares de Vuelo, las siguientes cantidades de acuerdo con los vuelos programados y efectuados

Por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas:

*US\$69.00 en Europa.
US\$64.00 en otros países.*

Por permanencia menor de doce (12) horas que incluya un periodo de descanso:

*US\$41.00 en Europa.
US\$39.00 en otros países.*

Por Turn Around en vuelo de pasajeros y/o carga: US\$14.00.

Los valores anteriores se acuerdan para la vigencia de la Convención.

Estas normas se refieren a permanencia en el exterior originadas en viajes efectuados como Auxiliares de Vuelo efectivos, tripulantes o pasajeros al servicio de la Empresa. En el caso de traslados temporales, se aplicarán las normas administrativas de la Compañía.

Parágrafo:

El pago de viáticos, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.- Por ningún motivo se liquidará ni pagará una suma inferior a la programada originalmente excepto en los siguientes casos:

- a) En caso de regreso antes de llegar a su destino, sustituto o alterno, luego de haber aterrizado en territorio extranjero, se pagará solamente por permanencia real o por el descanso reglamentario, reconociéndose la suma que sea mayor.*
- b) Cuando la permanencia se disminuya a solicitud del Auxiliar de Vuelo.*

2. Se pagará de acuerdo con la permanencia del Auxiliar de Vuelo fuera de la Base si ésta fuere mayor de la programada. .”



En punto al tema de los viáticos, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que son aquellos gastos que se generan cuando el trabajador se debe desplazar a un lugar ajeno a su sede habitual de trabajo sin abandonarla, en ejecución de sus funciones y en cumplimiento de las órdenes del empleador, los cuales en los términos del artículo 130 del CST, cuando se causan de forma permanente constituyen salario en la parte destinada a proporcionar manutención y alojamiento al trabajador, excluyendo de forma expresa como factor de salario los viáticos accidentales y aquellos permanentes que solo tengan por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación¹⁹.

Y, en un caso con similares situaciones fácticas referente a viáticos de tripulantes, en que también fungió como demandada AVIANCA S.A., la Corporación en cita explicó que *“la connotación salarial de los viáticos permanentes para subvenir el alojamiento del empleado, que en razón de su oficio, debe constantemente desplazarse a un lugar diferente al de su sede de trabajo, no puede ponerse en duda, ni menos interpretarse como comprendida en el vocablo “habitación” mencionado en la parte final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (...) el alojamiento que le fue suministrado al actor no puede estimarse como salario en especie, ni mucho menos relacionar lo convenido en la cláusula 67 con el contenido de la 19, puesto que, en ésta para nada se alude a gastos de representación, concepto en extremo diferente al de alojamiento, entre otras cosas, porque éste es constitutivo de salario, carácter que no tiene el primero”*²⁰.

Bajo este entendimiento, los viáticos por alojamiento de los auxiliares de vuelo constituyen factor salarial, pues, permanentemente se deben

¹⁹ Sala de Casación Laboral, CSJ Sentencias 72488 de 08 de septiembre de 2020 y 68977 de 25 de noviembre de 2020.

²⁰ CSJ, Sentencia 45982 de 20 de septiembre de 2017, que reiteró las decisiones N° 34192 de 05 de febrero y 35818 de 04 de noviembre de 2009.



desplazar a un lugar ajeno a su sede habitual de trabajo, en ejecución de sus funciones y, en cumplimiento de las asignaciones de vuelo e itinerarios dispuestos por el empleador.

En el *examine*, Rosa Janneth Hernández Romero acreditó que efectuó 4408 vuelos de 01 de enero de 2008 a 28 de febrero de 2018, los cuales fueron realizados de Bogotá a otros países como Argentina, México, Estados Unidos, Perú, España, Chile, Ecuador, Panamá, así como a ciudades de Colombia, como da cuenta la consulta de asignaciones de vuelo y tierra expedida por la enjuiciada²¹.

En este orden, Hernández Romero acreditó que causaba regularmente viáticos por alojamiento, debiéndose tener certeza del valor de los mismos y de los lugares en que pernoctó para obtener el valor correspondiente que pudo haberse excluido del salario base de liquidación al momento de liquidar las acreencias laborales, carga que correspondería a la demandante.

Sin embargo, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria recogió su criterio, para **afirmar** que si bien el trabajador tiene la carga de demostrar la causación regular de viáticos, esto es, que durante la relación de trabajo devengó viáticos habitualmente, es el empleador quien debe correr con la carga de acreditar su cuantía y destinación específica - manutención, alojamiento, transporte o gastos de representación -, pues, los empleadores, de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, tienen el deber de

²¹ Folios 39 a 71.



especificar los viáticos, lo que supone la obligación de llevar un registro y certificarlos a sus trabajadores, indicando su monto y destinación, así como de conservarlo de un modo en que se asegure su veracidad, certeza, precisión e integridad de su contenido, para que exista total transparencia en su gestión, lo contrario implicaría concederles una ventaja probatoria derivada de una inobservancia de sus obligaciones laborales o, si se quiere, beneficiarlos de su propia incuria, asimismo, no es entendible que una empresa carezca de los soportes referentes a costos de sus operaciones y, en el hipotético caso que no los tenga, ello significa que no lleva de manera debida su información contable y financiera, además, tienen una posición jurídica y económica que les asegura el acceso directo, inmediato y exclusivo a dicha información, bien sea, porque, en el marco de los convenios con hoteles, restaurantes o empresas de transporte la facturación debe ser remitida a ellos o ya sea, porque, los propios trabajadores deben entregar los soportes originales de sus gastos a las empresas²².

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) escrito de 17 de mayo de 2018, en que la actora solicitó a AVIANCA S.A. información de los últimos 10 años de servicios, referente al salario recibido, los hoteles destinados para su alojamiento, itinerarios de vuelo asignados, liquidación final de cesantías y prestaciones sociales y, los contratos hoteleros suscritos por el Comité de Compras, recibiendo respuesta con comunicación de 01 de junio siguiente, acompañada de la relación de pagos efectuados a la demandante y, la consulta de asignaciones de vuelo y tierra de 01 de enero de 2008 a 28 de febrero de 2018²³; (ii) certificación de 01 de

²² CSI, Sala Laboral, sentencia SL 2519 de 23 de agosto de 2023.

²³ Folios 33, 34, 35 a 37, 39 a 71 y, CD Folio 542, Documento: 4.- ITI EJECUTADO - HERNANDEZ ROMERO ROSA JANETH.



octubre de 2019, sobre afiliación de Hernández Romero a ACAV de 18 de mayo de 1999 a febrero de 2018²⁴; (iii) manual de auxiliares de vuelo de la aerolínea enjuiciada²⁵; (iv) contratos hoteleros suscritos entre 1996 a 2018 por la convocada con los hoteles el Salitre, Capital, San Diego, Bogotá Chile Inn, Parque 97, Suites Traveler, Von Humboldt, De La Feria, Andes Plaza, Bacatá, Dorado, Habitel y Crown Plaza Tequendama de Bogotá, Casa Campestre, Triada y Meliá Chicamocha de Bucaramanga, Castilla Real y Pereira, Granada Real, Pacífico Royal y Administradora de Hoteles S.A. de Cali, Arimaca y Majayura de Riohacha, Caribe Real y Zenú de Montería, Santamar, Tamacá, Zuana, La Riviera, La Sierra e Irotama de Santa Marta y Casa Blanca de San Andrés, Confenalco, Armenia, Las Colinas y Parador Turístico Racho Edén de Armenia, Don Saúl y Morasurco de Pasto, Puerta del Sol de Barranquilla, Vizcaya Real y Hoteleros de Cali, Arizona, Tonchalá y Proturmo de Cúcuta, Carretero de Manizales, Monterrey y Compañía Hotelera de Cartagena, Lomas Forun de Medellín, Santiago de Armas de Rionegro, Sicarare de Valledupar; Dann Carlton de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, Barranquilla y Quito, Sheraton de Medellín, Santiago de Chile, México D.F., Buenos Aires, Los Ángeles y Miami, Marriot de Santiago de Chile, Miami, New York y Sao Paulo, Hilton de Cartagena, Guayaquil, Quito y Madrid, Intercontinental de Medellín, Cali y Rio de Janeiro, Meliá Castilla de Madrid, Sol de Oros Suites y Delfines de Lima, Eurobuilding International, Radisson Plaza Eurobuilding de Caracas, Windham Airport, Amerisuites, Hyatt Place de Miami, Icara y Gerard de Barcelona, Homewood Suites de Washington y Virginia, Jaragua de Santo Domingo, Camino Real Santa Cruz de La Paz, BPG Partners de Washington, Crowne Plaza Heathrow de Londres y Miramar by Winson de Rio de Janeiro²⁶; (v) cuadro de alojamiento y

²⁴ Folio 197.

²⁵ Folios 198 a 209.

²⁶ CD Folios 214, 214 A y 542, Carpeta: CONTRATOS DE HOTELES.



formas de pago²⁷; (vi) expediente administrativo de la demandante, aportado por COLPENSIONES²⁸; (vii) certificado de existencia y representación legal de AVIANCA S.A.²⁹; (viii) "TRADUCCIÓN OFICIAL NÚMERO 3703" de diferentes contratos y propuestas de alojamiento³⁰ y; (ix) dictamen pericial de verificación de mesada pensional, rendido por Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, con sus fórmulas y cuadros anexos, así como la hoja de vida de la perito. En dicha pericia Guarnizo Ortiz tuvo en cuenta los itinerarios o asignaciones de vuelo de Rosa Janeth Hernández Romero realizados de enero de 2008 a febrero de 2018 y la copia de los contratos de alojamiento, determinando que la accionante pernoctó 628 días por fuera de su sede habitual de trabajo, de los cuales no encontró información o prueba alguna para cuantificar 07 días, halló la información para determinar que los viáticos por alojamiento de 426 días equivalen a \$105'406.432.08 y, respecto a los 195 días restantes deflactó los valores de los contratos aportados conforme a las tarifas del IPC para obtener el valor de \$54'176.987.64, por ende, halló que existían viáticos por alojamiento de 01 de mayo de 2008 a 30 de septiembre de 2017, que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las acreencias laborales y efectuar los aportes pensionales³¹.

²⁷ Folios 215 a 279.

²⁸ Folios 280 a 287, 473 a 488, CD Folio 489 y, Folios 490 a 492.

²⁹ Folios 300 a 308 y, CD Folio 542, Documento: Anexo. - Avianca S.A. 30 de noviembre 2020.

³⁰ CD Folio 309, Archivo: TRADUCCION.

³¹ Folios 311 a 460.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández V.s. AVIANCA S.A. y Otra

Se recibió el interrogatorio de parte del Representante Legal de AVIANCA S.A.³², los testimonios de Jorge Ricardo Cortés Ruiz³³ (tachado de sospecha por AVIANCA S.A.), Elizabeth Triana³⁴ (tachada de sospecha por la ex empleadora), César Adolfo González Rodríguez³⁵

³² CD Folio 516 Audiencia 13 de mayo de 2021, min. 16:10 José Luis Avella Chaparro, Representante Legal de Avianca S.A. Dijo que trabaja con Avianca como Gerente de Seguridad Social, la actora estuvo vinculada a la empresa desde el año 89 y hasta febrero de 2018, se retiró por acceder a la pensión, fue una tripulante de cabina de pasajeros, comúnmente entendida como una azafata, parte de sus funciones era viajar fuera del país, al menos los últimos diez años de la vinculación laboral efectuó esos viajes; regularmente ingresan como auxiliares nacionales, van ascendiendo en el escalafón y llegan a ser auxiliares de vuelos internacionales, al final de la vinculación laboral realizan mayoritariamente viajes internacionales, en la compañía existe un itinerario en que se programa a las personas para asistir a los vuelos, AVIANCA por obligación convencional reserva unas habitaciones por conducto del capitán, es quien maneja las novedades operacionales; AVIANCA tiene contratos a largo plazo con hoteles, puede contratar alojamiento en Madrid a cinco años, obteniendo una característica más económica en bloque, además, se contrata un número de habitaciones que están bloqueadas siempre, entonces, para los hoteles una aerolínea es un cliente que le da un flujo de caja por el número de las habitaciones que tiene bloqueadas, esas habitaciones se usan regularmente para tripulación, pero puede pasar que si un vuelo lo cancelaron y hay unos pasajeros que por norma aeronáutica hay que reubicar, se pueden alojar ahí, también administrativos, la convención obliga a tener una reserva suficiente para que los tripulantes se puedan alojar en habitación individual, pueden existir ineficiencias, pero la gerencia de logística es la que hace los dimensionamientos de las habitaciones a reservar y los contratos con los hoteles, podrían haber ineficiencias por habitaciones que queden vacías y termina pagando la empresa, pero hay una compensación al hacer contratos a largo plazo; en el caso de la actora, si deseaba quedarse en otro sitio, debía avisarle al capitán; el tema de hospedajes tiene una regulación importante en la compañía por su incidencia prestacional, es una práctica de mercado muy común, la empresa y la asociación sindical acordaron, según la cláusula 67 de la convención colectiva, que los gastos de representación, que no son salario, se pagaría con incidencia salarial de 10%, eso se ha incluido en las bases de cotización a seguridad social. Los gastos de representación están convencionalmente establecidos, es un valor estándar, para el año 2003 era como de \$300.000.00, hoy en día desconoce el valor; la comunicación entre la tripulación y la empresa es a través del piloto, él es responsable del personal, no se suministra *roaming* a los auxiliares de vuelo, si a los tripulantes de cabina o pilotos, quienes tienen auxilios para celular.

³³ CD Folio 516 Audiencia 13 de mayo de 2021, min. 36:50. Jorge Ricardo Cortés Ruiz, Aviador Civil y Administrador de Empresas, manifestó que laboró 34 años para AVIANCA como Piloto Comercial Comandante de todos los aviones de la compañía, se retiró de AVIANCA hace tres años, presentó una demanda en contra de la Aerolínea demandada, porque no le respetaron unas expectativas pensionales; conoció a la demandante, con quien tuvo la oportunidad de interactuar por muchos años trabajando en AVIANCA, ella era Auxiliar de Vuelo Internacional, se vincularon en una fecha similar, en muchas ocasiones la actora hizo parte de la tripulación que comandaba; desde que iniciaba la asignación del vuelo, conocía la tripulación que tendría y debía estar atento a que cumplieran los requisitos exigidos por el país al que volarían; en cuanto al alojamiento, la compañía asigna un hotel que contrata de manera periódica, hace contrato con una compañía de hoteles y normalmente se los asignan, así como un transporte, allí debe llegar la tripulación conjunta, no podían alojarse en otro sitio porque debían estar disponibles para la empresa, cuando se alojaban en el hotel agregaban la tarjeta de crédito para gastos personales, pero el gasto del hotel y los demás gastos involucrados en la estadia corrían por cuenta de la compañía, el hotel verificaba los datos del *general declaration*, como comandante tenía que presentarlo en el hotel, allí ya tenían los nombres de las personas con el número de habitaciones; no recuerda que la demandante hubiera pedido un permiso especial para quedarse fuera del hotel, aunque en pocas ocasiones había un tripulante que podía tener un familiar en la misma zona del hotel o ciudad donde estaba pernoctando, sin embargo, el tripulante era consciente que estaba obligado a pasar la noche en el hotel y estar reportándose al supervisor de cabina porque en cualquier momento lo podían llamar a realizar asignación diferente a la programada. Para no quedarse en el hotel asignado había un protocolo porque el capitán no podía viajar con la tripulación incompleta, debían estar siempre disponibles, eso se le indicaba en el *briefing*, que es una charla previa a la iniciación del vuelo, eventualmente, si un tripulante decía que iba a visitar a un amigo o familiar, lo hacía bajo su responsabilidad, el tripulante no podía escoger libremente dónde quedarse, ni recibían dinero para pagar un alojamiento en forma privada, la compañía asignaba unos viáticos, que luego fue con entrega de una tarjeta de viáticos de manutención; los hoteles no les daban facturas por el costo de las habitaciones. La actora ingresó a AVIANCA a mediados de los 80, 84, 86 y, se retiró en 2017 o 2018; no conoció el despendible de pago de Rosa Janeth, estuvo presente en los *check in* o *check out* de la actora, lo que hacían en el *lobby* o recepción.

³⁴ CD Folio 516 Audiencia 13 de mayo de 2021, min. 01:01:25. Elizabeth Triana, Técnico como Auxiliar de Vuelo de AVIANCA, depuso que conoce a la demandante porque fueron compañeras, entraron juntas a AVIANCA en febrero del 80, empezaron curso como Auxiliares de Vuelo, fueron compañeras en la misma tripulación, coincidieron en vuelos internacionales, integraban un *team* con el piloto y auxiliares de vuelo registrados, cuando llegaban al destino, los esperaba un bus que los trasladaba al hotel y allí les pedían los pasaportes, los verificaban en recepción y les asignaban habitaciones, era importante quedarse dentro del hotel al que estaban asignados por la compañía, porque se podía presentar algún cambio en el itinerario, como adelantar el vuelo después de haber cumplido las horas de descanso; se podían quedar fuera del hotel, pero era algo difícil porque estaban bajo las órdenes del comandante y la compañía, estar en comunicación, lo que años atrás era muy difícil, la autorización la debía dar la empresa; no tenían nada que ver con el pago de las habitaciones, ni les entregaban las facturas, cuando querían salir del hotel le avisaban al Supervisor y Comandante. No tuvo a su cargo el pago de nóminas, salarios o, relación directa con los pagos de los trabajadores.

³⁵ CD Folio 516. Audiencia 13 de mayo de 2021, min. 01:19:30. César Adolfo González Rodríguez, Ingeniero Civil, señaló que es empleado de AVIANCA, se desempeña como Director de Compensación Total y Servicios Compartidos, se vinculó el 01 de agosto de 1991, no conoce a la demandante, tiene conocimiento que cuando los auxiliares de vuelos internacionales pernoctan, para ello, la compañía contrata las habitaciones con los hoteles en las rutas y destinos que tiene dentro de su operación, tiene un número de habitaciones que contrata usualmente, desconoce cómo es el proceso; desde su área se definen las políticas de pago a los empleados, ha participado activamente en las negociaciones de la compañía con los sindicatos en los últimos 15 o 16 años, conoce el esquema de compensación de los tripulantes de vuelo o auxiliares de cabina, básicamente la composición salarial se deriva de algunos elementos que son el salario mínimo garantizado, que a su vez se forma con el sueldo básico y, las horas mínimas garantizadas, hoy en día son 55, adicionalmente se reconocen las horas de vuelo superiores a esas 55, gastos de representación, con incidencia salarial de 10%, el 90% restante no es constitutivo de salario y, viáticos de manutención que son los que se entregan en los momentos en que el tripulante sale a las asignaciones por cumplir, tienen dos características, si son vuelos nacionales se pagan en pesos, si son vuelos internacionales se pagan en dólares, antes se les entregaba el dinero, hoy se abona en una tarjeta débito; la parte salarial está pactada en las



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Orf. Rosa Hernández Vs. AVIANCA S.A. y Otra

(tachado de sospecha por la actora), Martha Janeth Mora Lozada³⁶
(tachada por sospecha por la demandante) y, la declaración de la Perito
Sandra Janeth Guarnizo Ortiz³⁷.

convenciones colectivas, como la prima de vacaciones que equivale a 25 días del salario mínimo garantizado, la prima de navidad que equivale a 30 días del salario mínimo garantizado, los quinquenios y, las prestaciones legales; los gastos de representación pueden variar si es para un auxiliar de vuelo internacional o nacional, hasta 2003 estaba vigente la cláusula 67 de la CCT, a partir de 2005 se pactó con la organización sindical que el 10% de los gastos de representación serían tomados como factor de salario en especie dentro de la compañía, desconoce si las asignaciones o viáticos dirigidos a pagar alojamiento son o no salario.

³⁶ CD Folio 516. Audiencia 13 de mayo de 2021, min. 01:35:40. Martha Janeth Mora Lozada, Ingeniera Industrial dijo que es Gerente del Área de Logística de Viajes para Tripulantes de AVIANCA, esta vinculada a esa empresa desde 02 de febrero de 2009, sabe que la actora trabajaba en la organización como Tripulante de Cabina, en su caso se encarga de gestionar la logística de sus viajes; cuando la tripulación presta servicio en un viaje al exterior, la empresa le suministra hospedaje cuando se queda por fuera de su base, para eso se hace una licitación y se contratan los hoteles donde van a hospedarse los tripulantes, se garantiza la habitación, pero desconoce si los tripulantes se quedan o no, la contratación se hace de acuerdo al volumen del itinerario proyectado para un año, luego mes a mes, cuando hay cambios reciben el itinerario de planeación de tripulaciones, así como la indicación del número a necesitar, lo que se hace es bloquear el número de noches en el hotel respectivo, esas reservas no son individualizadas por trabajador, por ejemplo, si a Madrid va un equipo 330, se reservan 12 habitaciones por día y se reserva todo el mes, es decir, las reservas están relacionadas con el equipo y tipo de avión; todo lo que se reserva se paga, si hay ajustes en el itinerario se hacen adiciones o cancelaciones, pero al final lo que se hace es una comparación de lo reservado versus la información que envía el hotel y, se corrobora que las cantidades sean exactas, se contabilizan y pagan; la empresa puede llegar a pagar una habitación que no se usó.

³⁷ CD Folio 516. Audiencia 13 de mayo de 2021, min. 01:44:30. Sandra Janeth Guarnizo Ortiz, Perito. Indicó que es Administradora de Empresas, Tecnóloga en Finanzas y Relaciones Internacionales y, Perito Evaluador de Bienes Inmuebles. En la clase de peritajes de liquidación y reliquidación de pensiones lleva aproximadamente cinco años, ha realizado diferentes peritajes para vinculados en AVIANCA, profesionales del Banco Popular e independientes; en cuanto al peritazgo, lo primero fue una recolección de información documental, con la que estableció las fechas de los últimos 10 años en que la actora estaba en temas de itinerarios de vuelos nacionales e internacionales, solicitó certificación de ingresos de los últimos 10 años, teniendo en cuenta la reglamentación que en materia de pensiones tiene la Ley 100 de 1993, luego, debió determinar cuáles fueron los días pernoctados por la señora Rosa, tomando el itinerario del cuadro número 1, encontrando 628 días pernoctados, también analizó los contratos hoteleros que fueron traducidos por el apoderado de la demandante, que venían en inglés, francés, portugués, etcétera, para establecer las diferentes tarifas de los lugares donde se pudo haber quedado, tiempo y tarifa establecida en el contrato hotelero, por lo que con la información documental recolectada tuvo *“información verídica de tarifas para 426 días de los 628 días pernoctados, para los 195 de los que no se encontró contratación y 7 días que definitivamente no había ningún tipo de contrato que fue para la ciudad de Boston y para Santo Domingo, República Dominicana, para estos destinos no se encontró ningún tipo de información documental, entonces en donde teníamos información similar, por ejemplo, Barcelona, Madrid, Bolivia La Paz, teníamos contratación casi que continua en dónde habían unos altos que nos permitían establecer cuáles eran las tarifas hoteleras que se podían establecer en dichos destinos, se determinó cuáles eran las tarifas para esos 195 días que en determinados lapsos de tiempo en los que no había contratación, la única forma en la que pudimos establecer de manera técnica y de manera comprobada era deflactar en su defecto una tarifa a la fecha más próxima para la que hubiere un contrato o en su defecto, incrementar con el IPC hacia adelante si teníamos un contrato próximo hacia una fecha futura, de esa manera pudimos establecer de manera lógica una tarifa para poder establecer cuánto costaba la pernocta de ese destino donde se encontraban las tarifas donde no encontramos reglamentación documental”*; en el cuadro número 2 se relacionaron todos los contratos con las fechas en las que se encontraron y sus tarifas, en las que se encontraban cosas especiales como el IVA o algún tipo de seguro, usó un convertidor para los valores en moneda extranjera *“porque el Banco de la República no tiene las bases de todas las monedas oficiales de los países que podemos encontrar como pernoctados”*, después, verificó la certificación de ingresos del periodo analizado (enero 2008 - enero 2018), teniendo en cuenta que la accionante estuvo en periodo de vacaciones de noviembre a diciembre de 2017, estableciendo que en la certificación de ingresos hay unos factores que no era ingreso base de liquidación para pensión, como salario básico, horas de vuelo, manutención, hospedaje o viáticos, horas extras, sin embargo, en ninguno se tuvo en cuenta los gastos por viáticos, solo gastos por manutención, en el cuadro número 5 se tasaron los días pernoctados, se incluyó una columna de gastos por viáticos y alojamiento, allí se incluyó el tiempo del ejercicio pernoctado durante los últimos 10 años, hubo dos comparativos, uno teniendo en cuenta los 426 días con tarifa realmente encontrada y otro deflactando los 195 días en que no había contratación, de acuerdo a ello, se concluye que los viáticos de alojamiento en los últimos 10 años eran \$105'406.432.00 y, por los 195 días restantes ascenderían a \$54'176.987.64, por ende, el IBI sería de \$4'888.622.00 y si se incluyen los 195 días el IBI aumentaría a \$5'224.728.00 *“de acuerdo a eso, ya establecimos cual es la pensión que le correspondería a la señora Rosa teniendo en cuenta que si comprendemos solamente 426 días de tarifa pernoctada el valor de la pensión sería de \$3'350.987.00, como se señaló en el cuadro 5 literal a, y si incluimos los 195 días con tarifa deflactada para completar 621 días totalmente valorados la pensión sería de \$3'827.501.00 con relación a la pensión que fue liquidada por COLPENSIONES (...) El hotel de destino se determinó de acuerdo al itinerario, digamos en el cuadro número 1 los vuelos estaban marcados con destino de salida, por ejemplo, voy a colocar un ejemplo, Bogotá – Madrid y Madrid – Bogotá, había unos días en los que se marcaban ahí la hora de salida, la hora de llegada, y el regreso de partida nuevamente a su lugar de origen. Teniendo en cuenta eso, si en ese espacio de tiempo desde la salida de Bogotá y la llegada Madrid y el regreso de Madrid a Bogotá, si en ese espacio de tiempo se determinaba que había espacio de un día ya había una pernoctación, ya se cumplía el espacio para que la señora tuviera espacio a un hospedaje, tomamos los contratos que se relacionaron en el cuadro número 2 que fueron aportados por el doctor Camilo, los cuales también fueron traducidos si estaban en idioma diferente al español, y de allí pudimos identificar los hoteles que estaban disponibles en Madrid, las tarifas que se designaban para Madrid y allí se tomaba el tema de una habitación sencilla, se tomaba lo que decía tarifa sencilla con las condiciones que decía el contrato, entonces el contrato decía habitación sencilla, tantos dólares, más impuestos que podían ser el IVA, podían ser seguros, podían ser otro tipo de impuestos que tuviera en esa ciudad, de esa manera se determinó si el itinerario nos marcaba que se pasaba un día en espacio de tiempo en el vuelo, fue que se tomó de referencia el lugar de llegada, que podría haber sido Madrid, Barcelona, Francia, Sao Paulo, diferentes ciudades no solo a nivel Europa sino a nivel Latinoamérica en algunos procesos marcadas, teniendo en cuenta esas tarifas es que se pudo establecer el precio de esa pernocta que encontramos, basado en los itinerarios que Avianca nos suministró y de donde pudimos establecer el horario de salida, de llegada y de regreso nuevamente al punto de partida”*. No encontró información exacta, ni certeza para 195 días, conforme el cuadro número 2 incorporado al dictamen, aunque los cálculos no son un supuesto, son una base de partida porque no puede inventar tarifas, debía incrementar el índice para obtener el costo, en este caso el IPC, más que un supuesto es una aproximación a la tarifa; no le consta que Rosa pernoctó en los hoteles y fechas asignadas, lo que hizo fue que con el itinerario estableció la duración para saber si la actora debió quedarse en un hotel, porque no pudo quedarse en el aeropuerto, tuvo en cuenta los códigos IATA manejados por la Aeronáutica Civil para establecer o identificar un país de destino u origen, por ejemplo, Barcelona es BCN, Bogotá Madrid es BOG MAD y de regreso es MAD BOG, es una norma reguladora a nivel aeronáutico, en los días pernoctados en que no tiene contrato, deflactó o incrementó de acuerdo al IPC, asumiendo las tarifas de lo que pudieron costar los 195 días de pernocta *“asumiendo es en el sentido de que si AVIANCA me aporta realmente los contratos de esos días ya no será una suposición, será algo concreto y real”*, en cuanto a las tarifas de los



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández Vs. AVIANCA S.A. y Otra

Cumple precisar que los testimonios de Jorge Ricardo Cortés Ruiz, Elizabeth Triana, César Adolfo González Rodríguez y, Martha Janeth Mora Lozada se caracterizaron por ser coherentes y claros, sin que evidencien contradicción o parcialidad, entonces, ofrecen a la Sala credibilidad, en tanto, expresaron las circunstancias fácticas que conocían y les constaban respecto del objeto del litigio.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Hernández Romero se desempeñó como Auxiliar de Vuelo Internacional o Tripulante de Cabina Internacional / Nacional pernoctando en 628 oportunidades en los sitios de destino de su itinerario, como dan cuenta la consulta de asignaciones de vuelo y tierra de 01 de enero de 2008 a 28 de febrero de 2018³⁸, los contratos hoteleros de 1996 a 2018 allegados por la demandada³⁹ y, el dictamen pericial aportado y, sus cuadros anexos⁴⁰; situaciones fácticas corroboradas con lo manifestado por el deponente Jorge Ricardo Cortés Ruiz, quien narró que la compañía les asignaba un hotel contratado periódicamente al que debían llegar en un transporte asignado por la aerolínea, sin que pudieran alojarse en otro sitio, ya que, debían estar disponibles, era obligatorio para los tripulantes permanecer en el hotel, en varias ocasiones estuvo presente

hoteles, se obtuvieron de los contratos vigentes para cada destino específico, relacionados en el cuadro número 2, tomó un contrato cercano a la fecha buscada y le aplicó el índice inflacionario para saber cuánto hubiera sido el costo de esa tarifa, la que convirtió a salario dependiendo del contrato, es decir, si el contrato estaba en dólares, utilizó la TRM oficial del Banco de la República, en el caso de la pernocta en Madrid el 01 de octubre de 2008, la tarifa del contrato era de 85 euros IVA incluido, por lo que esos euros los pasó a dólares y, esos dólares a pesos con la TRM, si era un contrato que estaba en libras esterlinas, también lo pasó a dólares y luego a pesos, pero, cuando el Banco no tenía la TRM, tomó un convertidor de moneda en internet para establecer su valor en pesos; para el porcentaje tuvo en cuenta el CST en cuanto al concepto de salario. *"convención colectiva pues lo que logré establecer con el apoderado de la señora Rosa Janeth de a qué tenía o no derecho"*, como los viáticos por alojamiento que forman parte del IBL para poder establecer el monto de la pensión, la traducción de los contratos es una traducción oficial, porque no podía traducirla, pues, podría no ser catalogada como prueba, esa traducción se la entregaron, el doctor Camilo le informó que la había hecho una persona especializada en lenguas, no le entregaron certificación de ello; *"hicimos un equipo el apoderado y la señora Rosa Janeth y yo, es un equipo que con el perito se tiene que consolidar para poder desarrollar el trabajo que me están pidiendo, entonces por eso, ¿de la mano de quién tengo que ir yo? de la parte interesada en el proceso, que en este caso es la señora Rosa Janeth con su apoderado, quienes me entregan la información y yo complemento con mis conocimientos, mis avances y lo que técnicamente puedo demostrar, por medio de una metodología básica, con fórmulas financieras poder determinar lo que me están pidiendo"*, de AVIANCA no recibió colaboración, excepto la documental aportada al proceso, ha rendido experticia para los Juzgados Laborales Treinta y Ocho, Treinta y Uno y Veintitrés, no requirió a AVIANCA información, la que recolecto fue por medio del apoderado de la demandante, como certificaciones de ingresos, resoluciones de reconocimiento pensional, copia de la cédula e itinerarios.

³⁸ Folios 33, 34, 35 a 37, 39 a 71 y, CD Folio 542, Documento: 4.- ITI EJECUTADO - HERNANDEZ ROMERO ROSA JANETH.

³⁹ CD Folios 214, 214 A y 542, Carpeta: CONTRATOS DE HOTELES.

⁴⁰ Folios 311 a 460.



en el *check in* y *check out* de Hernández Romero, por su parte, la deponente Elizabeth Triana afirmó que cuando llegaban al lugar de destino, eran esperados por un bus que los trasladaba al hotel, allí les pedían sus pasaportes para ser verificados en la recepción y les asignaban habitaciones, debían permanecer dentro del hotel ante un posible cambio en el itinerario, a su vez, César Adolfo González Rodríguez depuso que cuando los auxiliares de vuelos internacionales debían pernoctar, la empresa contrataba las habitaciones con los hoteles en las rutas y destinos de operación, les reconocía viáticos de manutención en pesos o dólares, según el tipo de vuelo - nacional o internacional -.

En este orden, la accionante acreditó que causó en 628 oportunidades los viáticos por alojamiento, pues, pernoctó en los hoteles asignados por AVIANCA S.A., sin que la enjuiciada demostrara que aquella se alojara en hoteles diferentes a los establecidos, carga de la prueba que le correspondía a la ex empleadora, atendiendo que tenía la obligación de llevar un registro y certificarlos a sus trabajadores, indicando su monto y destinación; en adición a lo anterior, la deponente Martha Janeth Mora Lozada indicó que al final lo que se hacía era una comparación de lo reservado *versus* la información que enviaba el hotel, corroborando que las cantidades fueran exactas, se contabilizaban y pagaban.

Ahora, en cuanto al dictamen pericial, cumple señalar, que la perito Sandra Janeth Guarnizo Ortiz explicó de manera entendible cómo determinó los días pernoctados por Rosa Janeth Hernández Romero fuera de su sitio habitual de trabajo, la forma en que determinó los valores por cada hotel, contrastando la calenda del itinerario de la



accionante y el hotel asignado por AVIANCA S.A. de acuerdo a los contratos hoteleros que tenía vigentes, concluyendo que de los 628 en que se causaron viáticos por alojamiento, no pudo cuantificar 07 días por no encontrar soporte alguno, halló las sumas específicas para 426 días y, respecto de los restantes a los 195 días deflactó los valores de los contratos aportados conforme a las tarifas del IPC para obtener el valor de \$54'176.987.64, operación aritmética adecuada, atendiendo que la enjuiciada no aportó la totalidad de los convenios hoteleros ordenados, sin que se pudiera excusar en que no contaba con ellos, pues, como se explicó, la empleadora tenía la obligación de llevar un registro y certificarlos a sus trabajadores, indicando monto y destinación, lo contrario, implicaría concederle una ventaja probatoria derivada de la inobservancia de sus obligaciones laborales o, si se quiere, beneficiarla de su propia incuria, tampoco es entendible que una empresa carezca de los soportes de los costos de sus operaciones⁴¹.

En adición a lo anterior, AVIANCA S.A. no desvirtuó las conclusiones contenidas en el dictamen pericial, tampoco aportó nueva experticia para contradecir el aportado, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP⁴², para desvirtuar los 628 días que Hernández Romero pernoctó en los hoteles convenidos causando viáticos, ni allegó medio de persuasión que demostrara que la trabajadora incumplió el itinerario asignado, por ende, no se hubiese hospedado en el hotel correspondiente o, prueba alguna referente a que la suma determinada en el dictamen no correspondía a la realidad.

⁴¹ CSI, Sala Laboral, sentencia SL 2519 de 23 de agosto de 2023.

⁴² ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...



Siendo ello así, Hernández Romero acreditó la causación de viáticos permanentes por alojamiento, los cuales no fueron incluidos por AVIANCA S.A. en la liquidación de acreencias laborales, ni en el pago de aportes a seguridad social en pensión, en este orden, se confirmará la sentencia de primera instancia.

APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

La Sala se remite a los términos de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, 9º párrafo 1º literal d) de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y, 17 del Decreto 3798 de 2003 modificadorio del artículo 15 del Decreto 1474 de 1995; así como al Decreto 1887 de 1994⁴³.

Así, la forma de subsanar la omisión del empleador por la no afiliación de su trabajador o por realizar una cotización con base en un salario inferior al real es mediante el traslado de la suma de dinero dejada de cotizar y obtenida a través de un cálculo actuarial, con lo cual, el trabajador no se verá afectado con dicha omisión.

En el *sub judice*, como se reseñó, la actora laboró para la aerolínea enjuiciada de 01 de junio de 1989 a 28 de febrero de 2018, existiendo diferencias entre lo devengado por la extrabajadora y lo reportado como ingreso base de cotización para el periodo 01 de mayo de 2008 a 30 de septiembre de 2017, por no inclusión de viáticos por alojamiento,

⁴³ CSJ, Sala Laboral, Radicación 32096 de 02 de septiembre de 2008.



entonces, atendiendo el ordenamiento jurídico mencionado, AVIANCA S.A. debe cancelar a COLPENSIONES esas diferencias mediante cálculo actuarial a favor de Hernández Romero, en los términos dispuestos por el *a quo*, en consecuencia, en este aspecto se confirmará la decisión de primer grado.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 65 del CST - modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 - y 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dichas sanciones no son de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver⁴⁴.

En el *examine*, los medios de persuasión reseñados precedentemente acreditan buena fe de AVIANCA S.A., pues, cumplió oportunamente sus restantes obligaciones y, actuó bajo el convencimiento que había sufragado la totalidad de acreencias laborales de la actora, ya que, ésta nunca presentó alguna reclamación o reparo durante la relación laboral y, solo en este proceso se declaró la existencia de una diferencia de carácter salarial respecto de los viáticos por alojamiento, surgiendo

⁴⁴ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.



improcedentes las sanciones pretendidas, en este aspecto, se confirmará el fallo apelado y consultado.

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

La Sala se remite a los términos de los artículos 21⁴⁵ y 33⁴⁶ de la Ley 100 de 1993, última regla jurídica modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003⁴⁷, sobre ingreso base de liquidación y, requisitos para obtener la pensión de vejez, respectivamente.

Además de los documentos referidos, se aportó al instructivo el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, en que aparecen los diferentes IBC cotizados por la accionante, a través de su ex empleadora AVIANCA S.A. de enero de 2008 a febrero de 2018⁴⁸.

En el asunto, el derecho pensional de Hernández Romero se otorgó con arreglo a la Ley 797 de 2003 según se infiere del Acto Administrativo de Reconocimiento SUB 203881 de 25 de septiembre de 2017⁴⁹. En este orden, como la afiliada superó la edad de 57 años el 05 de septiembre

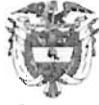
⁴⁵ ARTÍCULO 21. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

⁴⁶ ARTÍCULO 33. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

⁴⁷ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

⁴⁸ Folios 280 a 287.

⁴⁹ Folios 289 a 295.



de 2017, su prestación jubilatoria se debía liquidar en los términos dispuestos por el artículo 21 *ejusdem*, vale decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los que hubiera cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o, el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los salarios de toda la vida laboral si resultaba superior al anterior, pues, acreditó 1512 semanas de aportes, como da cuenta el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, actualizado a 21 de diciembre de 2017⁵⁰.

Siendo ello así, atendiendo los valores determinados por viáticos por alojamiento generados de enero de 2008 a febrero de 2018, sobre los que AVIANCA S.A. debe sufragar el cálculo actuarial, la Sala verificará el IBL del promedio de los salarios o rentas aportadas durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, para saber si resulta superior al determinado por la entidad de seguridad social enjuiciada.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador⁵¹, se obtuvo como IBL de lo cotizado durante los últimos diez años \$5'031.840.65, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 68.09%, arroja una mesada inicial de **\$3'426.159.47**, superior a la reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 190038 de 25 de septiembre de 2017 - \$2'754.833.00 -⁵², surgiendo procedente la reliquidación pretendida, a partir de la calenda de reconocimiento 01 de octubre de 2017, en consecuencia, se modificará el numeral quinto del

⁵⁰Folios 280 a 287.

⁵¹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

⁵² Folios 289 a 295 y CD Folio 489, Expediente Administrativo, Documentos: GRF-AAT-RP-2017_9469397-20170925113407, GRF-AAT-RP-2017_12260820-20171170041250, GRF-AAT-RP-2017_12661631_2-20180103110050, GRF-AAT-RP-2017_12661631-20171215041022, GRF-AAT-RP-2017_13443614-20171221083722 y, GRF-AAT-RP-2018_879026-20180125015434.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández Vs. AVALANCA S.A. y Otra

fallo apelado y consultado, al obtener una suma inferior a la establecida por el *a quo* - \$3'478.756.00 -.

En este sentido, la reliquidación pensional procede desde 01 de octubre de 2017, en cuantía de \$3'426.159.47. Ahora, atendiendo la apelación interpuesta por la accionante y, que no se puede afectar a la pensionada con los trámites interadministrativos durante un término indefinido, se concederá a COLPENSIONES el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que elabore el cálculo actuarial, en este sentido, se adicionará la decisión del *a quo*.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Adicionalmente, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años⁵³.

En el *sub judice*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 01 de octubre de 2017, reconocida mediante acto administrativo de 25 de septiembre de 2017⁵⁴; el 29 de noviembre siguiente, la accionante interpuso de recursos de reposición y apelación, desatados con Actos

⁵³ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

⁵⁴ Folios 289 a 295 y CD Folio 489, Expediente Administrativo, Documentos: GRF-AAT-RP-2017_9469397-20170925113407, GRF-AAT-RP-2017_12260820-20171120041250, GRF-AAT-RP-2017_12661631_2-20180103110050, GRF-AAT-RP-2017_12661631-20171215041022, GRF-AAT-RP-2017_13443614-20171221083722 y, GRF-AAT-RP-2018_879026-20180125015434.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández Vs. AVIANCA S.A. y Otra

Administrativos de 07 de diciembre de 2017 y de 03 de enero de 2018, confirmando la determinación inicial⁵⁵ y; el 26 de agosto de 2019, la convocante solicitó a COLPENSIONES reliquidar la pensión y cancelar las diferencias de manera retroactiva, una vez AVIANCA actualizara y pagara las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios en el valor real⁵⁶; asimismo, el 04 de octubre de ese año, radicó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto⁵⁷, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto al no haber transcurrido más de tres años entre el acto de reconocimiento y la solicitud de reliquidación. De lo expuesto se sigue, confirmar el fallo impugnado y, consultado.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador⁵⁸, se calculó el retroactivo pensional generado de 01 de octubre de 2017 a 31 de mayo de 2021 en cuantía de \$34'697.277.04, suma inferior a la obtenida por el *a quo* - \$37'388.097.00 -, por lo que, se modificará el fallo de primer grado.

De otra parte, se autoriza a la Administradora del RPM para que descuenta del retroactivo adeudado los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales⁵⁹, en este aspecto se confirmará la sentencia apelada y consultada. Sin costas en la instancia.

⁵⁵ CD Folio 489, Expediente Administrativo, Documentos: GRF-AAT-RP-2017_9469397-20170925113407, GRF-AAT-RP-2017_12260820-20171120041250, GRF-AAT-RP-2017_12661631_2-20180103110050, GRF-AAT-RP-2017_12661631-20171215041022, GRF-AAT-RP-2017_13443614-20171221083722 y, GRF-AAT-RP-2018_879026-20180125015434.

⁵⁶ Folios 296 a 299.

⁵⁷ CD Folio 2, documento: acta de reparto.

⁵⁸ Creado mediante Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015.

⁵⁹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral tercero del fallo censurado y consultado, para en su lugar, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, elabore el cálculo actuarial por aportes para pensión de la actora del período comprendido entre 01 de enero de 2008 y 30 de agosto de 2017, teniendo como salario los viáticos por alojamiento que se determinan en el cuadro número 5 literal b, obrante a folios 433 a 435 del expediente e, incluyendo las consecuencias por la mora y, elaborado el mismo, dar traslado a AVIANCA S.A. para su pago inmediato.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Rosa Janeth Hernández Moreno la reliquidación de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$3'426.159.47, a partir de 01 de octubre de 2017, con los reajustes anuales de ley, obligación que surge para la Administradora del RPM a partir del momento en que AVIANCA S.A. cancele el cálculo actuarial. **PARÁGRAFO:** Se genera \$34'697.277.04 como retroactivo pensional hasta 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta la mesada pensional que se viene reconociendo a la demandante desde octubre de 2017. **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a efectuar los descuentos por aportes a salud sobre el retroactivo pensional, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00689 01
Ord. Rosa Hernández y s. AVIANCA S.A. y Otra

TERCERO.- CONFIRMAR la decisión censurada y consultada en lo demás. Sin costas en la instancia.

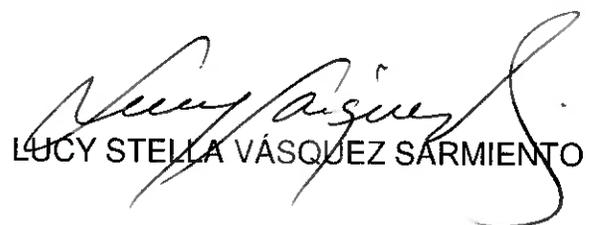
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de jubilación convencional, a partir de 24 de julio de 2016, en cuantía equivalente a 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicio con todos los factores de remuneración; retroactivo causado; mesadas adicionales; indexación; intereses moratorios; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 24 de julio de 1961; prestó servicios al Hospital Militar Central, de 01 de abril de 1989 a 30 de julio de 1992, con interrupción de 60 días; laboró para el Instituto de Seguros Sociales – ISS, de 03 de enero de 1996 a 31 de marzo de 2015, presentando interrupción de 239 días; se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD desde 28 de agosto de 1996; en 2014 recibía una asignación básica de \$1'894.493.00, incremento salarial de \$189.449.00, prima de vacaciones de \$419.186.00, prima de servicios de \$489.051.00, auxilio de alimentos de \$45.744.00, para un total de \$3'037.923.00 con todos los factores de remuneración y, en 2015, devengó una asignación básica de \$1'963.832.00, incremento salarial de \$196.383.00, prima de vacaciones de \$419.186.00, prima de servicios de \$489.051.00, auxilio de alimentos de \$45.744.00, para un total de \$3'114.196.00 con todos los factores de remuneración; el ISS y SINTRASEGURIDAD se suscribieron convención colectiva de trabajo 2001 - 2004; el 06 de noviembre de 2020, solicitó a la UGPP la pensión convencional o de jubilación, negada con Resolución RDP 00849 de 12 de abril de 2021; con Acto Administrativo RDP 013295 de 26 de mayo siguiente, la entidad enjuiciada confirmó su decisión inicial¹.

¹ Documento: 02, páginas 1 a 14.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las situaciones fácticas admitió la solicitud pensional y, los actos administrativos emitidos. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación por falta del cumplimiento de los requisitos legales, prescripción, imposibilidad de condena en costas y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales y, probada de manera parcial el medio exceptivo de prescripción, en relación con las mesadas causadas antes de 06 de noviembre de 2017; declaró que a Luis Guillermo Clavijo Pinzón le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación convencional, a partir de 24 de julio de 2016, fecha en que cumplió 55 años de edad, en consecuencia, condenó a la UGPP a pagar al demandante \$205'962.440.00 por mesadas insolutas y no prescritas, causadas de 06 de noviembre de 2017 a 30 de junio de 2023, valores que deben ser indexados mes a mes, desde el momento de causación de cada mesada hasta la calenda de pago; condenó a la enjuiciada a sufragar al actor, una mesada de \$3'096.993.00, a partir de 01 de julio de 2023 y, en adelante con los reajustes legales anuales, por 13

² Documento: 04, páginas 1 a 24.



mesadas al año; autorizó a la UGPP a descontar del retroactivo de mesadas pensionales reconocidas al convocante el porcentaje que corresponda de aportes al sistema de seguridad social en salud; absolvió a la UGPP de los intereses moratorios e; impuso costas a la enjuiciada³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la UGPP interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso que es inexistente la obligación a cargo de la entidad, pues, la convención colectiva se mantuvo vigente hasta 31 de julio de 2010, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, en este sentido, el demandante debía cumplir el tiempo de servicios y la edad antes de 31 de julio de 2010, *data* para la que no contaba con los 55 años de edad, tampoco tenía 20 años de servicios, requisitos que cumplió con posterioridad a 31 de julio de 2010, calenda en que itera no estaba vigente el convenio colectivo, por ende, solicitó revocar la sentencia apelada, en su lugar, absolver a la entidad enjuiciada⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Luis Guillermo Clavijo Pinzón prestó servicios al Hospital Militar Central, en calidad de empleado público, de 01 de abril de 1989 a 28 de septiembre de 1992,

³ Documento: 17, acta de audiencia y el audio 19.

⁴ Documento: 17, acta de audiencia y el audio 19.



con 60 días de interrupción y, al Instituto de Seguro Social – ISS, de 03 de enero de 1996 a 02 de enero de 1997 y, de 13 de enero de la última anualidad en cita a 30 de marzo de 2015, con 236 días de interrupción, en el primer período como empleado público y, en el segundo ciclo en condición de trabajador oficial, para un total de 7819 días, equivalentes a 21.71 años; situaciones fácticas que se coligen de las certificaciones electrónicas de tiempos laborados – CETIL, expedidas por el Ministerio de Defensa y FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS⁵ y, el reporte de acumulados de pagados emitido por el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del ISS⁶.

Clavijo Pinzón nació el 24 de julio de 1961, como dan cuenta su cédula de ciudadanía⁷ y, su registro civil de nacimiento⁸.

El 06 de noviembre de 2020, el accionante solicitó a la UGPP la pensión de jubilación convencional⁹, negada con Resolución RDP 008491 de 12 de abril siguiente, porque, la convención colectiva había perdido vigencia el 31 de julio de 2010, mientras que Clavijo Pinzón superó los requisitos de edad y tiempo de servicio con posterioridad a dicha calenda¹⁰; decisión contra la que el 30 de abril de 2021, éste interpuso recurso de reposición; desatado con Acto Administrativo RDP 013295 de 26 de mayo de ese año, confirmando la determinación inicial¹¹.

⁵ Documento: 02, páginas 103 a 107 y 115 a 120 y; 04, páginas 97 a 100 y 119 a 124.

⁶ Documento: 02, páginas 109 a 114.

⁷ Documento: 02, página 99.

⁸ Documento: 02, página 100.

⁹ Documento: 02, páginas 121 a 127.

¹⁰ Documento: 02, páginas 130 a 132.

¹¹ Documento: 02, páginas 133 a 135.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN CONVENCIONAL

En los términos del artículo 98 del convenio colectivo 2001 - 2004 suscrito entre el Instituto de Seguro Social – ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL:

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio”¹².*

Con arreglo a la disposición transcrita, en el asunto, para acceder a la referida pensión de jubilación el actor debía acreditar veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos como trabajador oficial, sin que el

¹² Documento: 02, páginas 17 a 96, convenio colectivo que cuenta con el respectivo depósito.



cumplimiento de la edad fuera requisito de causación sino condición de goce o disfrute.

Cabe precisar, que en un caso de similares situaciones fácticas y jurídicas en que se debatió la vigencia del precepto convencional en cita, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria modificó parcialmente su criterio, precisando que para pensiones contenidas en convenciones colectivas, laudos o pactos, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, las condiciones que regulan el asunto son las siguientes¹³:

a) *“En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.*

b) *Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibídem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.*

c) *Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley, se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.*

... En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por lo menos, durante su plazo de vigencia”.

¹³ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 2543 de 15 de julio, SL 3635 de 16 de septiembre y, SL 5116 de 02 de diciembre de 2020.



Bajo este entendimiento, la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 del señalado convenio colectivo permaneció vigente hasta 2017.

Ahora, el artículo 101 de la convención colectiva de 2001 - 2004 suscrito entre el Instituto de Seguro Social – ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, dispuso *“ACUMULACIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIOS. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades. En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario”*¹⁴.

En punto al tema de la naturaleza del vínculo laboral de los servidores públicos y la consecuente aplicación o inaplicación de las prerrogativas convencionales, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que los empleados públicos tienen un régimen salarial y prestacional establecido legalmente, por lo que, no se pueden beneficiar de los derechos previstos para los trabajadores oficiales en las convenciones colectivas de trabajo¹⁵, adicionalmente, la condición de trabajador oficial es la que da lugar a la pensión, por ello, otros servicios prestados en virtud de otras formas de vinculación, no pueden generar el acceso a la prestación¹⁶.

¹⁴ Documento: 02, páginas 17 a 96, convenio colectivo que cuenta con el respectivo depósito.

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, Sentencias 39809 de 24 de abril de 2012, 44680 de 27 de julio de 2016 y 46592 de 22 de marzo de 2017, SL 3751 de 02 de septiembre de 2020 y SL 072 de 25 de enero de 2022.

¹⁶ CSJ, Sala Laboral, Sentencias SL 363 de 28 de febrero de 2023, que reitera lo adoctrinado en las sentencias SL 678 de 2020 y SL 1462 de 2022.



Bajo este entendimiento, solo se pueden tener en cuenta los tiempos en que el demandante fue trabajador oficial para contabilizar los 20 años exigidos para consolidar el derecho a la pensión de jubilación convencional.

Cabe resaltar, que no se tendrá en cuenta los tiempos de servicios prestados por el demandante como empleado público para el Hospital Militar Central, de 01 de abril de 1989 a 28 de septiembre de 1992, ni para el ISS, de 03 de enero de 1996 a 02 de enero de 1997, según se colige de las certificaciones electrónicas de tiempos laborados – CETIL, expedidas por el Ministerio de Defensa y FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS¹⁷.

Siendo ello así, en el *sub judice*, Luis Guillermo Clavijo Pinzón estuvo vinculado como trabajador oficial al ISS, de 13 de enero de 1997 a 30 de marzo de 2015, con 236 días de interrupción, para un total de 6321 días, esto es, **17.55 años de servicios**, como da cuenta la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, expedida por FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS¹⁸.

En este orden, el demandante no cumplió el condicionamiento extralegal para acceder a la prestación anhelada, por ello, se revocará la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, absolver a la enjuiciada. Costas de primera instancia a cargo del actor. No se causan en la alzada.

¹⁷ Documento: 02, páginas 103 a 107 y 115 a 120 y; 04, páginas 97 a 100 y 119 a 124.

¹⁸ Documento: 02, páginas 115 a 120 y; 04, páginas 119 a 124.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2021 00561 01
Ord. Luis Guillermo (Laviño) Pinzón V's. UGPP

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

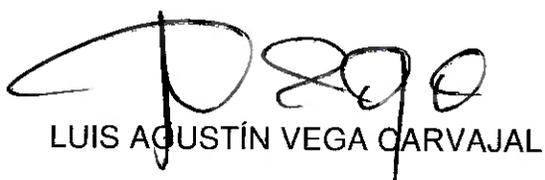
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **ABSOLVER** a la UGPP de la totalidad de las pretensiones, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Costas de primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada.

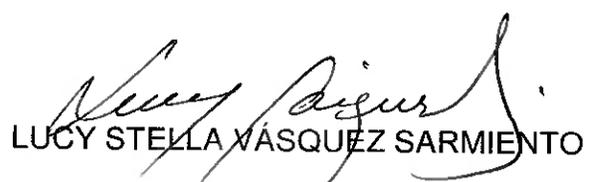
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACIÓN - DE JUAN CAMILO GAST TRUJILLO Y, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC CONTRA HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal de conformidad con los términos acordados en la Sala Séptima de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

SENTENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por HELICOL S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad¹.

ANTECEDENTES

La parte actora demandó para que se declare que HELICOL S.A.S. desmejoró las condiciones de trabajo del directivo de ACDAC Juan Camilo Gast Trujillo al retener el salario que le correspondía en enero y febrero de 2022; desmejora de condiciones laborales que se produjo sin justa causa previamente calificada por juez laboral; en consecuencia, se ordene a HELICOL S.A.S. reconocer y pagar el derecho que le asiste al trabajador de recibir el ingreso salarial con ocasión del contrato de trabajo que subsiste y de acuerdo con la convención colectiva de trabajo vigente, con efectos a futuro, el cual se debe conceder desde 01 de enero de 2022; ordenar el otorgamiento de los derechos reclamados incluyendo los previstos en la cláusula 51ª de la convención colectiva de trabajo vigente, en relación con los viáticos como factor determinante de la remuneración; disponer que el pago de salario se haga en los términos de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá; intereses moratorios; indexación; costas; ultra y extra *petita*; ordenar a HELICOL S.A.S. que se abstenga de ejercer actos de persecución contra de los directivos de la organización sindical.

¹ Audio y Acta de Audiencia, documentos: 39 y 40.



Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que desde 06 de julio de 1992, Juan Camilo Gast Trujillo labora para HELICOL S.A.S. como aviador civil, siendo su último cargo Piloto Comandante del equipo de Helicóptero BELL 412. En ejercicio del derecho constitucional de asociación sindical el trabajador se afilió a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, organización sindical de primer grado y, desde 12 de mayo de 2017 es miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cali, como integrante de la comisión de reclamos de ACDAC frente a HELICOL S.A.S.; además, la empresa y el Ministerio de Trabajo fueron notificados de su designación como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cali y de la Comisión de Reclamos de ACDAC ante HELICOL S.A.S. Entre ACDAC y la sociedad enjuiciada se encuentran vigentes la convención colectiva de trabajo firmada el 01 de abril de 2001 y el laudo arbitral emitido en 2010; mediante correo electrónico de 25 de enero de 2022, HELICOL S.A.S. envió al demandante el desprendible de pago de enero de ese año, que evidencia una retención injustificada de su salario; mediante derecho de petición de 04 de febrero de 2022, el trabajador solicitó a HELICOL S.A.S. que cancelara de manera inmediata lo correspondiente a sus salarios a partir de enero de esa anualidad, así como las diferencias respectivas; el siguiente día 28, la empleadora remitió el comprobante de pago, en que aparece nuevamente la retención de salarios. Ante el incumplimiento por el empleador de la convención colectiva de trabajo y del laudo arbitral vigentes, ACDAC instauró proceso ordinario laboral contra HELICOL S.A.S. que se tramitó en el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 1100131050390102000, autoridad judicial que mediante fallo de 21 de enero de 2021, declaró vigentes la convención colectiva de trabajo de 2001 – 2003 y el laudo arbitral de 2010, los cuales son aplicables a todos los trabajadores y ex trabajadores de



HELICOL S.A.S., sociedad que no había actualizado salarios y demás prerrogativas de contenido económico previstos en dichos instrumentos, en este orden, condenó a HELICOL S.A.S. a actualizar los salarios y demás derechos de contenido económico como remuneración mensual, prima de antigüedad, viáticos nacionales e internacionales, gastos de representación, primas de alimentación y de transporte, auxilio educativo, fondo de vivienda, auxilio para ACDAC, prima de navegación, seguros de vida, seguros médicos para familiares, auxilios de maternidad, reconocimiento de transporte, auxilio de traslado permanente y, prima de comando, sobre los siguientes porcentajes anuales: 5.80% para 2012, 4.02% para 2013, 4.50% para 2014, 6.77% para 2015, 7% para 2016, 7% para 2017, 5.90% para 2018 y, 6% para 2019, además, le ordenó reactivar inmediatamente el reconocimiento y pago de todos los beneficios convencionales y, sufragar los incrementos salariales y beneficios de los trabajadores sindicalizados que pertenecieran a HELICOL S.A.S. que hubieran acudido en instancias judiciales a las que se les haya negado, lo anterior, desde la ejecutoria de la sentencia, ordenó que los emolumentos fueran indexados al momento del pago e; impuso costas; fallo confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, excepto por el pago de los incrementos salariales de quienes ya habían acudido a las instancias judiciales; a su vez, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 29 de noviembre de 2011, también declaró vigente la convención colectiva de trabajo y los laudos arbitrales, en decisión que resolvió el recurso de anulación frente al laudo de 2010 dentro del conflicto colectivo de trabajo promovido por ACDAC contra HELICOL S.A.S. La compañía enjuiciada desconoce los derechos adquiridos de los aviadores, entre ellos, los de Gast Trujillo; no existe calificación previa de un juez laboral para el desmejoramiento en las condiciones de trabajo de Juan



Camilo Gast Trujillo como directivo sindical de ACDAC; trabajador que presentó cuatro demandas por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo; además cuenta con la condición de pre pensionado².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En audiencia de 26 de septiembre de 2022, Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. – HELICOL S.A.S. respondió el *libelo incoatorio*, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó que el accionante es aviador civil, miembro de la junta directiva de la subdirectiva en Cali de ACDAC y, miembro de la comisión de reclamos frente a HELICOL S.A.S. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de desmejoramiento de las condiciones laborales de Juan Camilo Gast Trujillo, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, su buena fe y, genérica³.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el *a quo* declaró probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, por ello, no se pronunciaría sobre las pretensiones relativas a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, su vigencia o, si los viáticos eran factor salarial⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

² Documento: 01.

³ Documento: 20 y 29, así como el audio 28.

⁴ Audio 28, min. 55:10.



El juzgado de conocimiento ordenó a Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. – HELICOL S.A.S. restablecer las condiciones laborales de Juan Camilo Gast Trujillo existentes en diciembre de 2021, ordenó pagar salarios, prestaciones legales y extralegales dejadas de cancelar de enero de 2022 a la actualidad, debidamente indexadas, en todo caso, el restablecimiento de las condiciones del demandante previas a la situación irregular de retención indebida de salarios por el empleador y; costas; absolvió de las demás pretensiones a HELICOL S.A.S., específicamente en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales retenidas debidamente con intereses moratorios; declaró no demostradas las excepciones propuestas⁵.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, HELICOL S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que está demostrado que no hubo desmejora de condiciones laborales para el actor, que las consecuencias de la pandemia de COVID – 19 perjudicó el sector de la aviación, por ello, HELICOL S.A.S. tuvo que tomar medidas excepcionales ante esta situación imprevisible e irresistible suspendiendo vuelos, haciendo despidos, suspendiendo contratos y llegando a acuerdos temporales para disminuir el salario, sin embargo, Juan Camilo Gast Trujillo no se vio afectado por esas medidas, se mantuvieron intactas sus condiciones salariales y demás ingresos, al igual que su vinculación con la empresa, tampoco fue

⁵ Audio y Acta de Audiencia, documentos: 39 y 40.



desmejorado de cargo, por el contrario, fue ubicado mediante criterios plenamente objetivos como horas de vuelo, requerimiento de clientes y, posibilidades que otorgaba la pandemia, en este orden, no existe desmejora, mantuvo las condiciones salariales y prestacionales, incluso prefiriendo al actor sobre otros trabajadores, además, cualquier reparo sobre su reubicación es infundada al obedecer a razones objetivas; tampoco proceden las costas impuestas⁶.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que Juan Camilo Gast Trujillo labora para Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. – HELICOL S.A.S., mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde 06 de julio de 1992, su último cargo es Piloto Ala Rotatoria, con un salario básico mensual final de \$1'000.000.00, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo⁷, los comprobantes de nómina de enero de 2021 a noviembre de 2022⁸ y, el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES⁹.

El 03 de septiembre de 1992, Gast Trujillo se afilió a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC, como da cuenta la certificación emitida por la organización sindical¹⁰.

⁶ Audio y Acta de Audiencia, documentos: 39 y 40.

⁷ Documento: 04, páginas 18 a 21.

⁸ Documento: 04, páginas 178 a 199; 21, páginas 5 a 6 y; 37.

⁹ Documento: 04, páginas 165 a 177.

¹⁰ Documento: 04, página 23



El 06 de mayo de 2008, ACDAC informó a HELICOL S.A.S. que el actor fue nombrado miembro de la comisión estatutaria de reclamos de la organización sindical y, el 24 de mayo de 2017, ACDAC comunicó a la enjuiciada que el convocante había sido elegido “Vocal” de la Junta Directiva de la Subdirectiva Cali de ACDAC, según se infiere de las comunicaciones en cita¹¹ y, las constancias de depósito ante el Ministerio de Trabajo¹².

En este orden, Gast Trujillo se encuentra protegido por la garantía foral, en los términos del artículo 406 literales c) y d) del CST, garantía que además no fue objeto de debate.

En adición a lo anterior, el *a quo* declaró cosa juzgada sobre la situación de desmejora respecto del cambio de piloto a copiloto, así como la sanción por 08 días descontada en marzo de 2022, conforme a la sentencia de 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad¹³.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada.

¹¹ Documento: 04, páginas 28 y 30.

¹² Documento: 04, páginas 29 y 31 a 32.

¹³ Documento: 30.



EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA DESMEJORA DE CONDICIONES DE TRABAJO

En los términos del artículo 405 del CST, el fuero sindical *“es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, **ni desmejorados en sus condiciones de trabajo**, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.**”*

Con arreglo al precepto en cita, cualquier decisión del empleador que implique la terminación, modificación desfavorable de condiciones laborales o traslado del trabajador aforado a otro establecimiento o municipio, debe ser previamente calificada por el juez del trabajo, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de HELICOL S.A.S.¹⁴; (ii) cédula de ciudadanía de Gast Trujillo, que da cuenta que nació el 10 de febrero de 1961¹⁵; (iii) comprobantes de nómina de enero de 2021 a noviembre de 2022, en el de enero de 2022 aparece que al actor solo le fueron cancelados 20 días de salario; en junio siguiente, aparecen sufragados 08 días de incapacidad y, 22 días con inasistencia laboral; en agosto de 2022, se anotan sufragados 15 días de incapacidad y 15 días con inasistencia laboral; en septiembre siguiente, aparecen cancelados 29 días de incapacidad y 01 con inasistencia laboral y, en noviembre de 2022, se

¹⁴ Documento: 04, páginas 1 a 14.

¹⁵ Documento: 04, página 15.



relacionan como sufragados 08 días y, 22 con inasistencia laboral¹⁶, los días que aparecen con inasistencia laboral no fueron sufragados; (iv) manuales de entrenamiento y de operaciones¹⁷; (v) escalafón de tripulantes¹⁸; (vi) programación cumplida de enero de 2022, en que aparece que Juan Camilo Gast Trujillo tenía asignado de 21 a 31 simulador, a la cual no asistió¹⁹; (vii) solicitudes de 07 y 08 de enero de 2022, en que el demandante solicitó a la empleadora le informara qué clase de entrenamiento se le asignó en el simulador, pues, no había recibido directiva alguna por la compañía, además, le enviara la programación de operaciones con el cargo que desempeña de piloto²⁰; (viii) correo electrónico de 15 de enero de ese año, en que el Instructor de HELICOL S.A.S. invitó al actor a participar en el curso de repaso de helicóptero Bell 412 / 212, que iniciaría al día siguiente, sin especificar cargo alguno²¹; (ix) comunicación de 15 de enero de 2022, en que Gast Trujillo dejó constancia a la empresa que la asignación del entrenamiento en simulador como copiloto en Flight Safety en Dallas de 21 de enero a 01 de febrero de ese año, no correspondía a su escalafón en la compañía, por ende, peticionó ajustar la programación para que fuera como piloto²²; (x) acta de los Comités Primarios de HELICOL S.A.S. de 17 de septiembre, 04 y 28 de octubre de 2021, concluyendo que por la pandemia de COVID – 19 tuvo que reducir la cantidad de tripulaciones disponibles para el equipo BHT 412 / 212, por ello, en octubre había desbalance entre la población de pilotos que eran 06 y de copilotos que eran 02, entonces, equilibrarían la situación designando los pilotos con menor cantidad de horas de

¹⁶ Documento: 04, páginas 178 a 199; 21, páginas 5 a 6 y; 37.

¹⁷ Documento: 04, páginas 209 a 210 y 211 a 213.

¹⁸ Documento: 04, páginas 214 a 218.

¹⁹ Documento: 21, páginas 7 a 8.

²⁰ Documento: 21, páginas 9 a 10 y 15.

²¹ Documento: 21, página 11.

²² Documento: 21, páginas 12 a 14.



vuelo a copilotos, entre ellos, Gast Trujillo²³; (xi) constancia de las horas de vuelo del actor de 2017 a 2021²⁴; (xii) cuadro comparativo de horas de vuelo del convocante con tres compañeros más²⁵; (xiii) sentencia de 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de fuero sindical promovido por Juan Camilo Gast Trujillo contra HELICOL S.A.S., declarando que el actor gozaba de fuero sindical, que la empleadora incurrió en conductas de desmejoramiento de sus condiciones de trabajo, ordenando a HELICOL S.A.S. reubicarlo en la posición de piloto comandante, declaró ineficaz el trámite disciplinario y la sanción impuesta consistente en suspensión por 08 días del contrato de trabajo, en consecuencia, condenó a HELICOL S.A.S. a sufragar los 08 días de salario, debidamente indexados y, costas²⁶ y; (xiv) fallo de 06 de octubre de 2022, en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primer grado²⁷.

²³ Documento: 21, páginas 82 a 83.

²⁴ Documento: 21, página 85.

²⁵ Documento: 21, página 86.

²⁶ Documento: 30, páginas 2 a 5.

²⁷ Documento: 30, páginas 6 a 15.



Se recibieron el interrogatorio de parte de Juan Camilo Gast Trujillo²⁸, así como los testimonios de Roberto Ballén Bautista²⁹, Juan Diego

²⁸ Audio 28, min. 01:08:40, Juan Camilo Gast Trujillo dijo que le fueron asignadas unas funciones de entrenamiento en simulador de 21 de enero a 01 de febrero de 2022, en la ciudad de Dallas, también programadas en diciembre, lo cual fue una sorpresa, además, en septiembre o diciembre de 2021 lo reubicaron como copiloto, sin tener en cuenta su escalafón técnico y antigüedad, además, era absurdo que le indicaran que no modificarían sus condiciones laborales, incluso en enero o no recuerda el mes le impusieron una sanción por 08 días, no era que no se quisiera presentar sino que no se tenía en cuenta los factores para modificar sus condiciones, asimismo, ni siquiera le respondieron un derecho de petición; le mandaron los pasajes para el entrenamiento en Dallas, reiterando sin tener en cuenta el escalafón; ACDAC incluso mandó un comunicado indicando por qué no se podía hacer nada de ello, pero, tampoco prestaron atención; no asistió a las capacitaciones, tanto de diciembre como de enero, él devolvió los pasajes, explicando jurídica y técnicamente por qué no podía degradarse, lo cual fue desconocido por la enjuiciada, además, era una falta de claridad de la empresa, pasando por los escalafones; no se negó a ir a la capacitación en EEUU, sino que la asociación mandó una comunicación al Representante Legal de la enjuiciada con todas las condiciones jurídicas de por qué no se podía, pues, esto no puede pasar, pierde su autonomía y la autoridad en la cabina, la nómina de enero de 2022, llegó en febrero, pero, llegó con un 30% menos, descontando 10 días no sabe por qué y, en febrero le llegan 30 días, en marzo viene una sanción de 08 días; después vienen los siguientes meses en que ha tenido incapacidades y no le pagan los demás días, porque, la empresa hace confusiones para ello, desde marzo ha tenido problemas emocionales, después en abril le dio un ACV, le ponen problemas para pagar las incapacidades e insisten en degradarlo.

²⁹ Audio 28, min. 01:55:10, Roberto Ballén Bautista depuso que hace parte de la Junta Directiva de ACDAC, conoce al actor, porque, ambos están afiliados a ACDAC, hubo un cambio de funciones de piloto a copiloto, incluso el testigo elaboró cartas para la compañía con la finalidad que rectificara la situación, pues, esa degradación iba contra de la convención y no correspondía al tema laboral; se han presentado varios temas contra la convención como cambios de cargo y reducción de salarios; el escalafón es un desarrollo de la empresa que determina los cargos, cómo se clasifican los equipos de vuelo, se analiza la antigüedad y el desarrollo laboral de los trabajadores; la implicación de mover del puesto al accionante es la reducción del sueldo y la posición jerárquica también cambia; recuerda que la compañía indicó que había varios procesos internos que había cumplido, pero, ellos le resaltaron que debía superar los requisitos de la convención colectiva para efectuar esos cambios; la consecuencia fue que le dejaron de pagar salarios, no recuerda cuánto, pero, le dejaron de cancelar el sueldo y, el cambio representaba también reducción de salario; conoce que mandaron unos tiquetes de simulador al convocante, pero, debían ser para acreditar su calidad de piloto, cree que se devolvieron.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. 015 2022 00112 01
F.S. Juan Camilo Gast Trujillo y otro Vs. Helicol S.A.S.

Vargas Calderón (tachado de sospecha por el demandante)³⁰ y,
Harold Arcila Gutiérrez³¹.

³⁰ Audio 38, min. 10:20, Juan Diego Vargas Calderón es el Gerente de Operaciones de HELICOL S.A., depuso que el capitán Gast Trujillo se desempeñaba como piloto de un helicóptero Bell 412, se presentaron varias situaciones como la pérdida de contratos por el COVID – 19, la pérdida de contratos, la disminución de horas de vuelo, para el año pasado (2022) se estaba reorganizando o reestructurando la empresa, entonces, se encontró que el actor no tenía autonomía de vuelo y, casi no tenía horas vuelos, a veces no alcanzaba a hacer 04 horas vuelo, además, en 2021 casi no se desarrolló como piloto, entonces, como alguien que casi no se ha desempeñado, hubiese sido irresponsable colocarlo al mando, por eso se le dieron las funciones como copiloto, sin que implicara desmejora; el demandante no quiso cumplir las funciones, con ese entrenamiento se le asignó como copiloto, para poder rehabilitarlo y así mantener la autonomía, es decir, rehabilitarlo, pero, él no quiso atender la programación de entrenamiento, no quiso atender todo el esfuerzo de la compañía para rehabilitarlo y en términos de salarios no conoce si había alguna diferencia; la compañía tenía 03 máquinas de tipo Bell volando, pero, llegó la pandemia y hubo muchas afectaciones, con ocasión a la pandemia no se pudo volar durante tres meses y quedaron con un solo contrato, volaban un solo helicóptero, volaba por un promedio de 20 a 25 horas mensuales, toda esa capacidad instalada respecto al personal se tuvo que reducir o mantenerla con mucho esfuerzo; el piloto es la persona al mando, es la persona que responde en términos generales por la toma de decisiones a bordo y toma de decisiones orientada a la seguridad de los pasajeros, de ellos mismos como tripulación y de la operación; el promedio de horas de un piloto es más o menos de 13 horas mensuales, el del accionante no alcanzaba a 04 horas mensuales, era de 3.8 horas; el convocante hace como un año que no cuenta con los requisitos técnicos y de habilitación, en este momento tiene una suspensión de licencia médica por parte de la aeronáutica civil, entonces, no puede realizar ninguna actividad de vuelo; los escalafones son órdenes o prioridades que se han establecido dentro de un grupo, la esencia de los escalafones es normalmente técnica, depende de una serie de situaciones, no se puede pensar que por llevar 30 años, pero, no ha volado, lo que debe es cumplir los requisitos técnicos; el deponente no maneja escalafón de tipo convencional; en el escalafón que ha hecho referencia, el accionante no está dentro, porque, no tiene requisitos técnicos para desempeñarse como piloto, nadie lo ha retirado, solo que no cumple requisitos; el escalafón no es un tema de antigüedad, sino de cumplir los requisitos técnicos; cuando el testigo llegó a la compañía, el accionante estaba dentro de los primeros lugares, por haber llegado antes, no por tener más requisitos técnicos que sus compañeros; el deponente es el encargado de las programaciones desde 2019, el actor estaba manejando un helicóptero en Yopal, después viene la problemática COVID, no vuelve a operar porque, no tenía los requisitos técnicos para desempeñarse en el contrato de Gran Tierra por ejemplo; a los pilotos se les envía la programación los primeros días de cada mes o uno o dos días antes del mes anterior, luego, una programación cumplida que es remitida cuando ya ha finalizado el mes, pueden enviarse correcciones por cambios en las operaciones; no recuerda cuando el demandante realizó su práctica en el simulador, quedando habilitado como comandante del equipo Bell 412, el capitán Gast Trujillo no tenía requisitos técnicos para desempeñarse por ejemplo los únicos vuelos que tenían era el Gran Tierra; tendría que revisar si hizo programación para vuelos de entrenamiento o para vuelos de simulador al convocante después de septiembre de 2021, reitera solo tenían el contrato de Gran Tierra, de resto no había donde más programarlo, además. Revisaron las estadísticas de vuelo y era muy baja, por ello, trataron de rehabilitarlo como copiloto, lo cual no ha sido posible, no había operaciones de avión; las programaciones que se hicieron en diciembre de 2021, obedecían a temas de entrenamiento, para poderlo rehabilitar para que se desempeñara como piloto en términos genéricos, pero, que Gast Trujillo decidió no cumplir, no quiso cumplir por ejemplo de diciembre de 2021, el actor incluso hizo algunas solicitudes de tipo jurídico, pero, dada su experiencia reciente de los últimos tres años, en términos responsables y de seguridad era poder rehabilitarlo nuevamente en el equipo como copiloto, le hicieron todo el proceso de coordinación de entrenamientos en EEUU, se le hizo programación en diciembre de 2022, pero, el convocante no quiso cumplir; la licencia médica del demandante está suspendido.

³¹ Audio 38, min. 57:51, Harold Arcila Gutiérrez depuso que es piloto de HELICOL, piloto de helicópteros desde 1992; conoce al actor desde hace muchos años, porque, son compañeros de trabajo y compañeros de la asociación, son del comité de reclamos; ellos estuvieron rehabilitándose como pilotos para la compañía en EEUU en septiembre de 2021, el cual dura un año, si tu dejas de volar tres meses se pierde lo que llama la autonomía, entonces, tocaría liberar el chequeo, pero si se mantiene puede mantenerse por un año; ambos pasaron el chequeo quedaron habilitados como pilotos comandantes, después en diciembre al actor lo programan nuevamente enviándolo al simulador con el fin de bajarlo a copiloto, cambiarlo de silla, razón por la que, él no estuvo de acuerdo dada la antigüedad, entonces, surge el problema a raíz de eso le cortan el salario, le dejan de pagar unos días al año; la razón para descontarle esos días de salario, indicó que la empresa le dijo que era por no haberse cumplido en el simulador, pese a que ya se había hecho el anterior, además, él estuvo volando haciendo algunos vuelos de mantenimiento, incluso cree que hizo un vuelo a Bucaramanga con pasajeros, entonces, él estaba habilitado como piloto, además, en el entrenamiento que hicieron no tuvo anotación para que lo bajaran a copiloto; no sabe en qué puesto del escalafón están, pero, cree que el deponente estaban de 03 o 04, los beneficios son por ejemplo reasignar funciones, que se le ofrece a los pilotos más antiguos, si lo rechazan, se sigue ofreciendo a los pilotos menos antiguos; las programaciones son de orden mensual y en términos generales no puede haber modificaciones durante el mes, se notifican vía correo electrónico, el encargado es el Gerente de Operaciones Juan Diego Vargas; en la pandemia se hizo una suspensión del contrato durante un tiempo, luego, volvieron a volar después de que les programaron en septiembre para simulador, donde se les habilitó nuevamente



Adicionalmente, atendiendo la inasistencia injustificada del Representante Legal de HELICOL S.A.S., el *a quo* lo declaró confeso de haber suspendido el ingreso mensual del demandante a partir de enero de 2022, sin que hubiese una calificación judicial previa para el desmejoramiento de las condiciones de trabajo de Gast Trujillo con motivo de la retención de salarios³².

Cabe precisar, que el testimonio de Juan Diego Vargas Calderón se caracterizó por ser coherente y claro, sin que evidencie contradicción o parcialidad, entonces, ofrece a la Sala credibilidad, en tanto, expresó las circunstancias fácticas que conocía y le constaban respecto del objeto de litigio.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que no hubo desmejora en las condiciones laborales de Juan Camilo Gast Trujillo, pues, el impago de 10 días de salario en enero de 2022 obedeció a la falta de prestación de servicios del trabajador, en tanto, incumplió las instrucciones dadas por el empleador, quien programó un entrenamiento de simulador en Estados Unidos para los días 21 a 31 de enero de la referida anualidad³³, al que aquel no asistió como lo informó el deponente Juan Diego Vargas Calderón.

como pilotos; alrededor de 08 día se le suspendió el salario e, incluso ahora tiene otro fallo sobre la bajada a copiloto, ordenándolo reubicar; en pandemia hubo aviones operando que se pudieron hacer a petroleras, hay un contrato del cerrejón y había un contrato de helicópteros, a ese equipo se le tienen que hacer vuelos de mantenimiento, que hacía Juan Camilo Gast Trujillo; las diferencias de piloto a copiloto es que uno esta segundo al mando; no había veto o restricción respeto del demandante en el contrato Gran Tierra, porque, el accionante tenía el curso adicional que el deponente; la habilitación del actor no era de copiloto, sino de piloto; tenían que programarlo como piloto; no había autorización del juez para suspenderle los ingresos desde enero.

³² Audio 28, min. 01:50:18.

³³ Documento: 21, páginas 7 a 8.



En adición a lo anterior, en su interrogatorio de parte el actor admitió que no asistió a las capacitaciones programadas para enero de 2022, en Estados Unidos, excusando su ausencia en que no se tuvo en cuenta sus condiciones laborales, pues, se pretendía degradarlo, por ello, envió varias peticiones a la empresa para que corrigiera su situación conforme al escalafón y a la convención colectiva, sin embargo, tales argumentos no justifican su inasistencia al programado entrenamiento, que implica falta de prestación de servicio por Gast Trujillo, pues, el simulador o entrenamiento en sí no implicaba desmejora en sus condiciones laborales, en tanto, su cargo seguía siendo de piloto, sin que sea dable colegir tal desmejora de las programaciones aportadas, en adición a lo anterior, lo relacionado con el cambio de funciones fue definido con posterioridad por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 12 de julio de 2022.

En este orden, la inasistencia del trabajador al entrenamiento programado en el simulador para enero de 2022, en Estados Unidos, conlleva incumplimiento de las obligaciones especiales que le incumbían como trabajador en los términos del artículo 58 – 1 del CST.

Es que, con arreglo al artículo 23 del CST, la subordinación del trabajador respecto del empleador es elemento esencial de la existencia del contrato de trabajo, con base en esta facultad éste puede exigirle a aquel el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e, imponerle reglamentos, prerrogativa que se mantiene por todo el tiempo de duración del vínculo, todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del



trabajador (contenidos en la Constitución o en cualquier otra fuente formal del derecho del trabajo), en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

En punto al tema de la facultad subordinante del empleador respecto del trabajador, que le permite a aquel alterar las condiciones de trabajo, la jurisprudencia ha sostenido que tal potestad “*está determinada por las conveniencias **razonables y justas** que surgen de las necesidades de la empresa (se subraya) y que de todas maneras habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador*”³⁴. Asimismo, “*...la expresión desmejoramiento de las condiciones laborales tiene un significado amplio y no puede entenderse como referida únicamente al puesto de trabajo, en forma aislada del contexto en el que se presenta. Así, en la sentencia C – 356 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz), se manifiesta que al estudiar la prohibición de desfavorecer las condiciones de trabajo a través de un traslado se ha de tener presente que éstas pueden ser tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, estas últimas relacionadas con obligaciones familiares o especiales circunstancias personales o sociales, y, aquellas, que involucran el salario, la categoría de los empleos o las condiciones materiales del empleo. Adicionalmente, el movimiento de personal comentado no proviene de un poder discrecional o arbitrario de la administración, puesto que de una parte se debe consultar las necesidades del servicio y, de otra, no puede implicar condiciones menos favorables para el empleado...*”³⁵.

En este sentido, no se evidencia una desmejora en las condiciones laborales, en tanto, HELICOL S.A.S. en ejercicio de su facultad subordinante ordenó la rehabilitación de Juan Camilo Gast Trujillo, dado que no contaba con las horas de vuelo suficientes para atender el

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 407 de 05 de junio de 1992.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 715 de 1996.



contrato Gran Tierra que tenía vigente la sociedad, como lo indicó el deponente Juan Diego Vargas Calderón.

Siendo ello así, el entrenamiento en simulador ordenado para enero de 2022, en Estados Unidos, era razonable y justo para las condiciones de la empresa, adicionalmente, en los términos de los artículos 58 numeral 1 y 60 numeral 4 del CST, Gast Trujillo no cumplió la obligación de realizar personalmente su labor e, incurrió en la prohibición legal de faltar al trabajo sin justa causa y sin permiso del empleador, por ende, los días no sufragados en enero de 2022, no generaban remuneración, deducción que no requería permiso del juez del trabajo.

Tampoco se encuentra desmejora en la falta de pago de algunos días de junio a noviembre de 2022³⁶, pues, el trabajador se debía presentar a laborar vencidos sus días de incapacidad o, justificar su inasistencia, sin que obre medio de persuasión alguno dentro del expediente que acredite que Juan Camilo Gast Trujillo se hubiese presentado o, prestará sus servicios.

En este orden, no hubo retención indebida de salarios, ni desmejora de las condiciones de trabajo del actor, por ende, se revocará el fallo apelado, para en su lugar, absolver a HELICOL S.A.S de las pretensiones.

Costas de primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada.

³⁶ Documento: 04, páginas 178 a 199; 21, páginas 5 a 6 y; 37.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. 015 2022 00112 01
F.S. Juan Camilo Gast Trujillo y otro Vs. Helicol S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

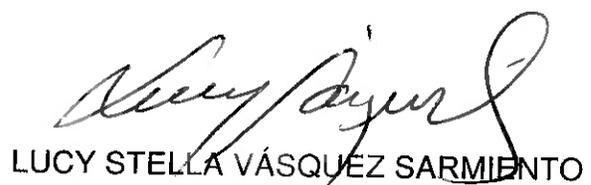
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, **ABSOLVER** a HELICOL S.A.S. de las pretensiones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Costas de primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TITO ARMANDO RODRIGUEZ AMAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde 21 de agosto de 2017, por la tardanza en el otorgamiento de la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado, otorgada mediante Resolución SUB 55581 de 26 de febrero de 2020, ultra y extra *petita* y, costas.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que el 21 de abril de 2017 radicó en COLPENSIONES los documentos necesarios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado, negada por la entidad a través de Resolución SUB 173236 de 28 de agosto de 2017, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición el 13 de septiembre de 2017, resuelto con Acto Administrativo SUB 200291 de 20 de septiembre de 2017, confirmando en su integridad la determinación; luego de 36 meses, mediante Resolución SUB 55581 de 26 de febrero de 2020 la Administradora le reconoció la pensión de vejez a partir de 22 de abril de 2017, en cuantía de \$2´832.887.00, excediendo el término de cuatro meses previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; los días 12 de junio y 14 de julio de 2020, reclamó a COLPENSIONES los intereses moratorios causados por el retardo en el reconocimiento pensional, pedimentos resueltos con Resoluciones SUB 130772 de 18 de junio de 2020 y SUB 154151 de 17 de julio de 2020, en que negó los intereses moratorios pretendidos¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Carpeta primera instancia Archivo 07.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2021 00004 01
Ord. Tito Rodríguez Vs. Colpensiones

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la radicación de la petición de 21 de abril de 2017, la expedición de las Resoluciones SUB 173236 de 28 de agosto de 2017 y SUB 200291 de 20 de septiembre de 2017, que negaron inicialmente la pensión de vejez anticipada por hijo inválido, el Acto Administrativo SUB 55581 de 26 de febrero de 2020 que otorgó la pensión de vejez a partir de 22 de abril de 2017 en cuantía de \$2´832.887.00, las reclamaciones de 12 de junio y 14 de julio de 2020 y, la expedición de las Resoluciones SUB 130772 de 18 de junio de 2020 y SUB 154151 de 17 de julio de 2020, que negaron los intereses moratorios pretendidos. En su defensa propuso las excepciones de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, su buena fe, carencia de causa para demandar, compensación, improcedencia de costas e, innominada o genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Tito Armando Rodríguez Amaya los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 21 de agosto de 2017, sobre el retroactivo pensional otorgado por \$88´210.770.00;

² Carpeta primera instancia Archivo 11.



declaró no probadas las excepciones propuestas y; condenó en costas a la Administradora del RPM³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se apartaba de la decisión de primera instancia, por cuanto en sede administrativa el asegurado, si bien aludió a su condición de padre cabeza de familia, no acreditó la dependencia que exige la normatividad aplicable al caso, por ende, COLPENSIONES le puso en conocimiento que conforme a las documentales allegadas no se evidenciaba que fuera la única persona que velaba de manera económica por el hijo discapacitado para ser considerado beneficiario de la prestación solicitada, es así, como la juez señaló que la interpretación aplicable surgió vía jurisprudencial con la Sentencia SL 991 de 2019, es decir, que COLPENSIONES aplicó en forma estricta la Ley 100 de 1993, sin embargo, está siendo condenada a reconocer unos intereses moratorios, cuando en sede administrativa no se demostró que el demandante tuviera derecho a dicha pensión; inclusive en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal se hizo alusión a que COLPENSIONES tenía que demostrar si efectivamente la madre de la persona que se encontraba en situación de discapacidad aportaba económicamente, con apoyo en las sentencias que allí cita, en este orden, la entidad quedó en situación en que o cumplía las sentencias de la Corte Constitucional o, el mandato de la norma aplicable al caso o, los pronunciamientos que con posterioridad aplicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo

³ Grabación y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 18 y 19.



ello así, no se puede endilgar retardo a COLPENSIONES; se citó la Sentencia SL 035 de 2023, en que se hizo un estudio de las excepciones al reconocimiento de los intereses moratorios, siendo una de ellas la aplicación minuciosa de la ley, inclusive dar una interpretación jurisprudencial diferente a una norma que esté aplicando COLPENSIONES en debida forma, aludiendo a la Sentencia SL 5079 de 2018, por estas razones, en el asunto, surgen improcedentes los intereses moratorios a los que fue condenada la entidad⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el 21 de abril de 2017 Tito Armando Rodríguez Amaya solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado, negada con Resolución SUB 173236 de 28 de agosto de 2017, decisión contra la que el asegurado interpuso recurso de reposición el 13 de septiembre de 2017, resuelto en Acto Administrativo SUB 200291 de 20 de septiembre de 2017, confirmando la determinación inicial⁵.

Mediante Resolución SUB 55581 de 26 de febrero de 2020 COLPENSIONES reconoció a Tito Armando Rodríguez Amaya la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado a partir de 22 de abril de 2017, en cuantía de \$2'832.887.00, acatando el fallo de tutela

⁴ Grabación y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 18 y 19.

⁵ Carpeta primera instancia archivo 04 folios 2 a 28.



proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera de fecha 22 de enero de 2020⁶.

Los días 12 de junio y 14 de julio de 2020, Rodríguez Amaya reclamó vía administrativa a COLPENSIONES el reconocimiento de los intereses moratorios causados, pedimentos negados por la entidad a través de Actos Administrativos SUB 130772 de 18 de junio de 2020 y SUB 154151 de 17 de julio de 2020⁷.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre intereses moratorios, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria al explicar que su imposición no se encuentra condicionada al estudio de la conducta de la administradora de pensiones o, si su actuar estuvo o no revestido de buena fe, pues, basta que se verifique la tardanza en el pago de las mesadas pensionales para su procedencia⁸.

⁶ Carpeta primera instancia archivo 04 folios 29 a 55.

⁷ Carpeta primera instancia archivo 04 folios 56 a 87.

⁸ CSJ, Sala Laboral, Sentencia SL 10728 de 2016.



La Corporación en cita asimismo explicó que los intereses moratorios proceden siempre que haya retardo en el pago, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o las circunstancias que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto, su imposición es simplemente el resarcimiento ante los efectos adversos para el acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones⁹.

También ha adoctrinado que existen eventos en los cuales surge inviable la condena a las administradoras de pensiones por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando: (i) la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces; (ii) se otorga una prestación aplicando un cambio de criterio jurisprudencial; (iii) en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema; (iv) el asunto se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y; (v) existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes¹⁰.

En el asunto, a través de Resolución SUB 173236 de 28 de agosto de 2017, confirmada con Acto Administrativo SUB 200291 de 20 de septiembre siguiente, COLPENSIONES negó a Tito Armando Rodríguez Amaya la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado bajo el argumento, que si bien el afiliado ostentaba la calidad de padre

⁹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia SL 2512 de 2021

¹⁰ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado SL 035-2023, que reiteró las Sentencias SL 704-2013, SL 787-2013, SL 2941-2016, SL 10637-2014, SL 6326-2016, SL 070-2018, radicación 33339-2010 y SL 14528-2014



cabeza de familia, pues, de él provenía el sustento del núcleo familiar, María Fernanda Rodríguez Vásquez no dependía del cuidado de su padre, ya que, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de 10 de marzo de 2017, se indicó que aquella estaba al cuidado de otras personas con las cuales vivía, como la madre, abuela, prima y, tía.

Posteriormente, con Resolución SUB 55581 de 26 de febrero de 2020 COLPENSIONES concedió a Rodríguez Amaya la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado a partir de 22 de abril de 2017, en cuantía de \$2'832.887.00, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera de fecha 22 de enero de 2020.

Siendo ello así, en el asunto, surgen procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, al margen de que las actuaciones de COLPENSIONES estuvieran revestidas de buena o mala fe o, de las circunstancias que rodearon la discusión de la prestación económica reclamada, su gravamen es meramente resarcitorio de acuerdo a los efectos adversos ocasionados al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tampoco se configuró alguno de los eventos establecidos por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 035 - 2023, pues, COLPENSIONES negó la prestación económica, porque, consideró que pese a que Rodríguez Amaya tenía la calidad de padre



cabeza de familia, pues, de sus ingresos provenía el sustento del núcleo familiar, su hija no dependía de su cuidado, en tanto, vivía con otras personas.

Ahora, la reclamación de la pensión acaeció el 21 de abril de 2017, la Administradora contaba con cuatro meses para resolver la petición de reconocimiento del derecho y no lo hizo, pues, para esa *data* el afiliado cumplía los condicionamientos para acceder a la prestación, por ello, los intereses de mora proceden sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 55581 de 26 de febrero de 2020, \$88'210.770.00, a partir de 21 de agosto de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo, 30 de abril de 2020.

En consecuencia, se modificará la decisión apelada y consultada, pues, el *a quo* otorgó el resarcimiento sin precisar la fecha final de causación de los intereses moratorios¹¹.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

¹¹ En tanto sobre el tema existe discrepancia entre lo manifestado en el audio de la audiencia y lo que aparece en el acta de dicha diligencia.



En el *examine*, la pensión de vejez del actor se causó el 22 de abril de 2017; la reclamación del derecho pensional se radicó el 21 de abril de 2017, negada inicialmente mediante resolución de 28 de agosto de 2017, decisión confirmada con el acto administrativo de 20 de septiembre de 2017¹²; con resolución de 26 de febrero de 2020 COLPENSIONES otorgó al demandante la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado a partir de 22 de abril de 2017¹³; los días 12 de junio y 14 de julio de 2020, el actor solicitó a la entidad los intereses moratorios, negados con actos administrativos de 18 de junio de 2020 y 17 de julio de 2020¹⁴; mientras que el *libelo incoatorio* fue radicado el 18 de diciembre siguiente, como da cuenta el acta individual de reparto¹⁵, en este orden, no se configuró el medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² Carpeta primera instancia archivo 04 folios 2 a 28

¹³ Carpeta primera instancia archivo 04 folios 29 a 55

¹⁴ Carpeta primera instancia archivo 04 folios 56 a 87

¹⁵ Carpeta primera instancia archivo 01 folio 10.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2021 00004 01
Ord. Tito Rodríguez Vs. Colpensiones

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante Tito Armando Rodríguez Amaya los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en resolución SUB 55581 del 26 de febrero de 2020, es decir, sobre la suma de \$88.210.770, a partir del 21 de agosto de 2017 y hasta la fecha del pago efectivo, 30 de abril de 2020; con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

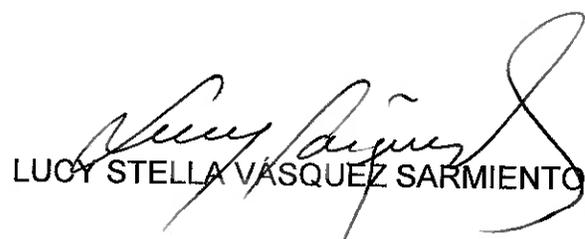
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESUS ALVAREZ RAMIREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 24 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 en armonía con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, intereses moratorios, indexación, ultra y extra *petita* y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que cotizó 1652.43 semanas al régimen pensional administrado por COLPENSIONES; en forma alterna laboró y cotizó con el magisterio oficial, por lo cual, mediante Resolución 2624 de 25 de mayo de 2012, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión vitalicia de jubilación; el 16 de junio de 2021, solicitó a la Administradora el pago de la pensión de vejez, negada con Acto Administrativo SUB 243021 de 27 de septiembre de 2021, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, resuelto a través de Resolución DPE 10806 de 30 de noviembre de 2021¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aunque admitió todos los hechos. En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia del derecho

¹ Carpeta primera instancia Archivo 01.



reclamado, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, prescripción, buena fe y, la innominada o genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Jesús Álvarez Ramírez la pensión de vejez a partir de 15 de agosto de 2018, en cuantía inicial de \$1'631.102.92, por 13 mesadas anuales, suma que se debe indexar cada año desde 01 de enero de 2019 en igual proporción del IPC certificado por el DANE, sin que en momento alguno pueda ser inferior al SMLMV; ordenó a la Administradora demandada cancelar al actor \$99'376.786.00, como mesadas pensionales retroactivas causadas de 15 de agosto de 2018 a 31 de diciembre de 2022, así como las que se continúen causando; condenó a COLPENSIONES a sufragar al demandante sobre el importe de la obligación, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente para créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera desde 11 de marzo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago completo del retroactivo pensional y, se incluya al actor en nómina de pensionados; autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el valor de las cotizaciones en salud, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, para que sea transferido a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante e; impuso costas a la Administradora enjuiciada³.

² Carpeta primera instancia Archivo 06.

³ Grabación y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 14 y 15.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se debe reconocer la pensión al actor, pues, ya le fue reconocida una pensión por el FOMAG como por CAJANAL, en los términos de la pensión gracia, que resultan incompatibles con arreglo al artículo 128 Constitucional, pues, el demandante no puede percibir dos prestaciones que provengan del erario público. Se debe tener en cuenta que la entidad actuó bajo el amparo de la ley y dentro de los términos legales, orden de otorgamiento que hasta ahora se emite, razón por la cual, solicita revocar la decisión en lo relacionado con el pago de intereses moratorios. Por último, se debe tener en cuenta que la entidad no actuó en aras de dilación dentro del proceso, dando respuesta oportuna al mismo, por lo que pide no ser condenada en costas⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jesús Álvarez Ramírez estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social, de 01 de febrero de 1979 a 30 de junio de 2011, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a través de diferentes empleadores y, cotizó 1652.43 semanas⁵.

⁴ Grabación y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 19 y 20

⁵ Carpeta primera instancia archivo 1 folios 81 a 88



Álvarez Ramírez nació el 15 de agosto de 1956, como da cuenta su cédula de ciudadanía⁶.

A través de Acto Administrativo N° 003192 de 01 de marzo de 2010 la Caja Nacional de Previsión Social EICE - en Liquidación, reconoció al demandante una pensión gracia desde 29 de septiembre de 2008, en cuantía de \$1'787.316.23⁷.

Mediante Resolución N° 2624 de 25 de mayo de 2012 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó a Jesús Álvarez Ramírez una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir de 16 de agosto de 2011, en cuantía de \$1'871.708.00⁸.

Con Resolución SUB 243021 de 27 de septiembre de 2021, COLPENSIONES negó al accionante la pensión de vejez reclamada el 16 de junio de esa anualidad, decisión confirmada con Acto Administrativo DPE 10806 de 30 de noviembre de 2021⁹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

⁶ Carpeta primera instancia archivo 1 folio 89.

⁷ Carpeta primera instancia archivo 12.

⁸ Carpeta primera instancia archivo 1 folios 73 a 79.

⁹ Carpeta primera instancia archivo 01 folios 25 a 41 y 51 a 71.



PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 37 años de edad, pues, nació el 15 de agosto de 1956, asimismo, para esa *data* contaba con 771.24 semanas de cotización. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la Administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990, en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero párrafo transitorio 4 que *"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición el 31 de julio de 2010, sin embargo,



las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

Caso éste en que se encuentra el demandante, pues, superaba las 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del acto legislativo, ya que, contaba con 1341.71 semanas de aportes, por ende, su régimen de transición se extendió hasta 2014.

Sin embargo, a 31 de diciembre de 2014 Jesús Álvarez Ramírez contaba con 58 años de edad, en este orden, no superó los condicionamientos legales para acceder a la pensión anhelada, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Por ende, se debe analizar la prestación bajo las previsiones del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, regla jurídica que establece como requisitos para los hombres la edad 62 años y 1300 semanas de cotización, condicionamientos que cumple el demandante para acceder a la pensión anhelada, pues, el 15 de agosto de 2018 arribó a los 62 años de edad y cotizó en total 1652.43 semanas, prestación que se debe reconocer por 13 mesadas anuales, a la cual se deben descontar los aportes a salud.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador, se obtuvo un IBL de lo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de \$1'960.230.21, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 74.7%, arroja una mesada inicial para



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2022 00025 01
Ord. Jesús Álvarez Vs. Colpensiones

2018 de \$1'465.182.70, mientras que con lo cotizado durante toda la vida laboral se obtiene un IBL \$2'291.107.54, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 74.5%, resulta una mesada inicial para 2018 de \$1'707.646.67, más favorable al actor, sin embargo, atendiendo que el *a quo* estableció la mesada indexada en \$1'631.102.92, valor inferior al determinado en esta providencia, no es dable modificarlo con arreglo al principio de *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, único apelante en cuyo favor además, se surte el grado jurisdiccional de consulta. En este sentido, se confirmará la sentencia consultada y apelada.

COMPATIBILIDAD PENSIONAL

La Sala se remite a lo adoctrinado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a los referentes para definir la compatibilidad o incompatibilidad pensional, (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan, (ii) la existencia de una reglamentación propia y, (iii) la autonomía de la fuente de su financiación¹⁰.

En el asunto, se presentan los presupuestos citados, pues, la pensión de jubilación reconocida al demandante con Resolución N° 2624 de 25 de mayo de 2012 se encuentra a cargo del FOMAG, mientras que la pensión de vejez que se reclama está a cargo de COLPENSIONES, además la reglamentación aplicable a estas dos prestaciones es distinta, en tanto, la pensión de jubilación se concedió en los términos de la Ley 91 de 1989,

¹⁰ CSI Sala Casación Laboral sentencia Sl. 17447 de 2014



mientras que la prestación de vejez se otorga con arreglo a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Asimismo, los aportes que se incluyen para la pensión de vejez pretendida provienen de empleadores privados, entonces, no corresponden a las cotizaciones que causaron la pensión de jubilación, que se constituyó con aportes efectuados en el servicio público, en razón de los servicios prestados como Docente Nacionalizado, tratándose entonces de dos prestaciones que tienen diferente causa, en este orden, el promotor del litigio acreditó cotizaciones distintas a las tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión que actualmente disfruta, sin que se genere incompatibilidad alguna.

Y, en lo atinente a la incompatibilidad de las pensiones en los términos del artículo 128 Constitucional, en cuanto a que el demandante no puede percibir dos prestaciones que provengan del erario público, en el asunto no se genera vulneración de la señalada prohibición, ya que, los recursos pertenecientes a la seguridad social no son propiedad del Estado, como los bienes y rentas de la Nación, dado que estos tienen una destinación definida, al tenor de lo previsto en la Ley 797 de 2003 artículo 2, por lo que son de origen parafiscal¹¹.

Por último se debe señalar, que si bien como quedó acreditado, mediante Resolución N° 003192 de 01 de marzo de 2010 la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, reconoció al demandante una pensión gracia a partir de 29 de septiembre de 2008, de origen legal,

¹¹ CSI Sala Casación Laboral sentencia con radicación 37959 de 2011



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2022 00025 01
Ord. Jesús Álvarez A.s. Colpensiones

también es compatible con las cotizaciones que se pretenden compensar y la pensión de jubilación oficial conforme el artículo 3 de la Ley 114 de 1913, en concordancia con el artículo 19 literal g) de la Ley 4 de 1992, dado que, corresponde a la denominada pensión gracia, concedida al actor por el tiempo que laboró como docente en la IED La Merced en la ciudad de Bogotá de 07 de febrero de 1977 a 08 de junio de 2009.

En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que, es perfectamente válido que una persona que preste servicios a establecimientos educativos oficiales, simultáneamente preste servicios a instituciones privadas cuyos aportes obligatorios financien una posible pensión de vejez en COLPENSIONES, sin que por ello se genere alguna incompatibilidad entre las prestaciones económicas que cada régimen reconoce¹². En consecuencia, se confirmará la decisión consultada e impugnada en este punto.

INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al señalado resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que se causa por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena fe de la entidad obligada¹³.

¹² CSJ Sala Casación Laboral sentencia Sl. 1127 de 2022, que reiteró Los radicados 40848 de 2011 y Sl451 de 2013.

¹³ CSJ, Sentencia 182/73 de 18 de noviembre de 2002.



Bajo este entendimiento, el 16 de junio de 2021 el asegurado solicitó la pensión de vejez, como la administradora contaba con **cuatro** meses para resolver la petición de reconocimiento del derecho y no lo hizo, a pesar de que para esa *data* el afiliado cumplía los condicionamientos para acceder a la prestación¹⁴, los intereses de mora proceden sobre las mesadas adeudadas desde 16 de octubre de 2021, en este tema se modificará la decisión del *a quo*.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años¹⁵.

En el *examine*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 15 de agosto de 2018, la reclamación administrativa se presentó el 16 de junio de 2021, negada con resolución de 27 de septiembre de 2021; decisión confirmada con acto administrativo de 30 de noviembre de 2021, mientras que la demanda se radicó el 20 de enero de 2022, como da cuenta el acta individual de reparto¹⁶, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto, por ende, en este tema también se confirmará la decisión de primera instancia.

¹⁴ Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

¹⁶ Carpeta primera instancia Archivo 02.



Igualmente, se confirma la condena en costas impuesta, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁷, atendiendo que COLPENSIONES fue la parte vencida en el proceso, sin que para nada interese el propósito o finalidad de su actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador en que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a Jesús Álvarez Ramírez los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 16 de octubre de 2021, sobre las mesadas pensionales causadas y hasta la calenda de su pago completo.

17 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2022 00025 01
Ord. Jesús Álvarez V's. Cospensiones

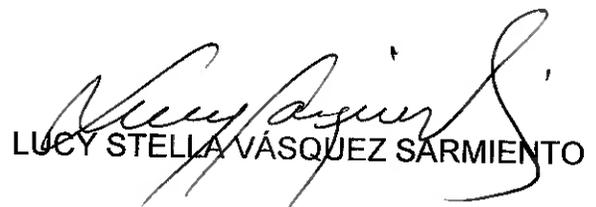
SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO SEPÚLVEDA
SUAREZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad convocada a juicio, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 01 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la indexación de la pensión plena de jubilación, con efectividad a partir de la fecha de disfrute de la prestación - 05 de febrero de 1998 -, con los reajustes anuales, en consecuencia, se le reconozca y pague todas y cada una de las diferencias pensionales causadas, debidamente indexadas, ultra y extra *petita* y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución N° 2418 de 08 de octubre de 1991, Ferrocarriles Nacionales de Colombia le concedió una pensión proporcional de jubilación de carácter especial a partir de 01 de agosto de 1991, liquidada con base en el salario promedio devengado en los últimos 6 meses de servicio, \$184.060.96, al que aplicó la tasa de reemplazo de 60%, obteniendo una mesada pensional inicial de \$110.436.58; pensión que devengó hasta 05 de febrero de 1998, cuando cumplió 50 años de edad, fecha desde cuando la demandada le otorgó la pensión plena de jubilación a través de Acto Administrativo N° 765 de 01 de junio de 1998, en cuantía de \$552.255.71, efectiva a partir de 06 de febrero de 1998; el valor diferencial reconocido entre una y otra pensión perdió poder adquisitivo quedando desactualizada entre la fecha del retiro definitivo del servicio y el día en que le fue reconocida la pensión plena de jubilación; el 25 de abril de 2022 reclamó la indexación de la pensión plena, sin obtener respuesta¹.

¹ Carpeta primera instancia Archivo 01.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, aceptó el reconocimiento al actor de la pensión proporcional de jubilación mediante Resolución N° 2418 de 08 de octubre de 1991 y, de la pensión plena de jubilación a través de Acto Administrativo N° 765 de 01 de junio de 1998, así como la solicitud de indexación de fecha 25 de abril de 2022. En su defensa propuso las excepciones de cobro de lo no debido, su buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reliquidar la primera mesada de la pensión plena de jubilación reconocida a Gilberto Sepúlveda Suarez y pagarla en cuantía inicial de \$563.190.45, a partir de 06 de febrero de 1998, suma que debe ser indexada anualmente en igual proporción que el IPC certificado por el DANE; condenó a la pasiva a cancelar al actor \$1'888.222.00 como retroactivo diferencial causado de 07 de junio de 2019 a 31 de junio de 2022, suma que se debe indexarse desde la fecha de causación hasta la *data efectiva* de pago, así como los dineros que se causen a futuro conforme a la reliquidación

² Carpeta primera instancia Archivo 06.



ordenada; autorizó al fondo demandado a descontar de la diferencia retroactiva pensional, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, para que sea transferido a la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; absolvió a la entidad accionada de las demás pretensiones e; impuso costas a la demandada³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia interpuso recurso de apelación, en e que en resumen expuso, que como indicó en la contestación de la demandada y se puede evidenciar en el expediente laboral y administrativo del actor, el Fondo tuvo en cuenta los factores propios para realizar el proceso de indexación, el IBC del año inmediatamente anterior, por tanto, el cálculo que realizó en su momento el área financiera y de prestaciones económicas de la entidad, se ajusta a derecho y a los cálculos propios de este reconocimiento, con lo cual, estaría desajustada la indicación del juzgado frente a la indexación, que en un primer momento dijo que sí se hizo, porque, en efecto se realizó en debida forma, no como lo aseveró el fallo que no se tuvo en cuenta el porcentaje realmente señalado para el caso⁴.

³ Grabación y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 12 y 13.

⁴ Grabación y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 12 y 13.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución N° 2418 de 08 de octubre de 1991, Ferrocarriles Nacionales de Colombia - en Liquidación reconoció a Gilberto Sepúlveda Suarez una pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial, efectiva a partir del día en que se produjo su retiro del servicio, acaecido el 30 de julio de 1991⁵.

Mediante Acto Administrativo N° 765 de 01 de junio de 1998, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia modificó la Resolución N° 2418 de 08 de octubre de 1991 y, reconoció a Sepúlveda Suarez la pensión plena de jubilación a partir de 06 de febrero de 1998, en cuantía de \$552.255.71⁶.

El 25 de abril de 2022, el pensionado reclamó vía administrativa la indexación de la pensión plena de jubilación⁷.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en la impugnación reseñada.

⁵ Carpeta primera instancia Archivo 02 Folios 7 a 8.

⁶ Carpeta primera instancia Archivo 02 Folios 9 a 13.

⁷ Carpeta primera instancia Archivo 02 Folios 1 a 6.



INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

En punto al tema de la indexación o actualización de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que procede respecto de todo tipo de pensiones causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, destacando que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación que afecta a todas las pensiones por igual, que existen fundamentos normativos válidos para disponer la actualización⁸; como lo ha aceptado también la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la indexación y reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales, posibilidad que nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador, entonces, no caben diferenciaciones fundadas en la calenda de reconocimiento, porque, resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad, adoctrinando la procedencia de la actualización de la base salarial para liquidar la pensión⁹.

En efecto, en el *examine*, Gilberto Sepúlveda Suarez Pérez laboró para Ferrocarriles Nacionales de Colombia hasta 30 de julio de 1991, siendo reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial a partir del día siguiente a la fecha del retiro del servicio, prestación liquidada con el promedio de los salarios devengados en los últimos seis (6) meses, \$184.060.00, al que se le

⁸ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 47709 de 16 de octubre de 2013 y, 49528 de 14 de febrero de 2018, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU - 1073 de 2012.



aplico la tasa de reemplazo de 60%, obteniendo como mesada pensional inicial \$110.436.58; y, desde 06 de febrero de 1998 se le concedió la pensión plena de jubilación, en un monto de 75% del promedio salarial, en cuantía de \$552.255.71; en este orden, respecto de la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial sería improcedente la indexación de la primera mesada pensional, pues, entre la fecha de desvinculación del actor, 30 de julio de 1991 y, la de otorgamiento pensional, 31 de julio de 1991, no transcurrió día alguno, por ende, no hubo pérdida de poder adquisitivo del ingreso salarial con el que se liquidó y pagó la mesada.

Ahora, en lo atinente a la pensión plena de jubilación, verificada la liquidación efectuada el 06 de febrero de 1998, por la entidad accionada, con apoyo del Grupo Liquidador, adjunta a esta decisión, surge una diferencia entre el valor de la mesada pensional concedida en \$552.255.71 y la que correspondía de \$563.190.00¹⁰.

En este sentido, se confirmará la decisión consultada e impugnada en estos temas.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre

¹⁰ Carpeta segunda instancia Archivo 06.



de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional, por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, si no respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años¹¹.

En el *sub judice*, la pensión plena de jubilación se hizo exigible el 06 de febrero de 1998, la reclamación de indexación de la pensión se radicó el 25 de abril de 2022, mientras que la demanda fue presentada el 07 de junio siguiente, como da cuenta el acta individual de reparto¹², en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto, respecto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de abril de 2019; sin embargo, atendiendo que el *a quo* declaró probada la excepción respecto de las diferencias causadas con anterioridad a 07 de junio de 2019, no se modificará su decisión, pues, este aspecto no fue objeto de apelación por la parte actora, además se haría más gravosa la situación del apelante único en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta.

En este tema se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada.

¹¹ CSI, Sala Laboral. Sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006 y SL5593 de 04 de diciembre de 2019.

¹² Carpeta primera instancia Archivo 03.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2022 00231 01
Ord. Gilberto Sepúlveda V's. FOSFNC

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

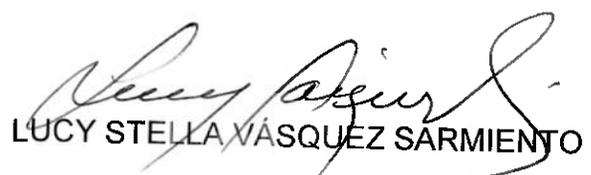
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGÉLICA PULGARÍN
YEPES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de
junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado,
la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante,
revisa la Corporación el fallo de fecha 30 de noviembre de 2022
proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó para que se ordene a COLPENSIONES reliquidar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida con ocasión del fallecimiento de Pedro Alfonso Pinzón Medina, teniendo en cuenta la actualización del IPC certificado por el DANE, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que Pedro Alfonso Pinzón Medina fue afiliado al sistema de pensiones el 01 de enero de 1961, cuando laboró para la Beneficencia de Cundinamarca por 2549 días, cotizando además a través de diversos empleadores hasta 08 de septiembre de 2000; el monto base de cotización fue el equivalente a un salario y medio (sic); mediante Resolución N° 004737 de 2001 el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a ella y a su menor hijo Andrés David Pinzón Pulgarín, sin embargo, en la liquidación existe un error, pues, no se hizo la actualización anual con el IPC sobre los aportes de Pinzón Medina, como lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en repetidas ocasiones tramitó vía derecho de petición la reliquidación de la pensión, pero, fueron infructuosas al ser negadas¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las

¹ Carpeta primera instancia Archivo 01.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EAPD. No. 012 2019 00764 01
Ord. Angelica Pulgarín V.s. Colpensiones

pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el tiempo de servicio público prestado por el causante a la Beneficencia de Cundinamarca desde 01 de enero de 1961, por un total de 2549 días, la afiliación del *de cujus* Alfonso Pinzón Medina al sistema de pensiones hoy administrado por COLPENSIONES, cotizando a través de diversos empleadores desde 19 de mayo de 1972 hasta 08 de septiembre de 2000 y, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante mediante Resolución N° 004737 de 2001. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, pago de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos e, innominada o genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de Angélica Pulgarín Yepes; se relevó del estudio de las excepciones propuestas y; condenó en costas a la demandante³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Pedro Alfonso Pinzón Medina prestó servicios a la Beneficencia de Cundinamarca de 01 de

² Carpeta primera instancia Archivos 07, 08 y 09.

³ Grabación y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 24 y 26.



enero de 1961 a 31 de julio de 1967; asimismo, cotizó al Instituto de Seguro Social – ISS, a través de diversos empleadores de 19 de mayo de 1972 a 08 de septiembre de 2000, sumando 505.43 semanas⁴.

Pedro Alfonso Pinzón Medina falleció el 09 de septiembre de 2000, como da cuenta su certificado de defunción⁵.

Mediante Resolución N° 004737 de 2001, el Instituto de Seguro Social – ISS reconoció a Angélica Pulgarín Yepes y a Andrés David Pinzón Pulgarín la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Pedro Alfonso Pinzón Medina, en su condición de compañera permanente e hijo menor *supérstites*, respectivamente, a partir de 09 de septiembre de 2000, en cuantía de \$260.100.00, liquidada sobre 504 semanas cotizadas al ISS⁶.

Con Acto Administrativo N° 034421 de 05 de noviembre de 2004, el Instituto de Seguro Social modificó la Resolución N° 004737 de 2001, reliquidando la prestación de sobrevivientes en cuantía de \$285.014.00, a partir de septiembre de 2000, incluyendo en el cálculo de la prestación los tiempos de servicio público prestados por el causante a la Beneficencia de Cundinamarca de 01 de enero de 1961 a 31 de julio de 1967⁷.

⁴ Carpeta primera instancia archivo 03 folios 48 a 51 y 62 a 67 y expediente administrativo carpeta 19 archivos 39 y 109.

⁵ Carpeta primera instancia archivo 03 folios 79-80

⁶ Carpeta primera instancia archivo 03 folios 1-2.

⁷ Carpeta primera instancia archivo 03 folios 3 a 6.



El 15 de abril de 2016, Angélica Pulgarín Yepes solicitó a COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, pedimento negado con Resolución GNR 164193 de 02 de junio de esa anualidad, decisión contra la que la interesada interpuso recurso de apelación, resuelto a través de Acto Administrativo VPB 40501 de 26 de octubre de 2016, confirmando la determinación inicial⁸.

Con Actos Administrativos SUB 146052 de 31 de mayo de 2018 y, SUB 238338 de 10 de septiembre siguiente, COLPENSIONES nuevamente negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes pretendida por la actora⁹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de la actora.

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo la *data* de deceso de Pedro Alfonso Pinzón Medina, 09 de septiembre de 2000¹⁰, las disposiciones que regulan la prestación de sobrevivientes reconocida, son los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, los dos primeros modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

⁸ Carpeta primera instancia archivo 03 folios 7 a 30.

⁹ Carpeta primera instancia archivo 03 folios 31 a 47.

¹⁰ Carpeta primera instancia archivo 03 folios 79-80.



Ahora, el IBL se debe obtener en los términos del artículo 21 *ibídem*, - esto es, (i) con el promedio de los salarios o rentas sobre los que cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o, (ii) con lo sufragado durante todo el tiempo si fuere inferior o, (iii) con los ingresos de toda la vida laboral si el asegurado fallecido contaba con 1250 semanas y resultaba más favorable; actualizados anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Asimismo, el artículo 48 *ejusdem*, dispone la forma de obtener el monto de la pensión de sobrevivientes¹¹.

Cabe advertir que la accionante sustentó la petición de reliquidación pensional en lo previsto por el artículo 14 *ibídem*, regla jurídica que alude al reajuste anual de las **pensiones** para que mantengan su poder adquisitivo constante, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, sin embargo, en los fundamentos de hecho y derecho la pensionada afirma que la liquidación efectuada por el ISS no se ajusta derecho, porque, el **ingreso base de cotización** no se actualizó año a año con el IPC.

¹¹El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2019 00764 01
Ord. Angelica Pulgarín Vs. Cospensiones

Pues bien, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador, teniendo como ingreso base para liquidar la prestación de sobrevivientes el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el causante durante los diez años anteriores a su fallecimiento, se tomaron las cotizaciones efectuadas al ISS de 19 de mayo de 1972 a 08 de septiembre de 2000, traspolando el tiempo para totalizar los últimos 10 años, pues, no se puede tomar el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, ya que, sumados los tiempos públicos y las cotizaciones al ISS, el causante solo cotizó 767 semanas, al paso que el artículo 21 de la Ley 100 establece esta posibilidad para quienes cotizaran 1250 semanas como mínimo, cálculo que arroja 3538 días o, 505.43 semanas, obteniendo un IBL de \$511.718.31, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 55%, da como resultado una mesada inicial para el año 2000 de \$281.445.07, inferior a la reconocida por el Instituto de Seguro Social mediante Resolución N° 034421 de 05 de noviembre de 2004, que modificó el Acto Administrativo N° 004737 de 2001, reliquidando la prestación de sobrevivientes en cuantía de \$285.014.00, surgiendo improcedente la reliquidación pretendida. En este sentido, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2019 00764 01
Ord. Angelica Pulgarín Vs. Colpensiones

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

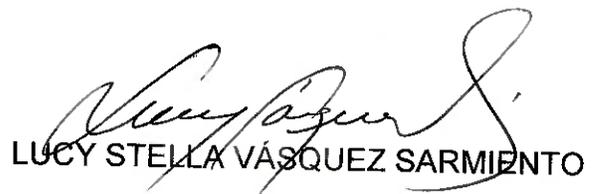
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RONALD YESID
MONTAÑA RIVEROS CONTRA MEDIOS MILENIUM S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EMPD. No. 003 2019 00043 01
Ord. Ronald Montaña Vs. Medios Milenium S.A.S.

El actor demandó para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 01 de agosto de 2014 a 09 de mayo de 2017, que el empleador terminó de manera unilateral e injusta; se declare que las sumas recibidas denominadas auxilios extralegales habituales constituyen salario y se deben incluir para liquidar prestaciones sociales, en consecuencia, se le reliquiden auxilio de cesantías con intereses y sanciones por falta de consignación y pago, vacaciones, primas de servicios y, aportes a seguridad social en pensión, indemnización por despido unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, sanción moratoria, indexación, ultra y extra *petita* y costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para Medios Milenium S.A.S., de 01 de agosto de 2014 a 09 de mayo de 2017, mediante contrato de trabajo a término indefinido, con un salario de \$1'380.000.00 en el cargo de Coordinador Área de Diseño, el mismo día que firmó el contrato suscribió el *otrosí* N° 01, en que se pactó un pago mensual de auxilios extralegales habituales no constitutivo de salario, bonificación que se recibía como contraprestación directa del servicio, que ascendía a \$920.000.00, excediendo el 40% de la remuneración, auxilio extralegal consignado en una tarjeta "PEOPLE PASS ONE LINE", cuyo dinero retiraba mensualmente; el 09 de mayo de 2017 fue informado de manera verbal por el Director Financiero de la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa, advirtiéndole que posteriormente se le pagaría la indemnización de ley; el siguiente día 11, por segunda vez le fue notificado telefónicamente la terminación del contrato de trabajo, esta vez, por utilizar un disco duro asignado para el área de diseño que hasta ese día podía manipular y, así lo hizo, copiando artes y diseños propios como parte de un proceso de copia y



backup profesional como es propio en el medio del diseño y la publicidad cuando se termina un contrato, en procura de continuar con su vida profesional; mediante correo de 12 de mayo de 2017 se reiteró la decisión de terminación unilateral del contrato, alegando en la comunicación una falta grave que nunca cometió, mucho menos violó el acuerdo de confidencialidad pactado con la empresa, pues, la información copiada del disco duro del área de diseño eran diseños propios¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la sociedad Medios Milenium S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los extremos temporales del contrato de trabajo - 01 de agosto de 2014 a 12 de mayo de 2017 -, la suscripción del *otrosí* al contrato de trabajo de 01 de agosto de 2014, referente al pago de un auxilio extralegal no constitutivo de salario y, el cargo desempeñado por el actor como Coordinador Área de Diseño. En su defensa propuso las excepciones de acuerdo entre las partes, pago, inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido, frente a las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante, inexistencia de la mala fe, prescripción, compensación y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Carpeta primera instancia Archivo 001.

² Carpeta primera instancia Archivo 004.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2019 00043 01
Ord. Ronald Montaña Vs. Medios Milenium S.A.S.

El juzgado de conocimiento declaró que entre Ronald Yesid Montaña Riveros y Medios Milenium S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 01 de agosto de 2014 y finalizó el 12 de mayo de 2017 por decisión unilateral del empleador; declaró que la terminación del contrato de trabajo concluyó con violación del derecho de defensa constitucional; declaró que los pagos realizados por la empresa a favor del trabajador como auxilio extra legal no salarial por \$920.000.00 a través de la tarjeta *PEOPLE PASS ONE LINE*, constituía salario; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la pasiva; ordenó a Medios Milenium S.A.S. pagar a Ronald Yesid Montaña Riveros \$25.555.00 por reliquidación de vacaciones, debidamente indexado a partir de 13 de mayo de 2017 y hasta la fecha en que se realice el pago; ordenó a la empleadora reliquidar los aportes en pensión a favor del actor, por el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2014 y 12 de mayo de 2017, tomando como diferencia de los aportes realizados la suma de \$920.000.00 mensuales, previo cálculo actuarial que realice la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre vinculado el demandante; absolvió a la accionada de las demás pretensiones e; impuso costas a la sociedad enjuiciada³.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, Ronald Yesid Montaña Riveros y Medios Milenium S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

³ Grabación y acta de audiencia, archivos 011 y 012.

⁴ Grabación y acta de audiencia, archivos 014 y 015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2019 00043 01
Ord. Ronald Montaña Vs. Medios Milenium S.A.S.

Ronald Yesid Montaña Riveros en síntesis expuso, que se revoque en su totalidad la sentencia y, en su lugar, se ordenen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la reliquidación de las prestaciones sociales, ya que, en la audiencia se ordenó que el 40% cancelado al demandante a través de la tarjeta *PEOPLE PASS ONE LINE* fuera tenido como salario, pues, fue un pago habitual y permanente, entonces, procede la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, moratoria, sanción por no consignación de cesantías y, en general todas las pretensiones de la demanda. Se debe atender que la relación laboral terminó el 09 de mayo de 2017 y, la demanda se presentó en 2019 y, aunque la notificación se hizo después del año que otorga la ley, la radicación de la demanda en 2019, interrumpió el término de prescripción por tres años más, es decir, 2020, 2021 y 2022, por tanto, solicita se protejan sus derechos laborales como se demostró y se decretó por el juez, ya que, sus derechos fueron vulnerados por un error en el tema de la notificación, en el conteo de términos, con lo cual no se puede perjudicar, pues, debe primar lo sustancial sobre lo formal. Las notificaciones en el proceso ordinario laboral no tienen costo alguno, por ende, el primer llamado a hacer las notificaciones de cada uno de los procesos es el juzgado y, si bien, la notificación se hizo después del término de un año, el juzgado tenía el deber y la obligación de realizarla desde el mismo momento en que admitió la demanda.

Medios Milenium S.A.S. en suma arguyó, que interponía recurso frente a los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la parte resolutive de la sentencia, relacionada con la declaración de terminación del contrato de trabajo con vulneración del debido proceso, en consecuencia, con la condena por despido injusto, pues, efectivamente la empresa requirió al



demandante, como se evidenció en el interrogatorio de parte, para que se presentara en sus instalaciones y, estableciera por qué se llevó sin autorización la memoria de la sociedad, trabajador que respondió que estaba mal por la noticia de la no continuidad de la relación laboral, por lo que, envió la memoria a través de un vehículo que presta el servicio con UBER, pero, no se quiso presentar a la empresa para ser escuchado y, exponer las explicaciones pertinentes. No está de acuerdo con la afirmación del juzgado en el sentido que no se generó la justa causa, porque, el trabajador no incumplió la cláusula de reserva de información, pues, dentro del clausulado el numeral 1.2 establece el uso que el subordinado debe dar a la información confidencial, lo cual vulneró el actor, sin tomar las medidas pertinentes para proteger la información al enviar el disco duro a través de un vehículo que prestaba el servicio de transporte con un conductor desconocido, situación corroborada con el testimonio de Edgar Quin y, la denuncia penal que interpuso en su contra. Luego, no se puede condenar a la sociedad demandada a la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto, sí existió justa causa por incumplimiento del acuerdo de confidencialidad al no mantener la información reservada bajo custodia y, no tomar medidas razonables para mantenerla con prudencia. En cuanto a declarar que los pagos extralegales constituyen salario, aclaró que cumplió los lineamientos jurisprudenciales en el sentido que no era una cláusula genérica que conllevara imprecisión sobre qué se estaba remunerando o pactando, pues, fue un *otrosí* bien constituido que marcaba el tiempo, modo y lugar del auxilio extralegal, como lo refirieron los testigos llevados al proceso, en ese sentido, acató los parámetros del artículo 128 y de la jurisprudencia, por ende, los \$920.000.00 no constituían salario, siendo improcedente la condena a reliquidar vacaciones y prestaciones sociales y, cotizaciones a seguridad social



integral, en consecuencia, solicitó revocar la sentencia y, en su lugar, absolver a la empresa de las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que entre Ronald Yesid Montaña Riveros y Medios Milenium S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente de 01 de agosto de 2014 a 12 de mayo de 2017, en que aquel desempeñó el cargo de Coordinador Área de Diseño, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo suscrito el 01 de agosto de 2014, la carta de terminación del contrato de trabajo de 11 de mayo de 2017⁵ y, de lo aceptado por la convocada a juicio al contestar la demanda.

Bajo estos supuestos fácticos procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

NATURALEZA SALARIAL DEL AUXILIO EXTRALEGAL

⁵ Carpeta primera instancia Archivo 001 Folios 16 a 19 y 28-29.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2019 00043 01
Ord. Ronald Montaña v. s. Medios Milenium S.A.S.

La Sala se remite a los términos de los artículos 127⁶ y 128⁷ del CST, modificados por los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990, sobre elementos integrantes de salario y pagos que no lo constituyen, respectivamente.

En este orden, no admite mayor discusión que los pactos de exclusión salarial previstos por el último de los preceptos reseñados, facultan a las partes para restar tal carácter a algunas sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador o, a beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extra legal por el empleador, siempre que hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o especie, sin que se pueda admitir tal estipulación, frente a aquellos conceptos que en forma categórica el artículo 127 *ejusdem*, califica como remunerativos.

En punto al tema de los pactos de exclusión salarial, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que cuando el pago que recibe el trabajador tiene como causa inmediata el servicio que presta, será salario, sin que las partes puedan convenir en sentido contrario⁸.

⁶ Artículo 127 del CST “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

⁷ Artículo 128 *ibidem*, “No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.

⁸ CSJ, Sala Laboral, sentencia 37037 de 25 de enero de 2011.



La Corporación en cita también ha adocinado que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) sean sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como subsidio familiar, indemnizaciones, viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación y; (v) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extra legal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, siendo indispensable que el acuerdo sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues, no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo⁹.

Siendo ello así, corresponde a la Sala determinar si el auxilio extralegal por \$920.000.00 que recibía el actor de manera mensual a través de la

⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL1798 de 16 de mayo de 2018, reiterada en la SL 5479 de 12 de febrero de 2019 y SL5146-2020.



tarjeta electrónica recargable *PEOPLE PASS ONE LINE*, constituía o no factor salarial.

Obra en el expediente el *otrosí* al contrato de trabajo a término indefinido N° 01 suscrito el 01 de agosto de 2014, entre el trabajador Ronald Yesid Montaña Riveros y el Representante Legal de Medios Milenium S.A.S., que en sus especificaciones generales señaló los pagos no constitutivos de salario, cuya cláusula primera determinó como objeto:

*“Las partes acuerdan que EL EMPLEADOR mensualmente pagará al TRABAJADOR los auxilios extralegales que a continuación se discriminan. Dichos auxilios aunque son de carácter habitual, son de naturaleza extralegal y sobre éstas las partes disponen que **NO CONSTITUYE SALARIO**, teniendo en cuenta que dichos valores no se pagan como contraprestación del servicio del trabajador, ni tampoco tienen el sentido de enriquecer, aumentar o ingresar a su patrimonio, tal y como lo dispone el art. 128 del C.S.T.*

“PARÁGRAFO PRIMERO; Los valores que se detallan en ésta Cláusula, las partes acuerdan, que no harán parte del salario ni se utilizarán para el cálculo de los aportes al Sistema de Seguridad Social o las prestaciones sociales, ya que estos son otorgados con mera liberalidad del empleador y no buscan acrecentar el patrimonio del trabajo, si no que por el contrario se realiza con el fin de que el trabajador pueda desempeñar adecuadamente su labor.”

Como monto del auxilio se estableció la suma mensual de \$920.000.00, y en cuanto a la forma de pago se acordó que se realizaría a través de la tarjeta electrónica recargable *PEOPLE PASS ONE LINE*.



Finalmente, en la cláusula tercera, párrafo primero se acordó:

“Estos auxilios no serán reconocidos, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- *Incapacidades por enfermedad general, licencias de maternidad o enfermedad Laboral.*
- *Vacaciones de ley.*
- *Liquidación de Horas Extras.*
- *Reconocimiento de indemnización por terminación de contrato sin justa causa o con justa causa o retiro voluntario del trabajador.”*

Además de la prueba documental antes referida, se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada¹⁰.

También se practicaron los testimonios de Luis Enrique Marque Diaz, Edgar Enrique Quin Sánchez¹¹, Diana Carolina Restrepo Gómez, Daniel Andrés España Espinoza y, Aldo German Bello Silva¹².

¹⁰ Grabación 008 Minuto 8:07 Nelson Mauricio Sánchez Guayacán refirió que con el demandante existió un contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2014 al 9 de mayo de 2017, en el cual se pactó un salario de \$1.380.000 y un auxilio extralegal de \$920.000, que se pactó como no constitutivo de salario en un otro si al contrato de trabajo, pagado mes a mes durante la vigencia del contrato.

¹¹ Grabación 008 Minuto 38:10 Luis Enrique Marque Diaz manifestó laborar en la demandada desde el 4 de agosto de 2014 como líder del área de contabilidad, refiere conocer al demandante porque ingresó a laborar el 1 de agosto de 2014; que a todos los habían contratado de la misma forma, con un salario y el auxilio extra legal, el cual está separado del ingreso base de cotización con base en el contrato firmado y en la propuesta firmada al iniciar el contrato; que el bono extra contractual o bono bienestar se paga a través de una tarjeta “PEOPLE PASS”, la cual se puede utilizar en datafonos o hacer el retiro en cajeros, para poder utilizar el dinero de cualquier forma, de acuerdo a sus necesidades; que el bono solo se paga en el 100% si se labora todo el tiempo, se paga por el tiempo que la persona este ahí en la compañía, si se tiene una licencia no remunerada, los 15 días no se reconocen junto al ingreso base de liquidación que tampoco se reconocería y; que la misma situación aplicaba al demandante.

Minuto 1:03:25 Edgar Enrique Quin Sánchez indicó haber laborado en Medios Milenium desde febrero del año 2010 hasta abril del 2019 como Director Financiero y Administrativo; que la forma de pago era una política de la empresa, en cuanto al demandante no sabe que tarjeta se le entregó, donde el 60% era salarial y el 40% en beneficios del total del ingreso; que el bono se entregaba a través de “PEOPLE PASS” para transporte, gasolina y alimentación; se podía utilizar el bono únicamente en bombas de gasolina y supermercados no se podía retirar el dinero; que habían diferentes tipos de tarjeta, de alimentación, transporte y beneficios o bienestar, y solo en la tarjeta de beneficios se podía retirar el dinero y; que el demandante laboró hasta el 2017 pero no tiene clara la fecha ni el mes.

¹² Grabación 011 Minuto 7:07 Diana Carolina Restrepo Gómez señaló haber laborado para la demandada desde el 2015 al 2017, inicialmente en el departamento de relaciones públicas y luego fue ascendida al departamento de manejo de cuentas; que conoció al demandante cuando ingresó a la agencia como compañero, donde trabajaban en algunos proyectos; que Ronald salió en el 2017, no sabe la fecha exacta; que a toda la agencia le pagaban de la misma manera, incluido al demandante, un salario y un auxilio extralegal, de 60 y 40, 60 de sueldo donde entraban cesantías, salud y pensión, y 40 con una tarjeta “PEOPLE PASS”, que esta modalidad de pago era aceptada cuando se firmaba el contrato y; que el dinero



Las pruebas reseñadas en precedencia, valoradas en conjunto permiten concluir que el auxilio extralegal de \$920.000.00, que mensualmente recibió Montaña Riveros sí constituía salario, pues, fue habitual y permanente, durante la vigencia del contrato de trabajo, como lo indicó el Representante Legal de la empresa en su interrogatorio de parte, entonces, aunque en los términos del artículo 128 del CST, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, las partes acordaron de manera expresa que no constituía salario, se estableció que se recibía como contraprestación directa del servicio, para beneficio del trabajador y, para enriquecer su patrimonio, además, como lo relataron los testigos el dinero se podía utilizar de la manera que quisieran.

Ahora, en la cláusula tercera parágrafo primero, del pacto de exclusión salarial se acordó que los auxilios no serían reconocidos por circunstancias de enfermedad general o laboral, licencias de maternidad o, vacaciones, surgiendo evidente que el auxilio extralegal que recibía el trabajador tuvo como causa inmediata el servicio que prestaba, pues, de no hacerlo, con ocasión de alguno de los eventos referidos, no se generaba el pago.

recibido a través de la tarjeta lo utilizaba para pagar sus cuentas y gastos mensuales, lo unía para tener como un sueldo integral.

Minuto 20:52 Daniel Andrés España Espinoza mencionó haber laborado para la Milenium Group desde abril de 2015 a julio de 2017, conociendo al demandante en Medios Milenium como diseñador; que a él le pagaban sus ingresos, una parte por nómina y otros como beneficios no constitutivos de salario, a través de una tarjeta "PEOPLE PASS" para vivienda, alimentación y transporte; que así mismo le pagaban al demandante y a los demás; que el demandante no tenía carro, pues iba en bicicleta a la empresa y; que la tarjeta era como los bonos "Sodexo", se utilizaban en sitios específicos, era como una tarjeta visa amparada, si podía retirar el dinero consignado, pero se pagaba algo por la transacción.

Minuto 45:36 Aldo German Bello Silva indicó haber conocido al demandante cuando lo contrataron en Medios Milenium, donde el demandante era diseñador gráfico y; que él trabajo hasta el 2018.



En este tema se confirmará la decisión de primera instancia.

INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Cabe señalar, que contrario a lo aseverado por la empresa en su censura, la sentencia de primera instancia no impuso condena por el despido del demandante, esto es, indemnización por terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, únicamente declaró que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes finalizó con vulneración del derecho de defensa constitucional, sin impartir condena, pues, consideró que se encontraba afectada por prescripción.

En relación con el debido proceso, la Doctrina Constitucional ha explicado, que el empleador tiene la obligación de manifestar al trabajador los motivos por los cuales da por terminado con justa causa su contrato de trabajo, determinando a favor del prestador de servicios subordinados, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa antes que se termine el contrato de trabajo¹³.

A su vez, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el derecho del trabajador a ser oído, consiste en que pueda dar su propia versión de los hechos que van a ser invocados

¹³ Corte Constitucional, sentencia T – 385 de 2006.



por el empleador como justa causa, como garantía del derecho de defensa, con el fin de propiciar un dialogo entre las partes previo a la decisión de despedir al trabajador, lo cual se concreta dependiendo de las circunstancias fácticas que configuran la causal¹⁴.

En el *sub judice*, no se acreditó que Medios Milenium S.A.S. le hubiese dado la oportunidad al actor de exponer su versión sobre los hechos que se invocarían como justa causa, como garantía del derecho de defensa del trabajador, pues, la empleadora simplemente se limitó a entregarle la carta de despido, sin oírlo previamente, luego, como lo declaró el juez de primera instancia, vulneró dicha garantía constitucional. Cumple mencionar, que el actor no aceptó en su interrogatorio de parte que la empresa lo hubiera citado a rendir explicaciones de los hechos acaecidos, como ésta lo afirmó en su apelación, pues, lo referido por Montaña Riveros fue que el 10 de mayo de 2017, la empleadora lo llamó y lo amenazó con la interposición de una denuncia para que devolviera el disco duro que tenía en su poder.

Finalmente, resulta innecesaria la comprobación de la existencia de los motivos alegados como justa causa de terminación del contrato de trabajo y, si constituían o no motivo de desvinculación, en tanto, lo expuesto sería suficiente para que procediera la condena de indemnización por despido sin justa causa pretendida, sin embargo, como se precisará, surge inviable, ya que, resultó afectada por la

¹⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia SU 2351 del 8 de julio de 2020.



prescripción extintiva. En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, en este aspecto.

PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo previsto en los artículos 488 y 489 del CST y, 151 del CPTSS.

Además, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado, que la exigibilidad de las obligaciones laborales no necesariamente se presenta a la terminación del contrato de trabajo, por ende, no siempre se puede tomar la fecha de desvinculación para contabilizar el término extintivo, en tanto, existen créditos que se van haciendo exigibles durante la ejecución del vínculo mientras que otros surgen a su terminación¹⁵.

Ahora, en los términos del artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique a la parte accionada dentro del año siguiente a la notificación del demandante de esa providencia, por estado o personalmente.

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia 15350 del 23 de mayo de 2001.



En materia laboral la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que existen algunas excepciones a esa regla, en tanto, entre la radicación del *libelo incoatorio* y su notificación se pueden generar diversas eventualidades, no imputables a quien funge como accionante, por ello, no pueden redundar en su perjuicio¹⁶.

En el *sub lite*, el nexo contractual laboral estuvo vigente hasta el 12 de mayo de 2017 y, el *libelo incoatorio* se radicó el 17 de enero de 2019, como da cuenta el acta individual de reparto¹⁷, por ende, en principio no había transcurrido más de tres años entre la calenda de terminación del contrato de trabajo y la presentación del *libelo incoatorio*, sin embargo, éste fue admitido con auto de 02 de abril de 2019, notificado en el estado 40 del siguiente día 04, mientras que los tramites de notificación a la sociedad demandada solo los realizó la parte actora hasta el 19 de abril de 2021¹⁸, por fuera del término de un año previsto en el artículo 94 del CGP.

En este orden, las eventualidades relacionadas con la tardanza de la notificación a la pasiva son imputables a quien funge como accionante, pues, después de dos años de admitida la demanda remitió la notificación al correo electrónico de la enjuiciada, como era su obligación procesal.

¹⁶ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 38010 de 02 de julio de 2014.

¹⁷ Carpeta primera instancia Archivo 001 Folio 2.

¹⁸ Carpeta primera instancia Archivo 002.



Siendo la inacción del demandante en el trámite de notificación el motivo por el que Medios Milenium S.A.S. se notificó por fuera del término de un año previsto en el artículo 94 del CGP, situación que conllevó que la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda perdiera sus efectos, por ende, todas las acreencias laborales e indemnizaciones, salvo las vacaciones y los aportes a seguridad social en pensión, se encontraran prescritas, tampoco es dable admitir que la obligación de la notificación correspondía en primer momento al juzgado, en tanto, los sujetos procesales tienen cargas y deberes de colaboración con la administración de justicia, específicamente relacionados con el trámite de la notificación y, en general, en procura de la buena marcha del servicio público, previstos, tanto en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, como en el inciso tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022²⁰.

En punto al tema debatido en Sentencia SL3693 – 2017, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria adoctrino:

“En lo fundamental, desde un escenario plenamente jurídico, la censura aduce que, en virtud del principio de gratuidad, la carga de la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda le corresponde al juzgador de primer grado y que, por lo mismo, a la parte demandante no le pueden ser opuestos los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción oportuna de la prescripción.

En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso

¹⁹ Art. 78 CGP. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

²⁰ Art. 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.



ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas”.

Y, en decisión AL 3178 de 2023, sobre el principio de gratuidad agregó:

“En otras palabras, se fundamenta en el principio general de gratuidad, adoptado en favor de quienes no están en condiciones económicas para atender los gastos de un proceso, pero, en todo caso, existiendo unas restricciones y excepciones, pues es claro que, en principio, las partes deben asumir un rol de colaboración con la administración de justicia, y asumir ciertas cargas que implica no solo activar el aparato judicial, sino efectuar las erogaciones a que haya lugar”.

En este orden, se confirmará en este tema la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2019 00043 01
Ord. Ronald Montaña Vs. Medios Milenium S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

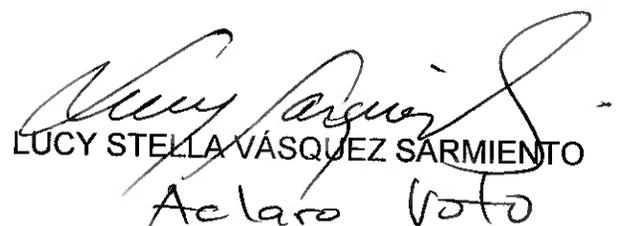
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Aclaro voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBÉN OCTAVIO PARADA
LEGUIZAMÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 y, previa
discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de
Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, así como el
grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, revisa la
Corporación el fallo de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por el
Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó para que se le reconozca y pague la pensión de vejez, a partir de 01 de enero de 2019, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, retroactivo pensional, intereses moratorios o indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 10 de agosto de 1948; cuenta con 1400 semanas cotizadas durante toda su vida laboral; presenta algunas inconsistencias en su historia laboral, en varias oportunidades ha solicitado a la enjuiciada su corrección; el 07 de marzo de 2017, petitionó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, otorgada con Resolución SUB 59457 de 11 de mayo siguiente; nunca la cobró; el 07 de febrero de 2018, interpuso recursos de reposición y apelación; a través de Acto Administrativo SUB 43007 de 19 de febrero siguiente, la entidad revocó la resolución anterior y aceptó el desistimiento expreso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; continuó cotizando para pensión como trabajador independiente; el 10 de diciembre de 2020, reclamó a COLPENSIONES la prestación jubilatoria, negada con Acto Administrativo SUB 68160 de 17 de marzo de 2021, porque, solo tenía acreditadas 1154 semanas; el 21 de abril de ese año, interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron declarados improcedentes con Resolución SUB 144391 de 22 de junio de 2021¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Documento: 01.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la calenda de nacimiento del actor, las solicitudes de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la prestación económica, los recursos interpuestos y, los actos administrativos que ha emitido. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses, ni indemnización moratoria, tampoco IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a Rubén Octavio Parada Leguizamón, en los términos de la Ley 797 de 2003, una vez el demandante acredite el retiro del sistema general de pensiones; declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido y carencia de causa para demandar y, probada la no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno e; impuso costas a COLPENSIONES³.

² Documento: 07, páginas 1 a 14.

³ Documentos: 35 audio y 11 acta de audiencia.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pues, aunque es necesaria la desafiliación del sistema, continuó aportando, porque, COLPENSIONES se rehusó a tener en cuenta las cotizaciones de 2012 a 2017, las cuales se debían contabilizar para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como se estableció en esta sentencia, la enjuiciada confundió los aportes como trabajador independiente realizados en el régimen contributivo con el régimen subsidiado, vulnerando sus derechos fundamentales al no acceder a la corrección y actualización de la historia laboral, en este orden, la Administradora del RPM ha negado el reconocimiento pensional por más de 05 años, lo indujo en error para continuar cotizando, sin que quisiera aumentar el valor de su mesada pensiona, pues, desde 2019 sus aportes fueron con el salario mínimo legal mensual vigente, por ende, su IBL iba a ser inferior al mínimo, entonces, no se puede supeditar su pensión a la fecha de desafiliación del sistema, porque, afecta su derecho fundamental de mínimo vital, siendo procedente el retroactivo pensional a partir de 01 de enero de 2019, calenda en que contaba con 62 años de edad y 1300 semanas de cotización; también se debe imponer condena por intereses moratorios, pues, aunque en 2008 cumplió 60 años de edad y todavía no había acreditado las semanas necesarias, continuó aportando como trabajador independiente en el régimen subsidiado hasta 2012, posteriormente, como trabajador independiente del régimen cotizante para consolidar su derecho pensional, incluso trató de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de la cual desistió y continuó aportando de 2012 a 2017, causando



perjuicios económicos por la falta de otorgamiento de la prestación que se pueden resarcir con los intereses moratorios, dada la mora injustificada de la entidad para otorgarle la pensión⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Rubén Octavio Parada Leguizamón cotizó 1202 semanas al Instituto de Seguro Social – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de 01 de octubre de 1968 a 31 de enero de 2022, a través de diversos empleadores, así como en el régimen subsidiado y, en calidad de trabajador independiente en el régimen contributivo; situaciones fácticas que se coligen de los reportes de semanas cotizadas emitidos por COLPENSIONES, actualizados a 04 de febrero de 2022⁵ y, el tradicional período 1967 - 1994⁶.

El 10 de agosto de 2010, el demandante cumplió 62 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía⁷.

El 07 de abril de 2014, el asegurado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 75294 de 12 de marzo de 2015, bajo el argumento que no cumplía la densidad de semanas exigida por la Ley 797 de 2003⁸; el 31 de marzo de 2015, el convocante

⁴ Documentos: 35 audio y 36 acta de audiencia

⁵ Documento: 07, páginas 469 a 478.

⁶ Documento: 07, páginas 479 a 481

⁷ Documento: 02, página 6.

⁸ Documento: 07, páginas 272 a 274.



interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos GNR 168916 de 28 de mayo y VPB 56028 de 10 de agosto de ese año, confirmando la determinación inicial⁹.

El 07 de marzo de 2017, el afiliado petitionó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida por la entidad con Resolución SUB 59457 de 11 de mayo siguiente, en cuantía única de \$7'309.953.00, liquidada sobre 970 semanas, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹⁰; el 07 de febrero de 2018, el actor interpuso recursos de reposición y apelación, renunciando a la prestación otorgada, en tanto, quería seguir cotizando para acceder a la pensión de vejez¹¹; desatada la reposición con Acto Administrativo SUB 43007 de 19 de febrero siguiente, en que la entidad aceptó el desistimiento expreso del reconocimiento de la indemnización sustitutiva al no haber sido pagada la prestación¹².

El 07 de febrero de 2018, Parada Leguizamón solicitó la corrección de su historia laboral para que se incluyeran los aportes efectuados de febrero de 2011 a marzo de 2015¹³; con oficio de 23 de octubre de 2018, COLPENSIONES informó que el accionante estuvo vinculado al régimen subsidiado de 01 de octubre de 2003 a 30 de septiembre de 2011, encontrándose acreditados los ciclos de marzo a septiembre de la última anualidad en cita, además, no se contabilizaban los períodos de octubre de 2011 a agosto de 2013 y septiembre de 2013 a marzo de 2015, porque, en el primer ciclo no estaba vinculado a Colombia Mayor

⁹ Documento: 07, páginas 223 a 228 y 284 a 288.

¹⁰ Documento: 01, páginas 8 a 12.

¹¹ Documento: 01, páginas 13 a 19.

¹² Documento: 01, páginas 21 a 27.

¹³ Documento: 07, páginas 58 a 60.



y, en el segundo tenía más de 65 años de edad, sin que pudiera permanecer en el régimen subsidiado, por ende, no era viable el recobro al Estado¹⁴.

El 10 de diciembre de 2020, Parada Leguizamón solicitó la prestación de vejez, negada con Resolución SUB 68160 de 17 de marzo de 2021, bajo el argumento que no había conservado el régimen de transición al no contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tampoco superaba la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003¹⁵; el 21 de abril de 2021, el convocante interpuso recursos de reposición y apelación¹⁶, declarados improcedentes a través de Acto Administrativo SUB 144391 de 22 de junio siguiente, además, negó la prestación de vejez bajo con iguales argumentos¹⁷.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE VEJEZ

La Sala se remite a los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sobre requisitos para obtener la pensión de vejez¹⁸.

¹⁴ Documento: 07, páginas 125 y 238 a 239.

¹⁵ Documento: 01, páginas 28 a 29.

¹⁶ Documento: 01, páginas 35 a 40.

¹⁷ Documento: 01, páginas 42 a 47.

¹⁸ Requisitos para obtener la pensión de vejez. 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.



Con arreglo al precepto en cita, el accionante debía acreditar sesenta y dos (62) años de edad por ser hombre y mil trescientas (1300) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

En el *examine*, el 10 de agosto de 2010, el asegurado cumplió 62 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹⁹ y, cotizó 1202 semanas de 01 de octubre de 1968 a 31 de enero de 2022²⁰, entonces, en principio no reuniría los condicionamientos para acceder a la pensión de vejez.

Ahora, respecto a la afiliación de Parada Leguizamón al régimen subsidiado y los aportes que efectuó como trabajador independiente en el régimen contributivo, se aportaron los siguientes documentos: (i) certificación de 01 de diciembre de 2014, emitida por Colombia Mayor en cuyos términos estuvo afiliado al régimen subsidiado de 01 de octubre de 2003 a 30 de septiembre de 2011, última *data* que fue cancelada por mora²¹; (ii) constancia de 19 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de las Regionales del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional de FIDUAGRARIA S.A., en que manifiesta que Rubén Octavio Parada Leguizamón estuvo afiliado en el régimen subsidiado de 01 de octubre de 2003 a 29 de septiembre de 2011, siendo retirado al día siguiente por mora superior a seis meses²²; (iii) comprobantes de pago de enero de 2011 a julio de 2015, de septiembre de la última anualidad en cita, de noviembre de 2015 a enero

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

¹⁹ Documento: 02, página 6.

²⁰ Documento: 07, páginas 469 a 478.

²¹ Documento: 01, página 48.

²² Documento: 07, página 354.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2021 00333 01
Ord. Rubén Octavio Parada Leguizamón Vs. Colpensiones

de 2017, que dan cuenta que el convocante sufragó aportes como trabajador independiente del régimen contributivo, los cuales canceló en su mayoría los primeros días del mes²³ y; (iv) reporte de semanas cotizadas, actualizado el 04 de febrero de 2022, en cuyo detalle de pagos aparecen las siguientes anotaciones: a) el accionante cotizó de enero de 2003 a enero de 2011, a través del régimen subsidiado; b) de marzo a agosto de 2011 el demandante aportó como trabajador independiente del régimen contributivo; c) en septiembre de 2011, fue cotizado a través del régimen subsidiado; d) estos lapsos mencionados aparecen computados en la historia laboral; e) de octubre de 2011 a agosto de 2013, se anotó que no era afiliado del régimen subsidiado, reflejándose en cero; f) de septiembre de 2013 a febrero de 2017, aparece registrado pago superior a la edad de 65 años, tampoco se reflejan en el conteo de semanas y; g) de marzo de 2017 a enero de 2022, fueron cotizados como trabajador independiente del régimen contributivo, siendo contabilizados en la historia laboral²⁴.

En este orden, conforme al artículo 2.2.14.1.24 numeral 4 del Decreto 1833 de 16 de noviembre de 2016²⁵, la afiliación de Rubén Octavio Parada Leguizamón fue suspendida en el régimen subsidiado desde 30 de septiembre de 2011, por ende, COLPENSIONES no podía alegar causales propias de éste régimen para no contabilizar los aportes posteriores, pues, era insuficiente aducir que el asegurado no estaba afiliado al régimen subsidiado o, que contaba con más de 65 años de

²³ Documento: 07, páginas 22 a 31 y 64 a 81 y 105 a 125.

²⁴ Documento: 07, páginas 469 a 478.

²⁵ *Pérdida del derecho al subsidio*. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

4. Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde. La entidad administradora de pensiones correspondiente tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este periodo.



edad – límite de edad hasta la que procede el subsidio – para desconocer las cotizaciones que éste realizó como trabajador independiente del régimen contributivo, según se colige de los comprobantes de pago, en este orden, se contabilizarán los períodos de octubre de 2011 a febrero de 2017.

Cumple señalar, que las cotizaciones de los trabajadores independientes se deben hacer de manera anticipada al sistema, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, pues, los aportes extemporáneos de los trabajadores independientes no surten efectos retroactivos, empero, tampoco se pueden calificar de nulos o ineficaces, sino que se reportan al mes siguiente de la fecha de la consignación del pago, porque, deben ser anticipados en los términos del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999²⁶.

Bajo este entendimiento, atendiendo que el accionante sufragó como trabajador independiente dentro del régimen subsidiado de pensiones los aportes que a continuación se relacionan de manera extemporánea, no surtirán efectos retroactivos, se aplicarán para el mes siguiente a la fecha de la consignación:

CICLO DECLARADO	FECHA DE CONSIGNACION	PERÍODO EN QUE SE TENDRÁ EN CUENTA	EQUIVALENTE
oct-11	13-oct-11	nov-11	4,29
nov-11	8-nov-11	dic-11	4,29
dic-11	15-dic-11	ene-12	4,29
ene-12	7-ene-12	feb-12	4,29
feb-12	3-feb-12	mar-12	4,29

²⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 3547 de 18 de agosto de 2010, reiterada en la sentencia 52777 de 17 de febrero de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2021 00333 01
Ord. Rubén Octavio Parada Leguizamón Vs. Colpensiones

mar-12	9-mar-12	abr-12	4,29
abr-12	4-abr-12	may-12	4,29
may-12	no encontrado	no	0
jun-12	15-jun-12	jul-12	4,29
jul-12	12-jul-12	ago-12	4,29
ago-12	9-ago-12	sep-12	4,29
sep-12	8-sep-12	oct-12	4,29
oct-12	5-oct-12	nov-12	4,29
nov-12	7-nov-12	dic-12	4,29
dic-12	5-dic-12	ene-13	4,29
ene-13	5-ene-13	feb-13	4,29
feb-13	7-feb-13	mar-13	4,29
mar-13	6-mar-13	abr-13	4,29
abr-13	no encontrado	no	0
may-13	8-may-13	jun-13	4,29
jun-13	7-jun-13	jul-13	4,29
jul-13	5-jul-13	ago-13	4,29
ago-13	6-ago-13	sep-13	4,29
sep-13	6-sep-13	oct-13	4,29
oct-13	8-oct-13	nov-13	4,29
nov-13	7-nov-13	dic-13	4,29
dic-13	10-dic-13	ene-14	4,29
ene-14	2-ene-14	feb-14	4,29
feb-14	6-feb-14	mar-14	4,29
mar-14	4-mar-14	abr-14	4,29
abr-14	4-abr-14	may-14	4,29
may-14	5-may-14	jun-14	4,29
jun-14	4-jun-14	jul-14	4,29
jul-14	3-jul-14	ago-14	4,29
ago-14	1-ago-14	sep-14	4,29
sep-14	3-sep-14	oct-14	4,29
oct-14	1-oct-14	nov-14	4,29
nov-14	4-nov-14	dic-14	4,29
dic-14	1-dic-14	ene-15	4,29
ene-15	3-ene-15	feb-15	4,29
feb-15	3-feb-15	mar-15	4,29
mar-15	3-mar-15	abr-15	4,29
abr-15	7-abr-15	may-15	4,29
may-15	5-may-15	jun-15	4,29
jun-15	1-jun-15	jul-15	4,29
jul-15	2-jul-15	ago-15	4,29
ago-15	no encontrado	no	0
sep-15	2-sep-15	oct-15	4,29
oct-15	no encontrado	no	0
nov-15	5-nov-15	dic-15	4,29
dic-15	4-dic-15	ene-16	4,29
ene-16	5-ene-16	feb-16	4,29
feb-16	2-feb-16	mar-16	4,29



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2021 00333 01
Ord. Rubén Octavio Parada Leguizamón Vs. Colpensiones

mar-16	3-mar-16	abr-16	4,29
abr-16	8-abr-16	may-16	4,29
may-16	5-may-16	jun-16	4,29
jun-16	2-jun-16	jul-16	4,29
jul-16	7-jul-16	ago-16	4,29
ago-16	18-ago-16	sep-16	4,29
sep-16	5-sep-16	oct-16	4,29
oct-16	4-oct-16	nov-16	4,29
nov-16	no encontrado	no	0
dic-16	5-dic-16	ene-17	4,29
ene-17	4-ene-17	feb-17	4,29
feb-17	no encontrado	no	0
mar-17	no encontrado	no	0
TOTAL			253,11

En este sentido, en la sumatoria de semanas cotizadas del demandante se tendrán en cuenta los meses noviembre de 2011 a febrero de 2017, equivalentes a 253.11, siendo ello así, el 31 de enero de 2019, Parada Leguizamón completó las 1300 semanas de aportes exigidas legalmente, calenda en que contaba con 70 años de edad.

De lo expuesto se sigue, que el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez anhelada en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En este aspecto, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora, para el disfrute de la prestación se requiere la desafiliación al sistema, luego, atendiendo el reporte de semanas cotizadas²⁷, el último aporte acaeció el 31 de enero de 2019, por ello, en principio, accedería al derecho a partir del siguiente día 01 de febrero o, hasta que demostrara su desvinculación del sistema.

²⁷ Documento. 07, páginas 479 a 481.



Sin embargo, desde 10 de febrero de 2020 el afiliado solicitó la prestación económica, *data* en que superaba los condicionamientos legales para acceder al derecho pensional.

Con todo, mediante la Resolución SUB 68160 de 17 de marzo de 2021²⁸, COLPENSIONES negó la prestación, porque, no se había acreditado las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 y, aunque radicó los recursos de reposición y apelación, además, de haber solicitado la corrección de su historial laboral previamente, la Administradora no verificó los comprobantes aportados como trabajador independiente y, nuevamente negó la prestación económica²⁹.

Siendo ello así, surge evidente que la entidad enjuiciada indujo en error al asegurado para que continuara cotizando, sin que sea dable considerar que tuviera la intención de aumentar la tasa de reemplazo³⁰, por el contrario, debió seguir trabajando y aportando sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por ende, Rubén Octavio Parada Leguizamón tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir de 10 de febrero de 2020, en este sentido, se modificará la sentencia apelada y consultada. Reconocimiento que se otorga por 13 mesadas al año, ya que, se causó con posterioridad a la emisión del Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador³¹, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL de los últimos

²⁸ Documento: 01, páginas 28 a 29

²⁹ Documento: 01, páginas 42 a 47.

³⁰ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 24370 de 21 de febrero de 2005 y 43564 de 05 de abril de 2011.

³¹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



10 años de \$807.352.91³², que al aplicarle la tasa de reemplazo de 68%³³, arroja una primera mesada de \$549.323.96, suma inferior al salario mínimo, por ende, en los términos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, se ajustará al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$877.803.00, para esa anualidad.

De otra parte, se autorizará a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas adeudadas el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS donde se encuentre afiliado el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales³⁴, en este sentido, se adicionará el fallo de primer grado.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, si no respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años³⁵.

³² IBL que corresponde al de los últimos 10 años, pues, lo es más favorable que el IBL de toda la vida equivalente a \$1796.618.92.

³³ En los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

³⁴ CSI, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

³⁵ CSI, Sala Laboral, Sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006 y SL5593 de 04 de diciembre de 2019.



En el *sub judice*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 01 de febrero de 2019; la reclamación administrativa se presentó el 10 de diciembre de 2020, negada con resolución de 17 de marzo de 2021³⁶; el 21 de abril siguiente, el actor interpuso recursos de reposición y apelación³⁷, rechazados como improcedentes con acto administrativo de 22 de junio de 2021³⁸; además, el demandante radicó el *libelo incoatorio* el 22 de julio de ese año, como da cuenta el acta de reparto³⁹, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto.

INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En punto al señalado resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que se causa por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena fe de la entidad obligada⁴⁰.

Bajo este entendimiento, el 10 de diciembre de 2020 el asegurado solicitó la pensión de vejez, como la administradora contaba con **cuatro** meses para resolver la petición reconociendo el derecho y no lo hizo, pues, para esa *data* el afiliado cumplía los condicionamientos para acceder a la prestación⁴¹, los intereses de mora proceden sobre las mesadas adeudadas desde 11 de abril de 2021, en este tema se adicionará la decisión consultada y apelada.

³⁶ Carpeta: 01, documento 03, páginas 24 a 30.

³⁷ Carpeta: 01, documento 03, páginas 30 a 40.

³⁸ Carpeta: 01, documento 03, páginas 42 a 46.

³⁹ Documento: 04, acta de reparto.

⁴⁰ CSJ, Sentencia 18273 de 18 de noviembre de 2002.

⁴¹ Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.



Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴², atendiendo que COLPENSIONES fue parte vencida en el proceso, sin que para nada interese el propósito o finalidad de su actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del fallo censurado y consultado, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Rubén Octavio Parada Leguizamón la pensión de vejez, con arreglo a la Ley 797 de 2003, a partir de 10 de diciembre de 2020, en cuantía inicial de \$877.803.00, por trece mesadas anuales, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADICIONAR el fallo de primer grado, para en su lugar, **CONDENAR** a la entidad enjuiciada a cancelar al actor los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 11 de abril de 2021 sobre cada una de las mesadas que hacen parte del retroactivo hasta la calenda de pago definitivo.

⁴² CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2021 00333 01
Ord. Rubén Octavio Parada Leguizamón Vs. Colpensiones

TERCERO.- ADICIONAR la decisión censurada y consultada, para **AUTORIZAR** a la entidad de seguridad social enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud correspondientes al demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada en lo demás. Sin costas en la alzada.

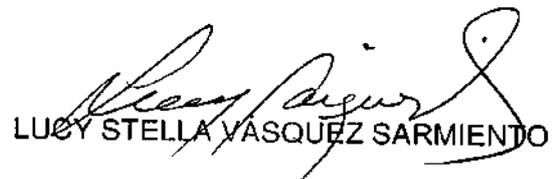
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

000006


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

24 FEB 23 AM 8:05
Sala Laboral


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la reliquidación de su pensión de vejez, a partir de 13 de noviembre de 2009, calculando en debida forma el IBL con la tasa de reemplazo que corresponda a la densidad de semanas cotizadas, retroactivo diferencial causado, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que cotizó 1133 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; mediante Resolución 011400 de 2010, el Instituto de Seguro Social – ISS le reconoció la pensión de vejez, a partir de 13 de noviembre de 2009, conforme al Decreto 758 de 1990, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$2'901.708.00, liquidada sobre 1131 semanas, un IBL de \$3'582.356.00 y, una tasa de reemplazo de 81%; el ISS no calculó en debida forma el IBL con los ingresos de toda la vida o, el tiempo que le hiciera falta, debiendo tener en cuenta para ello hasta la última semana efectivamente cotizada y escoger el que le era más favorable; no indexó los salarios que se debía tener en cuenta para el cálculo del IBL; el 20 de septiembre de 2018, solicitó a COLPENSIONES la revocatoria directa del acto administrativo, para que le reliquidara la prestación económica con cálculos correctos y, el pago de las diferencias resultantes e, intereses moratorios; pedimentos negados con Resolución SUB 261185 de 03 de octubre siguiente¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Documento: 01, páginas 21 a 26 y 36 a 43.



14

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió las semanas cotizadas por el actor, el reconocimiento pensional y, la solicitud de revocatoria con decisión desfavorable. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, su buena fe, inexistencia del derecho a intereses moratorios, no configuración al derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria y, genérica².

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto, atendiendo las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que a Gustavo Alejandro Rodríguez Ramos le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del retroactivo pensional diferencial causado con anterioridad a 27 de febrero de 2016 y, no probados los demás medios exceptivos; declaró que el valor de la mesada pensional a favor del demandante para 2009, debió ascender a \$2'928.657.28, suma que se debe incrementar en cada anualidad como lo establezca el Gobierno

² Documento: 07, páginas 62 a 83.

³ Documento: 09.

15



Nacional; declaró que a Rodríguez Ramos le asiste derecho al reconocimiento y pago del valor del retroactivo por las diferencias pensionales entre lo otorgado en la sentencia y lo reconocido por COLPENSIONES, que asciende a \$3'810.282.00; condenó a la entidad enjuiciada a cancelar al demandante el retroactivo pensional diferencial, autorizando a COLPENSIONES a realizar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud; condenó a la Administradora del RPM a sufragar a Gustavo Alejandro Rodríguez Ramos los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo pensional ordenado, esto es, \$3'810.282.00, desde 27 de febrero de 2016 a la calenda de pago; absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones e; impuso condena en costas⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe revocar la sentencia en su totalidad, en tanto, al actor no le asiste derecho a reliquidación alguna, teniendo en cuenta que la mesada reconocida por el ISS mediante Resolución 01140 de 2010, fue liquidada cumpliendo los presupuestos legales, el IBL se calculó con el promedio de los salarios de los últimos 10 años de cotización, asimismo, aplicó la tasa de reemplazo de 81% conforme a las semanas aportadas y lo establecido por el Decreto 758 de 1990, indexó los salarios al momento de liquidar el IBL, por ende, no hay lugar a reliquidación alguna, tampoco a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de

⁴ Documentos: 14 audio y 15 acta de audiencia.



1993, ya que, no aplican para pensiones reconocidas bajo el Decreto 758 de 1990, menos cuando se trata de un reajuste de la primera mesada pensional y el consecuente pago de diferencias⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el 19 de noviembre de 2009, Gustavo Alejandro Rodríguez Ramos solicitó al Instituto de Seguro Social – ISS la pensión de vejez, otorgada con Resolución 011400 de 28 de abril de 2010, en cuantía inicial de \$2'901.708.00, a partir de 13 de noviembre de 2009, prestación liquidada sobre 1131 semanas, el IBL de los últimos 10 años de cotización de \$3'582.356.00, al que aplicó la tasa de reemplazo de 81%, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición; situaciones fácticas que se coligen del reporte de semanas cotizadas⁶ y, el acto administrativo en cita⁷.

El 27 de abril de 2015, el pensionado petitionó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la reliquidación de su prestación económica con el IBL más favorable e intereses moratorios, pedimentos negados a través de Resolución GNR 208446 de 11 de julio siguiente, por no existir razones de hecho o de derecho para reajustarla, pues, no se generaron valores a favor⁸.

⁵ Documentos: 14 audio y 15 acta de audiencia.

⁶ Documento: 01, páginas 56 a 61.

⁷ Documento: 01, página 11.

⁸ Carpeta: expediente administrativo, documento: 85.



El 20 de septiembre de 2018, el pensionado solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento, para que se liquidará correctamente el IBL de los últimos 10 años, actualizando los salarios al momento de la liquidación⁹, negada con Resolución SUB 261185 de 03 de octubre de ese año, en tanto, la entidad cumplió los requisitos legales establecidos para calcular la prestación de vejez¹⁰.

El 13 de noviembre de 2009, Rodríguez Ramos cumplió 60 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹¹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, garantizaba a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato

⁹ Documento: 01, páginas 14 a 15.

¹⁰ Documento: 01, páginas 31 a 34.

¹¹ Documento: 01, página 10.



legal y desarrollo jurisprudencial¹², se obtenía en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que Gustavo Alejandro Rodríguez Ramos fue beneficiario del régimen de transición, condición reconocida en Acto Administrativo 011400 de 28 de abril de 2010¹³.

En punto al tema de la forma de liquidar la pensión para los beneficiarios del régimen de transición, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que atendiendo el caso particular, existen las siguientes posibilidades: (i) con el IBL del tiempo que le hacía falta cuando al afiliado le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho o el de toda la vida si le era más favorable, conforme al artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993; (ii) **el IBL de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, según el artículo 21 *ibídem*** o, el IBL de toda la vida si contaba con más de 1250 semanas de cotización, en los términos del último precepto en cita¹⁴.

En el *examine*, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a Gustavo Alejandro Rodríguez Ramos le faltaban 15 años, 07 meses y 13 días para cumplir la edad exigida, pues, nació el 17 de noviembre de 1949¹⁵, en este sentido, el IBL para liquidar la prestación jubilatoria sería el promedio de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento

¹² CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.

¹³ Documento: 01, página 11.

¹⁴ CSJ, Sala Laboral sentencia 63338 de 30 de abril de 2019.

¹⁵ Documento: 01, página 10.



pensional, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que se pueda calcular el IBL de toda la vida laboral, en tanto, el asegurado no aportó 1250 semanas durante toda su vida laboral, ya que, solo cotizó 1133 semanas¹⁶, en este aspecto se confirmará la decisión consultada.

Y, como el demandante contabilizó 1133 semanas, con arreglo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo aplicable era de 81%, en este orden, se confirmará la decisión apelada y consultada.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con apoyo del Grupo Liquidador¹⁷, adjuntas a esta decisión, atendiendo el IBL de los últimos 10 años de \$3'659.012.55, al aplicarle una tasa de reemplazo de 81%, arroja una mesada inicial de \$2'963.800.16, superior a la otorgada por el ISS - \$2'901.708.00¹⁸ -, surgiendo procedente la reliquidación pretendida, sin embargo, pese a que se obtuvo una mesada superior a la ordenada por el *a quo* - \$2'928.657.28 -, no se modificará atendiendo que dicho valor no fue objeto de reproche por el accionante, así como el principio de *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, único apelante, en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta, en este orden, se confirmará la sentencia de primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

¹⁶ Documento: 01, páginas 56 a 61.

¹⁷ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

¹⁸ Documento: 01, página 10.



La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Adicionalmente, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años¹⁹.

En el *sub judice*, la pensión de vejez fue reconocida mediante resolución de 28 de abril de 2010; el 27 de abril de 2015 el demandante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la prestación, negada con Resolución de 11 de julio siguiente²⁰; el 20 de septiembre de 2018, el pensionado solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento²¹, negada con Resolución de 03 de octubre de ese año²², asimismo, el 27 de febrero de 2019, fue radicado el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto²³, en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto respecto de las diferencias causadas con anterioridad a 20 de septiembre de 2015, sin embargo, el *a quo* determinó que los reajustes generados con anterioridad a 27 de febrero de 2016 estaban prescritos, calenda que tampoco se modificará atendiendo que se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, apelante único, en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, en este tema, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con apoyo del Grupo Liquidador²⁴, adjuntas a esta decisión, el retroactivo pensional causado

¹⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²⁰ Carpeta: expediente administrativo, documento: 85.

²¹ Documento: 01, páginas 14 a 15.

²² Documento: 01, páginas 31 a 34.

²³ Folio 35.

²⁴ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.



de 27 de febrero de 2016 a 28 de febrero de 2023 asciende a \$3'167.546.95, suma inferior a la obtenida por el *a quo* - \$3'810.282.00 -, en consecuencia, en este aspecto se modificarán los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia.

También se confirmará la decisión del *a quo* en el sentido de autorizar a la Administradora del RPM para que descuenta del retroactivo diferencial adeudado los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales²⁵.

INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993²⁶, así como a la Sentencia SL - 1681 de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos los intereses moratorios aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, atendiendo la inexistencia de razones objetivas y plausibles para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir el señalado resarcimiento, pues, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

²⁵ CSI, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

²⁶ A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.



A su vez, en Sentencia SL – 3130 de 2020, la Corporación en cita adoctrinó que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por impago de un saldo o reajuste ordenado judicialmente.

Bajo este entendimiento y, atendiendo la prescripción declarada que no se modificará, proceden los intereses moratorios respecto de las diferencias ordenadas desde 27 de febrero de 2016 hasta la calenda efectiva del pago, confirmando en este tema el fallo apelado y consultado. No obstante, se modificará el valor del retroactivo pensional provisionalmente liquidado, pues, se reitera equivale a **\$3'167.546.97**, no el indicado por el *a quo* de \$3'810.282.00.

Igualmente se confirma la condena en costas, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁷.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.



RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **DECLARAR** que a Gustavo Alejandro Rodríguez Ramos le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional diferencial generado entre el valor reconocido en la sentencia y el otorgado por COLPENSIONES, que asciende a \$3'167.546.95, causado de 27 de febrero de 2016 a 28 de febrero de 2023, sin perjuicio de las que se sigan causando, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral quinto de la decisión de primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a sufragar al demandante el retroactivo pensional de las diferencias causadas de 27 de febrero de 2016 a 28 de febrero de 2023, que ascienden a \$3'167.546.95; autorizando a la entidad enjuiciada a realizar los descuentos destinados al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral sexto del fallo censurado y consultado, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al accionante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde 27 de febrero de 2016 hasta la calenda de pago, sobre el valor del retroactivo pensional de las diferencias, esto es, \$3'167.546.95.



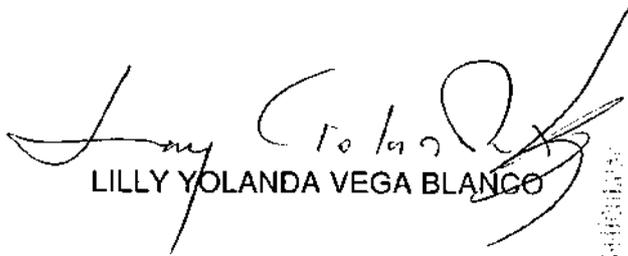
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00168 01
Ord. Gustavo Alejandro Rodríguez Ramos Vs. Cospensiones

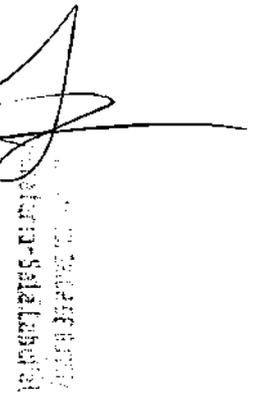
CUARTO.- CONFIRMAR la decisión de primer grado en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

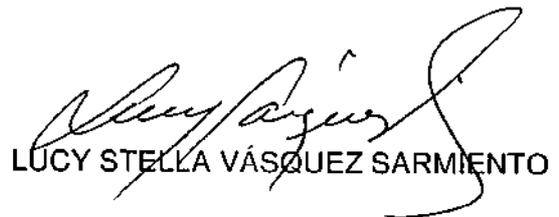
650006


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

26 FEB 23 AM 8:05


SECRETARÍA - Sala Laboral


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO